



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo IV

MIÉRCOLES 16 OCTUBRE 1935

Núm. 289.—Página 345

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar a las Cortes un proyecto de ley fijando el tipo de interés legal.—Página 346.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre imposiciones a los vinos.—Páginas 346 a 348.

Otro ídem id. id. modificando algunos preceptos de la ley de Contabilidad.—Páginas 348 a 354.

Otro ídem id. id. sobre el concierto de la recaudación de Alcoholes.—Páginas 354 a 356.

Otro ídem id. id. sobre el régimen de Derechos pasivos.—Páginas 356 a 359.

Otro ídem id. id. sobre conversión de Deudas especiales del Estado y obligaciones del Tesoro.—Página 359.

Otro ídem id. id. sobre el régimen de la Contribución territorial.—Páginas 360 y 361.

Otro ídem id. id. modificando algunos artículos de la ley de Contrabando y Defraudación.—Páginas 361 a 364.

Otro ídem id. id. regulando los bienes del Patrimonio de la República.—Páginas 364 y 365.

Otro ídem id. id. autorizando la publicación de un texto refundido de las disposiciones legales que rigen la Inspección de la Hacienda pública.—Páginas 365 y 366.

Otro ídem id. id. sobre revisión de exenciones tributarias.—Página 366.

Otro ídem id. id. modificando varios preceptos de la Ley que regula el

impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.—Páginas 366 a 373.

Otro ídem id. id. modificando el tipo de imposición sobre la cerveza.—Página 373.

Otro ídem id. id. sobre la adjudicación de fincas por débitos a la Hacienda pública.—Páginas 373 a 375.

Otro ídem id. id. otorgando determinados beneficios fiscales a las Sociedades de cartera.—Página 375.

Otro ídem id. id. modificando algunos preceptos referentes a la Contribución general sobre la renta.—Páginas 376 y 377.

Otro ídem id. id. estableciendo algunas disposiciones referentes a la Patente Nacional de circulación de automóviles.—Páginas 377 y 378.

Otro ídem id. id. modificando un precepto de texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan el impuesto de transportes por mar y a la entrada y salida de las fronteras.—Páginas 378 y 379.

Otro ídem id. id. modificando el impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio.—Páginas 379 y 380.

Otro ídem id. id. estableciendo algunas disposiciones referentes a la Contribución de las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Páginas 380 a 382.

Otro ídem id. id. autorizando la presentación de los Presupuestos generales para 1936.—Páginas 382 a 384.

Otro ídem id. id. modificando varios artículos de la ley del Timbre del Estado.—Páginas 384 a 391.

Otro ídem id. id. iniciando el servicio de inspección de las Sociedades por acciones.—Página 391.

Otro ídem id. id. reformando el régimen de afianzamiento y de remuneración de los Recaudadores de Contribuciones.—Páginas 391 y 392.

Otro ídem id. id. regulando el cultivo

del tabaco en España.—Páginas 392 a 395.

Otro disponiendo se reúna nuevamente la Comisión instituida por el Decreto de 24 de Mayo de 1933 y eleve al Gobierno propuesta completa del régimen que deba establecerse como definitivo para los gravámenes locales sobre el consumo de vinos.—Páginas 395 a 398.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Decreto autorizando a D. Teófilo Coica, Párroco en Blascosancho (Avila), para que pueda efectuar la venta del solar o local que se describe, propiedad de la parroquia.—Página 398.

Otro ídem a D. Francisco Martín y Martín, Cura párroco de San Andrés, de Valladolid, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta que se expresa.—Página 398.

Rectificando el artículo 11 del Decreto del 12 del corriente, publicado en la GACETA DE MADRID del día 15.—Páginas 398 y 399.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular concediendo la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, sin pensión, de la clase que a cada uno se señala, al personal civil de Asturias y Cataluña que figura en la relación que se inserta.—Páginas 399 a 402.

Otra ídem id. id. al personal civil comprendido en la relación que se publica.—Páginas 402 a 405.

Ministerio de Hacienda.

Orden circular dictando instrucciones para cumplimentar las normas que se citan del artículo 5.º del Decreto de 28 de Septiembre último, que reorganiza los servicios de Carabineros.—Páginas 405 y 406.

Otra idem rectificando error padecido en el cuadro de clasificación de las Zonas y Comandancias de Carabineros, inserto a continuación de la Orden de este Ministerio de 11 del actual.—Página 406.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que la Secretaria del Ayuntamiento de Sondica (Vizcaya) sea excluida del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID na 406.

del día primero del actual.—Página 406.
Otra idem que el Coronel de la Guardia civil, D. Juan Vara Terán, pase de su situación de "Al servicio de

otros Ministerios" en que se encuentra, a la de disponible forzoso.—Página 406.

Otra concediendo la gratificación anual de 1.000 pesetas al Capitán de la Guardia civil, en situación de retirado, D. Carlos Cáceres Iriberrí. Página 406.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Orden disponiendo que las Escuelas Sociales de provincias no acepten matriculas de alumnos para el curso de 1935-36, sin hacerles leer y firmar el enterado de esta disposición.—Página 407.

Otra concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.—Página 407.

Administración Central.

OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.—Subsecretaría.—*Adjudicaciones definitivas de obras de conservación y reparación de carreteras.—Página 407.*

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizar al Presidente del Consejo de Ministros para presentar a las Cortes un proyecto de ley fijando en el 4 por 100 anual el interés legal que, salvo estipulación en contrario, debe abonarse por los deudores constituidos en mora.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

La situación del mercado de capitales, tanto nacional como extranjero, y la política de abaratamiento del dinero que, con trascendentales fines económicos y financieros, viene desarrollando el Gobierno, han fijado los tipos usuales del interés, en forma tal, que la Ley de 1.º de Agosto del presente año limita al 4 por 100 el de la Deuda del Estado que se emitiere para conversión de las Amortizables. A estas circunstancias y política, como medida de obligada congruencia, debe adaptarse el tipo del interés que, a falta de convenio en este extremo, fija la Ley como indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, en las obligaciones que consistieren en el pago de una cantidad en dinero, si el deudor incurriere en mora, y para aquellos otros casos en que la exigencia del interés y la determinación de su cuantía deriva de la Ley misma.

El tipo del interés legal se previó como susceptible de ser variado, según las circunstancias y necesidades de cada momento, por el artículo 1.108 del Código civil y por la Ley de 2

de Agosto de 1899, cuyas disposiciones sobre el alcance e irretroactividad de la rebaja del interés legal se reproducen en este proyecto de Ley, con la sola novedad de dejar subsistentes aquellos casos de excepción, establecidos en disposiciones especiales, vigentes en la actualidad, en los que el tipo del interés legal fuere superior o inferior al general establecido del 5 por 100 anual.

Por lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El interés legal que, salvo estipulación en contrario, debe abonarse por el deudor constituido legítimamente en mora, y en los demás casos en que aquél sea exigible con arreglo a las Leyes, será, mientras otra cosa no se disponga, el de 4 por 100 anual, cualquiera que fuere la naturaleza del acto o contrato de que dicha obligación se derive.

Artículo 2.º Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las obligaciones que se contraigan en lo sucesivo y a aquellas otras en que el derecho a exigir el interés legal por falta del convenio, nazca o se declare por la Autoridad competente con posterioridad a la promulgación de la misma, sin que por ningún concepto pueda dársele efecto retroactivo.

Artículo 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, continuarán subsistentes los tipos de interés legal establecidos en disposiciones especiales vigentes a la promulgación de la presente Ley, si fueren distintos del tipo del 5 por 100 anual fijado en la Ley de 2 de Agosto de 1899.

Artículo 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias a las de la presente Ley.

Madrid, 12 de Octubre de 1935.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre imposición de los vinos.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

El régimen legal vigente de los gravámenes locales sobre los vinos no representa protección adecuada del consumo de este producto. En el designio de sus autores ese régimen no tuvo nunca otra significación que la de un estado transitorio ideado y establecido para hacer posible el tránsito del régimen de puertas con sus cinturas de resguardo al de libre tráfico de las ciudades.

Que los autores de aquella importantísima reforma acertaron en los términos del régimen transitorio, no obstante la incertidumbre de algunos datos del problema, lo muestra el hecho de que en los intentos posteriores los avances iniciados fueron seguidos de retrocesos, oscilando alrededor del régimen que se trataba de substituir.

El Ministro que suscribe cree poder afirmar que nunca los autores de la reforma de nuestra hacienda municipal abrigaron ni la más leve duda de la justicia y conveniencia de los principios fundamentales que inspiraron la política protectora de 1904 y 1907. Que es urgente proseguir esa política, y que el estado provisional de cosas dura ya más, mucho más que hubieran deseado los que lo establecieron y habría aconsejado la conveniencia de tan importantes intereses, lo ha manifestado ya el Ministro que suscribe en muchas y

muy diversas ocasiones. Un Decreto de esta fecha ha dispuesto que nuevamente se reúna la Comisión prevista en el vigente Estatuto del vino, para que de nuevo considere su dictamen y proponga el régimen que haya de substituir al interino actualmente en vigor.

Pero hay en éste algunos puntos que no deben subsistir, que no podrán subsistir en ningún régimen definitivo, porque, o son incompatibles con las normas que deben regir las relaciones entre ciudadanos de una misma comunidad política, o descansan en corruptelas de la ley, so pretexto de particularidades locales que no deben prevalecer sobre el interés general, o bien tienen su origen en una laxitud de la ordenación y gestión de la hacienda local, que es incompatible con la austeridad que hoy se impone a tantos otros intereses nacionales.

Existen, en efecto, Corporaciones locales, en cuyos territorios o no se cultiva la vid o se cultiva en proporciones insignificantes, mientras se producen en grandes cantidades bebidas que en mayor o menor grado concurren con el vino. Algunas de esas Corporaciones gravan el consumo de éste, dejando libre el de alguna de aquellas bebidas o el de ambas. Como la elasticidad de la oferta del vino, tomada la producción en su conjunto, es prácticamente nula, la repercusión inversa del gravamen es muy fuerte, y en el mismo grado en que ésta se produce resultan los productores, que ni se benefician con los servicios de aquellas Corporaciones, ni tienen el más leve interés con ellos, soportando una parte de su costo; mientras que en la cuantía en que el impuesto es trasladado al consumidor, se convierte el gravamen en derecho protector de la producción regional, especie de aduana interior inadmisibles en nuestro siglo. Está firmemente convencido el Ministro que suscribe de que a este estado de cosas se ha llegado sin que estuviera en el espíritu de nadie el alterar malamente las condiciones de concurrencia de las distintas especies de la producción nacional. Mas la falta de intención no atenúa en lo más mínimo el daño; ese estado de cosas debe cesar, y el proyecto que ahora se somete a la deliberación de las Cortes provee a su remedio.

Otro origen de daños para producción vitivinícola está en las Cartas municipales. Había sido uno de los propósitos fundamentales de la reforma de nuestra hacienda local el establecimiento de normas generales, lo bastante flexibles para permitir el desenvolvimiento de los Municipios más dispa-

res, pero al mismo tiempo lo bastante rígidas para asegurar la compatibilidad de los gravámenes locales con el sistema de ingresos del presupuesto del Estado y con los demás intereses generales de la Nación. Mas un artículo del Reglamento invalidó prácticamente aquel pensamiento fundamental de la ley, y en las Cartas municipales, otorgadas en los primeros tiempos de vigencia del régimen, se introdujeron autorizaciones que dañan nuestra producción. Cuando la Administración central se percató del peligro y adoptó para la aprobación de las Cartas criterios de mayor severidad, era ya tarde, y es preciso revisar las otorgadas, para ajustarlas a las exigencias indeclinables de los intereses generales.

En los años corridos del presente siglo, la esfera de acción del Estado se ha ensanchado en términos que difícilmente habrían podido prever los hombres de la pasada generación. Ha crecido en términos enormes la cuantía del presupuesto general, y una de las causas del aumento ha sido la incorporación al Estado de servicios claramente locales, que las Corporaciones respectivas tenían desatendidos. Pero esta reducción de obligaciones de las entidades públicas locales no se ha traducido en moderación relativa de sus gravámenes. En treinta años, los presupuestos municipales se han quintuplicado. Este estado de cosas es objeto de la atención del Gobierno; sería un contrasentido imponer restricciones severísimas en los gastos del Estado, si hubieran de seguir las Corporaciones locales imponiendo enormes cargas a la economía de la Nación. Interin el Gobierno adopta en este punto las resoluciones convenientes que han de someterse a la sabiduría de las Cortes, es preciso atender lo más urgente con providencias parciales como la que en el proyecto adjunto se somete al Parlamento.

Hay, sin embargo, una limitación de los gravámenes excesivos del vino; limitación que debe ser consolidada por el Poder legislativo, y que a este efecto se incluye el proyecto que ahora se somete a la deliberación de las Cortes.

El Decreto-ley de 29 de Abril de 1926, estimando que el tiempo transcurrido desde la publicación del Estatuto municipal era bastante para comprobar en la experiencia cuáles de las haciendas municipales quedaron suficientemente dotadas con el gravamen normal de cinco pesetas por hectolitro, prohibió a los Ayuntamientos respectivos exceder aquel tipo en lo futuro. En el mismo año, otro Decreto-ley de 13 de

Octubre invalidó los más de los avances que aquel otro había introducido en el régimen de los arbitrios locales sobre el consumo del vino; mas el párrafo segundo del artículo 1.º de ese segundo Decreto mantiene en gran parte la prohibición que el proyecto se propone legalizar.

En conclusión: el Ministro que suscribe, y procediendo con la cautela que la materia exige, puesto que no pueden olvidarse todos los intereses que juegan en el problema, por Decreto de esta fecha ha tratado de restablecer el régimen legal de los gravámenes locales sobre los vinos, y en esa misma orientación, el presente proyecto de ley tiende a reducirlos a los límites mínimos establecidos; pero a condición de que en el plazo de dos meses, según se previene en el expresado Decreto, la Comisión a que se refiere el artículo 39 del Estatuto del vino, estudie la sustitución de los arbitrios locales, buscando a ellos compensaciones, que son debidas, a los Ayuntamientos y Diputaciones, y consiguiéndose de tal manera, en definitiva, sin mengua de los recursos de dichas Corporaciones, liberar a la producción vitivinícola de gravámenes que la ahogan.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de los Municipios que en el ejercicio económico de 1927-28, o en alguno de los siguientes, no hubieran gravado el consumo de vinos a tipo superior al de cinco pesetas por hectolitro, no podrán rebasar ese tipo en lo futuro, quedando anulada, en cuanto a ellos, la autorización del párrafo segundo del artículo 448 del Estatuto municipal.

Artículo 2.º Seguirán en vigor las limitaciones impuestas a las Diputaciones de las provincias de régimen común para gravar el consumo de vinos. Las Diputaciones legalmente autorizadas para la exacción de aquel gravamen se ajustarán, a partir de 1.º de Enero de 1936, a los preceptos siguientes:

a) No podrá ser impuesta exacción alguna sobre el consumo de vinos, si no se grava también el de la cerveza y el de la sidra. Para un mismo volumen real de gravamen de la cerveza no podrá ser inferior a vez y media el que rija para el vino, ni el de la sidra a la mitad de este último.

b) Para la exacción de estos gravámenes las Diputaciones interesadas podrán, previa autorización de la De-

legación de Hacienda de la provincia, acordar la agremiación forzosa al solo efecto del encabezamiento del arbitrio de todos los productores y expendedores de la especie gravada en la provincia de su jurisdicción. Las bases del concierto y el concierto mismo requieren la aprobación del Delegado de Hacienda. Contra el acuerdo del Delegado denegatorio de la aprobación, procederá el recurso ante el Tribunal Económico-administrativo Central. No se otorgará la aprobación a concierto alguno cuando las cifras de consumo base del cómputo del arbitrio aparezcan reducidas en términos que alteren las relaciones de los gravámenes prescritas como mínimas en este artículo.

c) Las sumas anuales percibidas por la Diputación por el arbitrio sobre el consumo de vinos, cervezas y sidras, no podrá exceder en ningún año de la obtenida en el año natural de 1934, y el excedente de recaudación, cuando lo hubiere, será ingresado por la Diputación en el Tesoro dentro del trimestre inmediato siguiente a la terminación del ejercicio. Siempre que se produzcan excesos de recaudación durante tres años consecutivos, la Diputación vendrá obligada a reducir en consonancia los tipos de gravamen. La Inspección de la Hacienda queda facultada para realizar las investigaciones y comprobaciones necesarias para asegurar la observancia de los preceptos de este apartado.

Artículo 3.º Quedan anuladas y dejarán de surtir efectos, desde 1.º de Enero de 1936, todas las disposiciones especiales relativas al arbitrio sobre los vinos contenidas en las Cartas municipales legalmente otorgadas. En consecuencia, registrarán desde aquella fecha para todos los Municipios de las provincias de régimen común las disposiciones de la Sección 10, capítulo V del título IV del libro II del Estatuto municipal.

Artículo 4.º Se revisarán las autorizaciones concedidas al amparo del párrafo segundo del artículo 448 del vigente Estatuto municipal, y sólo podrán mantenerse si además de las circunstancias exigidas por el dicho Estatuto concurre la condición de necesidad. No se estimará nunca como necesario el aumento cuando los gastos de personal del Ayuntamiento excediesen de los correspondientes al año 1924 en proporción superior al incremento de la población en igual período.

Disposiciones transitorias.

Las Diputaciones provinciales que

en el ejercicio en curso tengan establecido el gravamen sobre el consumo provincial de vinos sin imponer gravamen sobre el de cerveza o el de sidra que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º de esta Ley, deba reputarse equivalente a aquél, no podrán seguir percibiendo aquel arbitrio sino en los términos de la presente Ley. A este efecto, las Corporaciones interesadas acordarán sobre este punto dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley. El acuerdo fijará los tipos de exacción de cada especie, sin que en ningún caso pueda superar el del vino el que actualmente rija. El acuerdo de la Diputación será comunicado al Delegado de Hacienda en la provincia en término de diez días. Recibida la comunicación, el Delegado de Hacienda instruirá expediente para estimar el consumo probable de las especies que no fueren actualmente gravadas, o no lo fuesen en las proporciones fijadas como mínimas por esta Ley. Estimados sobre esa base los aumentos de rendimiento por los nuevos gravámenes, se rebajarán proporcionalmente todos los tipos de gravamen de suerte que el rendimiento previsto de todos los arbitrios no exceda del obtenido de la especie o especies gravadas en el año 1934. El tipo del gravamen del vino, reducido en esta forma, no podrá ser aumentado en lo sucesivo.

Madrid, 12 de Octubre de 1935.

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley modificando algunos preceptos de la ley de Contabilidad.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

La complejidad y el desarrollo que ha alcanzado la Administración pública impone la modificación de la vigente ley de Contabilidad promulgada hace veinticuatro años. Exigencias de la realidad han obligado, para armonizar sus disposiciones con las necesidades y modalidades actuales, a dictar otras que la completen y modifiquen, y a veces para lograr la celeridad impuesta por el apremio de circunstancias urgentes, se ha llegado en leyes particula-

res a autorizar se prescindiera de las garantías establecidas en aquélla, sin haber adoptado previamente otras que las sustituyan.

A cohonestar estas exigencias, con las que se derivan de la necesidad de salvaguardar los intereses públicos, a poner en armonía el texto de la Ley con las modificaciones que establece la actual Constitución y a amoldarlo a las variaciones de nuestra Administración, tienden las que se proponen en el presente proyecto de Ley.

Son de ellas las más importantes las que se refieren a la estructura del presupuesto y a la contratación administrativa. En cuanto al primer extremo, se llevan a la Ley aquellas modificaciones que requiere la nueva organización del Estado y se recogen aclaraciones y enseñanzas de la práctica; al determinar lo que se entiende por obligaciones contraídas se evita la paralización de obras o servicios por anulación de remanente que realmente estaban afectos a su realización, y el tener que recabar nuevos créditos cuando ya habían sido concedidos para un servicio contratado y en curso de ejecución.

En lo que afecta a la contratación administrativa se ha procurado regularla por procedimiento rápido y eficaz, facilitando el de la subasta pública de tal modo que, en vigor los preceptos que se proponen, podrá realizarse en plazo tan breve que en casos urgentes no pasarán de quince días los que transcurran desde que se acuerde la realización de una obra o servicio hasta que quede totalmente tramitado el expediente de la subasta, llegando a autorizar la adjudicación definitiva en el acto de la celebración de aquélla cuando no surjan dudas o protestas. Para evitar las dilaciones que se producen por reparos puestos por los Centros consultivos y fiscales al pliego de condiciones, se establecen las bases para un pliego general que se impone con carácter obligatorio. En los casos de excepción de subasta se delimitan las obras y servicios que han de ejecutarse mediante concurso, concierto directo y por administración, limitando todo lo posible esta forma de ejecución por considerarla la menos apropiada a la organización estatal y la menos beneficiosa para el desarrollo de la industria nacional.

También se concreta la forma en que pueden contraerse obligaciones que afecten a más de un presupuesto, subordinando en este punto los acuerdos del Poder ejecutivo a la prerrogativa de las Cortes.

Por las consideraciones que antece-

den, el Presidente del Consejo y Ministro de Hacienda que suscribe, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los artículos que a continuación se expresan de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio de 1911, quedarán redactados en la forma siguiente:

“Artículo 6.º No se podrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades del Estado sino en virtud de una Ley, ni arrendarse o gravarse determinadamente las rentas públicas ni la participación que en ella se conceda a Corporaciones que dependan del Gobierno, fuera de los casos en que las leyes de su creación u otras expresamente lo autoricen.

“Esto no obstante, la venta de material, técnica y reglamentariamente declarado inútil, podrá disponerse sin necesidad de autorización legal expresa; si bien habrá de ser realizada, precisamente, por subasta pública e ingresarse la cantidad que se obtenga en el Tesoro.”

“Tampoco se podrá en ningún caso hacer transacciones respecto de los derechos de la Hacienda sino mediante un Decreto acordado en Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado.”

“Para someter a juicio de árbitro las contiendas que se susciten sobre los derechos de la Hacienda habrá de preceder una Ley autorizándolo.”

“Artículo 10. En el procedimiento por apremio, a que se refiere el artículo 8.º, se aplicará al reintegro de la Hacienda pública, ante todo, la fianza que tuviera prestada el funcionario responsable, y en el caso de no ser suficiente, se procederá contra los bienes muebles o inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando en los embargos el orden siguiente:

- A) Dinero metálico o billetes del Banco de España.
- B) Efectos públicos.
- C) Alhajas de oro, plata y pedrería.
- D) Créditos realizables en el acto.
- E) Frutos y rentas de toda especie.
- F) Bienes semovientes.
- G) Bienes muebles.
- H) Sueldos o pensiones.
- D) Créditos y derechos no realizables en el acto, garantidos con prenda o hipoteca.
- J) Bienes inmuebles.

“Si éstos no bastaren a cubrir el desfaldo o alcance y se observase que al aprobarse la fianza se hizo por más valor del que correspondiera con arreglo a los tipos establecidos, o por me-

nor cantidad de la señalada para la garantía, se procederá solamente por la diferencia de valores que resulte de menos contra los funcionarios que aprobaron la fianza.”

“Artículo 11. Para el cobro de sus créditos liquidados, bien hayan de ingresar en el Tesoro o en las cajas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 4.º, tiene la Hacienda pública derecho de prelación, en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda o hipoteca, o cualquier otro derecho real, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.

“El derecho preferente a que se refiere el párrafo anterior subsistirá a favor de la Hacienda sin excepción alguna, incluso con relación a las cantidades que, por medio de sus oficinas, hayan de percibir cualquier Organismo o Corporación por débitos o aportaciones que los Ayuntamientos tengan que satisfacer con el producto de los recargos municipales, arbitrios y participaciones en contribuciones del Estado y, en general, de toda clase de ingresos de cuya cobranza estén encargados los distintos Centros de la Hacienda o del Estado.”

“Para asegurar los derechos de la Hacienda contra los actos posteriores a la fecha del descubrimiento del alcance, desfaldo o malversación, bastará que la Autoridad económica correspondiente dirija al Registrador el mandamiento para la anotación preventiva de embargo de bienes del deudor, necesarios a cubrir sus responsabilidades. En todo caso, quedará a salvo a la Hacienda la acción rescisoria de que trató el artículo 13.”

“Artículo 33. Constituyen los presupuestos generales del Estado la enumeración de las obligaciones que la Hacienda deba satisfacer en cada año con relación a los servicios que hayan de mantenerse en el mismo y el cálculo de los recursos o medios que se consideran realizables para cubrir aquellas atenciones.”

“Los presupuestos regirán durante un año, que se contará desde 1.º de Enero a fin de Diciembre, en que se cerrarán y liquidarán. Las obligaciones contraídas que queden sin pagar y los derechos liquidados que no se hayan realizado el último día del presupuesto se comprenderán como resultas del mismo en las cuentas que se abran en el nuevo presupuesto.”

“Se entenderán por obligaciones

contraídas las que se refieran a obras o servicios ejecutados antes de finalizar el ejercicio y las que respondan a contratos existentes, siempre y cuando las sumas importes de los mismos hubiesen sido ya retenidas, en forma legal y reglamentaria, en la cuantía que correspondiese, dado el cálculo hecho por la Administración pública, para determinar el gasto que haya de ser satisfecho durante dicho año. Lo anteriormente dispuesto sólo será aplicable a aquellos contratos de obras, servicios o suministros que tengan crédito expreso y exclusivamente cifrado en presupuesto para ellos.”

“Cuando se prorrogue el presupuesto con arreglo al artículo 107 de la Constitución, la prórroga será por trimestres, sobre la base de los créditos del presupuesto anterior, por un importe igual al 25 por 100 de los anuales correspondientes a dicho ejercicio, sin más alteraciones que las que correspondan al cumplimiento de disposiciones de carácter legislativo que hayan de reflejarse en los presupuestos y la supresión de los créditos que se refieran a servicios realizados.”

“Por excepción, aquellos créditos que hayan de invertirse en el trimestre a que la prórroga corresponda en proporción distinta a la cuarta parte de los mismos, por tratarse de gastos a ejecutar de una sola vez o en épocas determinadas, no coincidentes con los trimestres naturales, se podrán autorizar por la cantidad que fuere precisa, dentro del total importe de su consignación anual en el ejercicio anterior, debiendo determinarse su cuantía por acuerdo del Consejo de Ministros cuando hubieren de exceder del 25 por 100 antes expresado. Estas mayores dotaciones deberán tenerse presentes al formar los presupuestos de los trimestres sucesivos, para compensarlas con las disminuciones consiguientes en las consignaciones a que afecten.”

“El Gobierno dará cuenta a las Cortes en la primera sesión que éstas celebren del Decreto disponiendo la prórroga del presupuesto y de los acuerdos que adopte a virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.”

“Artículo 34. El presupuesto general del Estado se formará y presentará a las Cortes por el Ministro de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros, y tomando como base para su formación el presupuesto del año anterior al del proyecto. Comprenderá las modificaciones que se estimen necesarias en los servicios de los diferentes Departamentos que, a propuesta de los respectivos Ministerios,

sean acordadas por el Consejo y las que haya lugar a introducir en los gastos e ingresos de las contribuciones y rentas públicas.”

Artículo 35. El presupuesto de gastos se dividirá en dos partes: La primera, referente a las obligaciones generales del Estado, que comprenderá los de la Presidencia de la República, Cortes, Deuda pública, Clases pasivas, Tribunal de Cuentas y Tribunal de Garantías Constitucionales; y la segunda, las de los Departamentos ministeriales, Gastos de las contribuciones y Rentas públicas, Partícipes en las mismas, Acción en Marruecos y Posesiones españolas. Una y otra detallarán por secciones, capítulos, artículos, grupos y conceptos el pormenor y clasificación de servicios, observándose los preceptos siguientes:

1.º Los gastos de la Presidencia de la República bajo una sola sección, especificando por capítulos, artículos y grupos el pormenor de lo que corresponda a las diferentes atenciones con arreglo a la Constitución y a las leyes.

2.º Los de las Cortes, en la forma que éstas acuerden.

3.º Los de la Deuda pública, consignando el importe de la que se halle en circulación al comenzar el presupuesto, separando la deuda del Estado de la del Tesoro y de las deudas especiales, y dentro de cada una y por artículos, lo que corresponda pagar por intereses, amortización y otros gastos del servicio, detallando en grupos diferentes los que por tales conceptos correspondan a cada clase de deuda.

4.º Las Clases pasivas, bajo un solo capítulo, con el número de artículos y grupos que sean necesarios para clasificar la procedencia y los haberes de que se trate.

5.º Los del Tribunal de Cuentas de la República, con las dotaciones que acuerden las Cortes y clasificados en la forma que se dispone para los de los Departamentos ministeriales.

6.º Los del Tribunal de Garantías Constitucionales, en la cuantía que acuerde el Gobierno a propuesta de dicho organismo, y clasificados también en la forma que se dispone para el presupuesto de los Departamentos ministeriales.

7.º El presupuesto de los Departamentos ministeriales se dividirá en tres partes: La primera comprenderá los servicios permanentes, aun cuando su cuantía sea variable; la segunda, los temporales, aun cuando su crédito sea fijo, y la tercera, las obligaciones de ejercicios cerrados que se

hayan reconocido y se refieran a servicios que tuvieron dotación en el presupuesto del año durante el cual se ejecutaron, cuyo importe por falta de justificación o de cualquier otra formalidad no pudo reconocerse o contraerse en cuentas, siempre que tenga cabida dentro de la cantidad que, como sobrante del respectivo crédito, se anulara en la liquidación del presupuesto a que se refiera.”

“En los servicios de carácter permanente se detallará en tres capítulos separados:

1.º Todos los gastos de personal de las dependencias de la Administración central y provincial, clasificando el número de individuos por categorías y clases con las remuneraciones que se les asignan, y separando por artículos lo que corresponda en concepto de sueldos, sobresueldos, gratificaciones, asistencias, jornales o cualquier otra remuneración.

2.º Los gastos de material, separando por artículos la naturaleza de los mismos y por grupos los que correspondan a cada oficina; y

3.º Bajo la denominación de gastos diversos se comprenderán, con la separación conveniente de artículos y grupos, aquellos servicios que no se refieran ni a personal ni a material ordinario de oficina.”

“Cada concepto contendrá un solo servicio y el crédito necesario para cubrirlo, quedando, por tanto, prohibido reunir varios en un solo concepto y el uso de frases indeterminadas que no permitan apreciar la naturaleza de los servicios ni el coste de cada uno de éstos.”

“En los presupuestos no se podrán cifrar créditos globales para ejecución de obras nuevas sino cuando obedezcan a un plan previamente aprobado por las Cortes, en el que se hubiese determinado el pormenor de tales obras, el importe total aproximado de las mismas, el número de anualidades en que ha de satisfacerse y el importe de cada una de ellas; si dicho plan no existiera, será preciso que se concrete expresamente en los presupuestos el detalle de las obras a que se destinan y el crédito que se cifre, haciéndose además constar, necesariamente, los restantes extremos antes señalados.”

“Siempre que se trate de créditos que se refieran a obras en curso de ejecución o a la adquisición de material para el Ejército, Marina, Institutos armados u obras públicas en general, se acompañarán relaciones con el pormenor de cada obra, servicio o adquisición, y el crédito que se solicite para cada obligación.”

“Los servicios temporales figurarán

bajo un capítulo con la denominación de Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento, separando por artículos y agrupaciones la naturaleza del gasto y el servicio a que estén afectos, y por conceptos, la obra u obligación de que se trate, detallada en la forma dispuesta en los párrafos anteriores.”

“Las obligaciones de ejercicios cerrados se comprenderán en un solo capítulo y artículo, detallando por conceptos cada una de las obligaciones, y expresando la fecha de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se prestó conformidad a la inclusión por haber sido debidamente reconocida y estar comprobado que en el presupuesto a que afecta la base se anuló remanente en la cuantía precisa para ello.”

“Artículo 41. Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo, o sea insuficiente el figurado en el Presupuesto general del año, el Gobierno presentará a las Cortes un proyecto de ley pidiendo, en el primer caso, un crédito extraordinario, y en el segundo, un suplemento de crédito, acompañando a dichos proyectos la Memoria redactada o los expedientes originales instruidos con tal objeto en los Departamentos o Centros respectivos, con informes de la Intervención general de la Administración y del Consejo de Estado sobre la necesidad y urgencia de la concesión.”

“Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Gobierno podrá conceder, bajo su responsabilidad, créditos extraordinarios o suplementos de crédito en los casos taxativamente marcados en la Constitución. La concesión se hará por medio de Decreto, acordado en Consejo de Ministros, previa instrucción de expediente en que consten, justificadas, la absoluta necesidad y la imprescindible urgencia del crédito. Acerca de estos extremos deberá informar la Intervención general y el Consejo de Estado.”

“En estos casos el Gobierno deberá dar cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, de los créditos extraordinarios o suplementos de crédito que hubiere concedido, acompañando siempre a los proyectos de ley los expedientes instruidos.”

“Los suplementos de crédito y créditos extraordinarios se cubrirán:

1.º Con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el año sobre los pagos que se satisfagan con el mismo.

2.º Con los recursos extraordinarios que por las leyes de concesión se determinen; y

3.º Con la Deuda flotante del Tesoro.”

“Los expedientes sobre concesión de créditos extraordinarios que no respondan a débitos del Estado, y los de concesión de suplementos de créditos que no llegaren a otorgarse en el curso del ejercicio económico en que se soliciten, quedarán fenecidos automáticamente al finalizar el mismo.”

“Quedan prohibidas las anticipaciones de fondos a que se refiere el párrafo final del artículo 9.º de la Ley de 19 de Mayo de 1870 y las transferencias entre capítulos, artículos, grupos y conceptos.”

“Exceptuando las devoluciones de ingresos indebidos, que se efectuarán con las formalidades dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda, queda prohibido en absoluto atender obligación alguna del Estado minorando los ingresos de las rentas. En su consecuencia, se incluirán en el estado de gastos cuantos ocasione la administración, investigación, fabricación y venta de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos, monopolios y servicios explotados por la Hacienda, y en el de ingresos, los que realmente produzcan cada uno de los recursos presupuestos.”

“Artículo 45. La inclusión en el presupuesto de los créditos necesarios para el pago de intereses y amortización de la Deuda pública se subordinará a los vencimientos que hayan de pagarse dentro del año económico.”

“Los haberes de personal y de material de oficina devengados en el último mes del año económico se pagarán y formalizarán en cuentas antes de terminar el mismo mes.”

“Los Jefes de los servicios de todos los Ministerios donde se ejecuten obras o servicios por administración podrán retener en sus cajas respectivas, con destino a la continuación de las mismas durante el mes de Enero, una cantidad que en ningún caso exceda de la parte que proporcionalmente corresponda a un mes en la consignación de cada obra o servicio. Una vez recibidos los fondos, con cargo al nuevo presupuesto, para la obra o servicio de que se trate, las cantidades retenidas en el concepto antes expresado se reintegrarán en su totalidad al Tesoro, uniéndose las cartas de pago que acrediten el reintegro a las cuentas de que procedan las cantidades retenidas y reintegradas.”

“Artículo 46. El presupuesto fijará la Deuda flotante que el Gobierno podrá emitir dentro del año económico y que quedará extinguida durante la vida legal del presupuesto.”

“Dentro del límite determinado para esta clase de deudas, podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas

a préstamo, o verificar cualquier operación de crédito, sin necesidad de otra autorización, previo acuerdo del Consejo de Ministros.”

“Artículo 47. Las obras públicas, las adquisiciones, los suministros, los arrendamientos y los servicios del Estado que éste no realice por sí, se ejecutarán por subasta pública. También podrán ejecutarse, excepcionalmente, por concurso o por concierto directo o por administración. Tanto las subastas, los concursos, los conciertos directos, como las obras por administración, se dispondrán en la forma, en las circunstancias y con los requisitos que se determinan en esta Ley.”

“Se entenderán por obras públicas o servicios públicos los que se ejecuten con cargo a los presupuestos generales del Estado, en total o en parte.”

“Artículo 48. Las subastas se anunciarán con veinte días naturales, por lo menos, de anticipación, por medio de la GACETA DE MADRID, y sólo en casos urgentes la Administración podrá reducir el término expresado, pero sin que baje de diez días. El plazo se contará, para todos los efectos, desde el día siguiente a la fecha de publicación en dicho periódico oficial del anuncio correspondiente.”

“Con el anuncio deberán publicarse los pliegos de condiciones, o se designará el sitio en que están de manifiesto los mismos, en unión de las relaciones, Memorias, proyectos, planos, modelos, muestras y demás que sea necesario conocer para su mejor inteligencia.”

“Se expresará también en el anuncio el lugar, día y hora en que haya de celebrarse el acto; la forma en que tendrá lugar; el modelo de proposición, que habrá de presentarse por escrito, en pliegos cerrados, y las condiciones y garantías exigibles a los licitadores, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.”

“También deberá prevenirse en el anuncio que para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, en el mismo acto se verificará la licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y que si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.”

“De igual modo, en aquellos casos en que justificadamente la Administración estime necesario reservar el contenido del pliego de condiciones, por tratarse de contratos que afecten a la

defensa nacional, se hará constar en el anuncio respectivo que el pliego sólo se pondrá de manifiesto a los que acrediten dedicarse normalmente, o poseer los medios necesarios para ello, a la industria, fabricación o ejecución de obras o servicios de que se trate.”

“Artículo 49. Un pliego general de condiciones aprobado por el Gobierno, con informes de la Intervención general de la Administración y previa audiencia del Consejo de Estado, servirá de norma invariable para regular toda clase de subastas, y en él se determinarán, aparte de las condiciones especiales de cada caso, que no podrán desvirtuar las de carácter permanente sin riesgo de nulidad, las siguientes:

A) Fianza provisional para tomar parte en la subasta, cuya fianza no será inferior al 5 por 100 del importe calculado de la licitación.

B) Manera de formalizar los contratos una vez aprobados.

C) Fianza definitiva, que no será inferior al 10 por 100 del importe total del contrato.

D) Responsabilidades en que incurrirán los contratistas por incumplimiento de lo estipulado y cláusulas de carácter penal.

E) Casos de rescisión y efectos de la misma.

F) Sumisión de los contratistas a las resoluciones de la Administración activa y contenciosa en todas las incidencias de los contratos.

G) Obligación de cumplir las leyes de carácter social y las de protección a la producción nacional.

H) Obligación por parte del contratista de satisfacer los gastos, honorarios, derechos e impuestos, sin excepción alguna, que sean consecuencia de su contrato con el Estado.

I) Formalidades para la recepción provisional, si la hubiese, y para la definitiva.

J) Improcedencia de todo abono al contratista, en concepto de intereses de demora, en los pagos que deba hacer la Administración.

K) Expresión de que el plazo para el cumplimiento del contrato, que al contratista se le fije, se computará siempre a partir del día siguiente al de la fecha en que a aquél se le comunique la adjudicación, cualquiera que sea el momento en que se formalice el contrato mediante la firma del correspondiente documento público.”

“En las condiciones especiales se expresarán las que, en cada caso, correspondan en orden a la calidad, resistencia, peso, elementos de compo-

sición, manera de confeccionarse y pruebas a que han de someterse los materiales, efectos u obras para su recepción, así como las que afecten al precio tipo, básico de la liquidación, los plazos para ejecutar lo convenido en el contrato, la forma y plazos del pago y el crédito presupuestado retenido, o acuerdo legal de distribución del importe del suministro, obra o servicio en varios presupuestos.”

“Cuando las circunstancias especiales lo exijan, a juicio del Gobierno, se consignará el precio en un pliego sellado y cerrado por el Ministro a quien corresponda, cuyo pliego se entregará a la Autoridad o funcionario que presida la subasta, para que, después de leídos los de las proposiciones, proceda a su apertura, y a la adjudicación del servicio si las propuestas estuviesen arregladas a las condiciones prescritas.”

“Cuando no sea posible fijar el precio exacto de la liquidación, se expresará en el pliego de condiciones la cantidad máxima que las disponibilidades del presupuesto autorizan a invertir en la obra, suministro o servicio de que se trate.”

“Artículo 50. Por la Junta de Subastas, de la que, necesariamente, formarán parte un asesor jurídico y un delegado de la Intervención general, se adjudicará el remate a la proposición más reducida y ventajosa ajustada a las condiciones de la subasta. Esta adjudicación se entenderá definitiva cuando ninguno de los funcionarios que integren la Junta disienta de ella, ni se formulen protestas por parte de los licitadores. En caso contrario, se considerará la adjudicación como provisional.”

“Los contratos celebrados con arreglo a las prescripciones de esta Ley no podrán ser anulados sin audiencia del Consejo de Estado.”

“Artículo 52. El Gobierno, por medio de Decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá disponer que se celebren por concurso, y no por subasta, los contratos siguientes:

1.º Los que versen sobre adquisición de efectos que hayan de realizarse necesariamente en el extranjero, siempre que el Consejo de Ministros estime no existe posibilidad de hacerlo en España mediante subasta pública.

2.º Los contratos en que la Administración se reserve la facultad de elegir entre los modelos, proyectos o diseños que presenten los licitadores, por no ser posible a la Administración fijar previamente los mismos.

3.º Los contratos de arrendamien-

to de locales con destino a dependencias del Estado o de terrenos o cosas precisas para satisfacer las necesidades públicas y en los que la Administración crea conveniente reservarse la facultad de elegir el que resulte más a propósito entre aquellos que le sean ofrecidos.

4.º Los contratos en que sólo se trate, por parte de la Administración, de sacar a licitación pública los anteproyectos o proyectos de obras determinadas para que éstos sirvan de base, en su día, para convocar el remate correspondiente.

5.º Los contratos para adjudicar los servicios subvencionados de comunicaciones marítimas.

En los casos 2.º y 5.º será precisa la previa audiencia del Consejo de Estado.”

“Artículo 53. Todo lo expresado en los artículos anteriores en orden a la celebración de las subastas, es de aplicación a los concursos públicos, salvo en lo que se refiere a la adjudicación de los mismos.”

“En los anuncios, que se harán con la misma anticipación que los de las subastas, se hará constar cuanto previene el artículo 48, o sea de aplicación, además de las condiciones especiales que cada caso exija, así para la concurrencia de licitadores como para la adjudicación del servicio.”

“Cuando se trate de alguno de los casos comprendidos en los números 2.º y 4.º del artículo 52, se establecerá en el pliego de condiciones un plazo prudencial, a juicio de la Administración, para que los que deseen concursar puedan formular los anteproyectos, proyectos, diseños o modelos necesarios para ello, sin que este plazo pueda ser inferior a treinta días naturales. Si el concurso hubiere de versar sobre efectos que hayan de adquirirse en el extranjero, se anunciará con cuarenta días naturales de anticipación en la GACETA DE MADRID y en uno o dos periódicos de los de más circulación de la Nación respectiva.”

“En todos los pliegos de condiciones de los concursos se hará constar, y de no hacerlo se entenderá implícita, la facultad que la Administración se reserva de adjudicar o no el concurso, según lo crea oportuno, y la de apreciar libremente la proposición a la cual deba adjudicarse el remate.”

“En los pliegos de condiciones de los concursos no podrá señalarse que la Administración queda facultada para solicitar de un concursante o de una parte de ellos que modifiquen su proposición, ni los licitadores podrán hacerlo por su propia iniciativa.

Cuando la Administración quiera reservarse la facultad de proponer modificaciones a los licitadores, se hará constar este extremo en los pliegos, pero expresándose que el requerimiento se hará por igual a todos ellos, sin excepción alguna, previa notificación personal, en la que se señalará una nueva fecha para que, con arreglo a los puntos concretos que la Administración fije, puedan presentar nuevas proposiciones ante la Junta del concurso.”

“La Junta, constituida de igual forma que la de subastas, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas, emitirá dictamen sobre la proposición que estime más ventajosa en conjunto, remitiendo el expediente y su propuesta a la resolución del superior jerárquico a quien corresponda. Este, oído necesariamente el parecer de los Centros técnicos y administrativos y de la Intervención, adjudicará o no el concurso, razonando su resolución si no fuese de acuerdo con las propuestas.”

“Artículo 51. Cuando sea condición del contrato que el contratista haya de reunir condiciones especiales para tomar parte en la licitación pública o que haya de tener a disposición del Gobierno determinada cantidad de efectos de los que sean base de la contratación, o que posea fábrica o industria dedicada precisamente a tal objeto, sólo se admitirán aquellas proposiciones en que se acredite en forma reunir tales requisitos. La limitación anteriormente expresada deberá hacerse constar en el pliego de condiciones de la subasta o concurso de que se trate, así como el modo de justificarse los extremos a que aquélla concierne.”

“De igual modo, cuando la subasta o el concurso que se convoque tenga por objeto declarar en el Ejército, en la Marina o en los Institutos armados, reglamentario, un determinado tipo de material, se hará constar esto en el pliego de condiciones, expresándose siempre y considerándose como implícita, caso de no hacerlo, que en todos los casos de esta naturaleza la Administración pública se reserve la facultad de revocar libremente tal declaración, cuando lo crea conveniente a su interés, y sin derecho alguno en favor de la persona o entidad a quien aquélla afectaba.”

“Artículo 55. Quedan exceptuados de las formalidades de subasta o concurso, y podrán ser concertados directamente por la Administración, los contratos siguientes:

1.º Los que se refieran a operacio-

nes de Deuda flotante y a las negociaciones de efectos públicos, descuento y traslación material de fondos.

2.º Los de suministros de efectos, maquinaria o materiales de los que exista un único productor o que sólo puedan ser facilitados por una sola persona o entidad, por disfrutar de privilegio industrial, representados por una patente de invención referida a lo esencial del efecto, aparato, producto o materia, pero no a cosas accidentales o detalle de simple marca de fábrica; todo lo cual deberá acreditarse en el expediente por certificación expedida por el Registro de la Propiedad industrial, en orden a la patente de que se trate, o con certificado oficial de ser el único productor nacional de los efectos, maquinaria o materiales objeto del contrato.

3.º Los que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe o de 10.000 las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que el número de éstas no exceda de diez.

4.º Los que después de celebrada la correspondiente subasta o concurso no haya sido posible adjudicar en tal forma por haber sido declarada desierta tal licitación, bien por no haberse presentado proposiciones, bien porque las presentadas no hayan sido declaradas admisibles, y siempre que se concierte en las mismas condiciones fijadas para la subasta o concurso antes dicho.

5.º Los transportes de personas o efectos pertenecientes a los Ramos de Guerra, Marina o Institutos armados, cuando se hayan de ejecutar en ferrocarriles o por empresas de transportes marítimos que se rijan por tarifas aprobadas por el Gobierno.

6.º La compra de víveres y la de ganado mular y caballar para el Ejército, la Marina y los Institutos armados.

7.º Los que por altas y justificadas razones de Estado o de su seguridad precisen gran reserva por parte de la Administración pública y no sea posible o conveniente ejecutarlos por administración.

8.º Los de ejecución o reparación de objetos notoriamente artísticos cuya ejecución o reparación sólo sea posible llevarla a cabo por una determinada persona.

9.º Los de adquisición de efectos o productos monopolizados por el Estado.

10. Los de suministro de materiales o efectos con destino a Guerra, Marina o Institutos armados, cuando se haya declarado técnicamente necesaria

la uniformidad de utilización de aquéllos por acuerdo del Consejo de Ministros y siempre que la adopción del tipo de material o efecto de que se trate se haya hecho indispensable y previamente en virtud de una subasta o concurso, según proceda, y de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

11. Los de adquisición, obras y acondicionamiento de los edificios destinados a la instalación de embajadas, legaciones y consulados de España en el extranjero cuyas consignaciones figuren en el presupuesto.

“En los casos segundo, séptimo, octavo, décimo y undécimo será preciso que la autorización se confiera mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, y en los segundo, séptimo y octavo, previa audiencia del Consejo de Estado.”

“Artículo 56. Quedan igualmente exceptuados de las formalidades de la subasta o del concurso y podrán ejecutarse por administración:

1.º Las obras o los servicios cuyo importe total no exceda de 50.000 pesetas o de 10.000 la cantidad que deba invertirse anualmente, siempre que el número de anualidades no sea superior a diez.

2.º Los que después de celebrados por subasta o concurso declarados desiertos, tampoco haya sido posible concertar directamente, dentro de los precios y condiciones que sirvieron de base para la subasta o concurso, siempre y cuando se realicen en tales precios y condiciones.

3.º Los de ejecución de obras y servicios que hayan de llevarse a cabo en los parques, arsenales y en general en los establecimientos industriales o fabriles del Estado.

4.º Los de ejecución de obras y servicios que, no estando incluidos en los casos anteriores, sea indispensable realizar por administración por altas y justificadas razones de Estado.”

“En los casos segundo y cuarto será preciso que la ejecución se disponga por Decreto, acordado en Consejo de Ministros con audiencia del Consejo de Estado. Las excepciones de los números segundo, tercero y cuarto no afectan a la adquisición de los materiales y efectos precisos para la ejecución de tales obras, los cuales deberán adquirirse con las formalidades que correspondan, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.”

“No podrán verificarse por administración más obras o servicios que los taxativamente incursos en alguno de los casos anteriores, sin que éstos puedan ser aplicados analógicamente.”

“Cuando el Gobierno estime necesario llevar a cabo por administración obras o servicios no comprendidos en los números precedentes, será preciso, para que ello pueda disponerse, autorización de las Cortes o de la Diputación permanente, si aquéllas no estuvieren reunidas, mediante presentación del oportuno proyecto al que se acompañe el expediente en que hayan informado la Intervención general de la Administración y el Consejo de Estado.”

“Artículo 57. Los contratos que, estando exentos por razón de su cuantía de las formalidades de subasta o concurso, importen 2.500 pesetas o más, deberán otorgarse previa fijación de edictos o anuncios en la puerta de los edificios de las oficinas a quienes afecte, sin perjuicio de hacerlo también, si se estimase conveniente, en alguno de los periódicos de la localidad o por cualquier otro medio de publicidad, siempre y cuando ello no sea gravoso para el Erario público y solicitándose siempre oferta a cuantos que se considere pudiera interesar tales contratos, a la proposición más ventajosa de cuantas se reciban, uniéndose al expediente de su razón las ofertas recibidas y justificándose el cumplimiento de las formalidades antes dichas.”

“Si la adjudicación no se hiciese a la oferta más económica, habrá de ser necesariamente razonada.”

“Artículo 58. Todo proyecto de contrato que hubiese de celebrarse, excepto los que hayan de tener lugar por subasta, si su importe excede de pesetas 500.000, se pasará a informe del Consejo de Estado en unión del expediente y de los pliegos de condiciones.”

“Si durante la ejecución de los contratos que en su origen alcanzaren o no la cifra total antes dicha, fuese necesario introducir modificaciones que alteren su importe, tales modificaciones habrán de aprobarse por Decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado.”

“Si las modificaciones que hubiesen de introducirse alcanzasen una cifra superior al 20 por 100 del importe primitivo, se rescindirá el contrato y se adjudicarán tales modificaciones con arreglo a los preceptos de esta Ley.”

“Artículo 60. En las condiciones de todos los contratos deberá prevverse la falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando las acciones que haya de ejercitar la Administración sobre las garan-

tías, y los medios por los que se hubiese de compeler a aquellos a que cumplan sus condiciones y a que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa."

"Cuando ocurran tales casos, las disposiciones de la Administración serán ejecutivas."

"Se entenderá implícita, siempre, en todo contrato, la condición de que las cuestiones a las cuales dé origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común."

"Asimismo se entenderá consignada implícitamente en todos los contratos que no se abonará por la Administración pública cantidad alguna a cuenta del importe del precio que se estipule, ya que éste no será satisfecho sino en la cuantía que corresponda al valor de los efectos recibidos y admitidos por la Administración; al de las obras o parte de obras ya realizadas, cuya recepción haya tenido lugar reglamentariamente, o al de los arrendamientos vencidos o al de los servicios ya prestados a satisfacción."

"Artículo 63. Las actas de subasta y concurso y los pactos previos en los casos de contratación directa se levantarán, firmarán y rubricarán por los Delegados de la Intervención general, y tendrán valor pleno como documento público. Los contratos de cualquier clase se formalizarán, cuando en su total importe exceda de pesetas 50.000, o su cuantía anual sea superior a 10.000, o más de diez el número de las anualidades en escritura pública. En los demás casos el contrato se formalizará por escrito."

"Cuando se trate de contratos o servicios cuya garantía consista en efectos públicos, será indispensable la presentación de la póliza del Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio que acredite la propiedad de aquéllos."

"Artículo 66. En los casos de guerra, epidemia oficialmente declarada, o revolución, podrá suspenderse por Decreto, acordado en Consejo de Ministros, y audiencia del de Estado, y dando después cuenta a las Cortes, la observancia de las disposiciones contenidas en este capítulo para la contratación de servicios perentorios y urgentes del Ejército, la Marina, la Sanidad o el Orden público; cuando no sea posible cumplirlas sino imposibilitando o entorpeciendo el servicio."

"En estos casos se entenderá que cesa automáticamente la suspensión

decretada tan pronto como se declare oficialmente terminada la guerra, epidemia o revolución."

"Artículo 67. Cada Ministro dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al Departamento de su respectivo cargo, dentro del importe de los créditos autorizados para los mismos, y con arreglo a las disposiciones de la presente Ley."

"Esta facultad podrá delegarse, por los Ministros, en los Directores y demás Agentes de la Administración pública, en los términos que establezcan los Reglamentos."

"Cuando la realización de un contrato exija, por su duración, que las obligaciones que de él se desprendan hayan de afectar a más de un presupuesto, el gasto se autorizará por Decreto, acordado en Consejo de Ministros, oyendo a la Intervención general de la Administración del Estado, y siempre cuando su realización, en más de un ejercicio, esté autorizada por las Cortes, ya sea por una Ley anterior, ya por estar detallada en los presupuestos en la forma que determina el artículo 35 de esta Ley. Si en algún caso fuese imprescindible y urgente contratar alguna obra cuya duración haya de traspasar los límites del presupuesto, y no se hallase incluida en alguno de los citados anteriormente, deberá solicitarse autorización de las Cortes o de la Diputación permanente, si aquéllas no estuviesen reunidas, mediante proyecto al que se acompañe el expediente, en el que deberán informar la Intervención general y el Consejo de Estado."

"El Ministro que proponga los gastos de que trata el párrafo anterior, comunicará su proposición al Ministro de Hacienda con anterioridad a la celebración del Consejo en que hayan de acordarse aquéllos. El Consejo de Ministros, en vista de los datos que uno y otro Ministro le faciliten, resolverá sobre la autorización que se pide. Si el acuerdo del Consejo fuese favorable al Ministro proponente, lo trasladará al de Hacienda, para que se tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos."

"Se exceptúa del cumplimiento de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, los contratos de arrendamiento de edificios o terrenos, aun cuando afecten a más de un ejercicio, siempre que el plazo de la obligación no exceda de un año, y que el precio anual del arrendamiento se halle dentro del crédito disponible que al efecto exista en el presupuesto en vigor."

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda

publicará el texto refundido de la referida Ley, en el que se comprenderán, además de lo que se dispone en la presente, aquellas otras rectificaciones que se precise introducir en los restantes artículos, como consecuencia de modificaciones impuestas por la Constitución del Estado o disposiciones de carácter legislativo.

Madrid, 12 de Octubre de 1935.

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo a autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de Ley autorizando la celebración de un Concierto para la administración, recaudación e investigación del impuesto sobre alcoholes.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

La mayoría de las naciones obtienen del impuesto sobre fabricación y consumo de alcoholes un rendimiento mucho más elevado que la nuestra. Para alcanzar cifras que guarden relación con aquéllas sería preciso, por un lado, una considerable elevación de las cuotas que gravan este producto, y por otro, la implantación de medidas extremas conducentes a impedir los fraudes a que tanto se presta la condición de este impuesto; medidas que necesariamente habrían de coartar considerablemente la libertad industrial.

En el primer aspecto es propósito del Gobierno limitarse, en todo caso, a una módica elevación de las cuotas del impuesto que le permita compensar la baja que se observa en el mismo, para la que está autorizado por la Ley de 4 de Junio último.

Y en cuanto a la represión del fraude, antes de implantar en toda la extensión e intensidad necesarias medidas extraordinarias, el Ministro que suscribe ha creído conveniente intentar, por vía de ensayo, un régimen de concierto a base de otorgar su administración y desarrollo a los mismos fabricantes, licoristas y criadores de vinos, a los que principalmente afecta el impuesto, en la seguridad de que nadie mejor que ellos podrá coordinar el interés de la Hacienda, de que serían responsables, como subrogados en

los derechos de la misma, con los intereses industriales llamados a soportar el gravamen.

En estas condiciones, los componentes de la entidad concesionaria no pueden ni deben considerar el concierto como un mero lucro, sino más bien como un procedimiento menos duro y de mínimo esfuerzo para facilitar a la Hacienda lo que por este concepto le es debido.

El canon que en el proyecto se fija es inferior al rendimiento que ya se obtuvo de este impuesto, y como por otra parte a la entidad concesionaria no le será difícil reprimir el fraude consiguiendo un notorio aumento en el rendimiento del impuesto, se puede afirmar que la cifra asignada a dicho canon no es elevada.

Aparte del beneficio que el Concierto pueda reportar a la Hacienda, el móvil que guía al Ministro que suscribe es el de procurar a nuestros vinos la mayor defensa y protección posibles, ya que, entregando la administración del impuesto a los mismos productores, su actuación pondrá de manifiesto, sin duda alguna, todo lo que una adecuada aplicación del tributo puede dar en beneficio de la vinicultura nacional.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que pueda concertar la liquidación, recaudación e investigación de la Renta del Alcohol, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª El concierto se adjudicará a la entidad que al efecto constituyan todos, varios o alguno de los elementos siguientes:

a) Fabricantes y rectificadores de alcoholes procedentes del vino y de sus residuos.

b) Fabricantes de alcohol de melaza.

c) Fabricantes de aguardientes compuestos y licores.

d) Criadores-exportadores de vinos.

Los fabricantes de alcohol neutro para adquirir el derecho a formar parte de la entidad concesionaria deberán justificar haber satisfecho en el año último por cuotas de fabricación una cantidad no inferior a 10.000 pesetas, y los fabricantes de aguardientes compuestos y licores por lo menos la de 5.000 pesetas, en concepto de patente.

2.ª Serán objeto de preferencia en

la adjudicación del concierto las condiciones siguientes:

a) Ofrecimiento a la Hacienda de mayor canon.

b) Menor participación en los beneficios del impuesto.

c) Hallarse constituida la entidad solicitante por mayor y más importante número de fabricantes de alcohol vinico.

Los elementos a quienes se adjudique el concierto vendrán obligados a constituir Sociedad con un capital social no inferior a 15 millones de pesetas.

3.ª El canon anual del Concierto se fija a base de las cuotas actuales en 50⁰ millones de pesetas, pagadero por meses naturales vencidos antes del día 6 del mes siguiente, excepto la parte correspondiente al último mes de cada ejercicio en el que el ingreso habrá de verificarse antes de finalizar aquél.

Cualquier retraso en el pago devengará el interés legal, que la entidad concesionaria deberá ingresar al propio tiempo que la cantidad principal.

4.ª Si la recaudación total del año excediese en 50 millones de pesetas, la entidad concesionaria percibirá el total mientras el exceso no pase de dos millones de pesetas; si aquella excediese de los 52 millones, el concesionario percibirá además una cantidad no superior al 10 por 100 de cuanto exceda de dichos 52 millones.

5.ª El Gobierno se reserva el derecho de elevar las cuotas que gravan la fabricación de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, y cuando haga uso de este derecho, el canon fijado en la base 3.ª se considerará aumentado en la misma proporción que las cuotas del impuesto con una reducción que no podrá ser inferior al 6 por 100 del aumento del canon ni superior al 15, en consideración a la restricción que se calcule pueda sufrir el consumo por la elevación de cuotas.

6.ª El canon de duración de este Concierto será de ocho años, prorrogables por la tática de año en año.

7.ª El Sindicato, Sociedad o Compañía que al efecto se constituya, para garantizar el pago del canon a que se refieren las bases anteriores y las demás obligaciones de este Concierto, depositará como fianza en la Caja Central de Depósitos en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la concesión y antes de formalizarse el contrato con el Estado, cinco millones de pesetas en Deuda pública del Estado, a disposición del Ministerio de Hacienda, cuya fianza será devuelta al

vencimiento del contrato, previas las formalidades reglamentarias de liquidación y solvencia.

8.ª El retraso de un mes en el pago del canon correspondiente será causa de rescisión, con pérdida de la fianza que fija la base anterior, la que en su totalidad será adjudicada al Estado.

9.ª El Sindicato, Sociedad o Compañía al que legalmente se otorgue la concesión de este Concierto, percibirá el importe de las cuotas con que en la actualidad se hallan gravados los alcoholes y aguardientes neutros y el de las patentes y precintas de pago establecidas para los compuestos y licores con sujeción a los preceptos de la Ley de 4 de Junio último, del Reglamento vigente y demás disposiciones complementarias, quedando subrogada en todos los derechos de la Hacienda pública para la liquidación, recaudación e investigación de la Renta del Alcohol.

10. A fin de estimular el consumo y generalizar el uso de los alcoholes desnaturalizados en sus múltiples aplicaciones, el precio de venta al por menor o detalle del alcohol desnaturalizado no podrá ser superior a una peseta litro de 95/96 grados centesimales y de 0,90 pesetas, el de 88 grados. A dicho fin se autoriza la venta de este producto en toda clase de establecimientos, cualquiera que sea el epígrafe en que aparezcan matriculados y la clase de género o productos a que se dediquen. Las autoridades municipales cuidarán de que en todo pueblo o entidad de población se halle a la venta dicho producto.

11. Las cuotas de los alcoholes, aguardientes y licores que se produzcan en la provincia de Navarra, las percibirá aquella Diputación provincial hasta cubrir la suma de 615.545,71 pesetas que a dicha Corporación corresponde, según lo establecido en el Concierto con dicha provincia.

12. Las devoluciones por cuotas del impuesto a que tienen derecho los exportadores de los productos alcohólicos que el Reglamento enumera, se pagarán por la entidad concesionaria con cargo al producto bruto de la recaudación total.

13. El Ministerio de Hacienda intervendrá y fiscalizará las operaciones de contabilidad y estadística del Concierto por medio de un representante o delegado designado por el mismo en la forma y con condiciones y atribuciones que previamente se determinen.

14. Las controversias que se susciten entre los particulares y la entidad adjudicataria del Concierto se resolverán por la Administración en la

formá y por los procedimientos que los Reglamentos establecen.

El importe de las multas que se impongan a los contribuyentes por las infracciones legales y reglamentarias que se descubran, corresponderá íntegro a la Empresa en tanto no se haya cubierto la cifra de 52 millones de que trata la base 4.^a

Una vez cubierta aquélla, se destinará por partes iguales a la Hacienda y a la entidad concesionaria.

Los procedimientos para perseguir, juzgar y castigar dichas infracciones, serán los establecidos en la legislación general de la Hacienda pública.

15. Si celebrado el concurso entre los elementos a que se refiere la base 1.^a fuera aquél declarado desierto, podrá el Ministro de Hacienda convocar nuevo concurso, sin que los concursantes vengan obligados a reunir los requisitos que para tomar parte en el mismo fija aquélla.

16. El Ministro de Hacienda determinará la forma y condiciones en que haya de constituirse la Junta encargada de adjudicar el Concierto, así como las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la autorización que otorga la presente Ley.

Madrid, 12 de Octubre de 1935.

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley regulando el régimen de Derechos pasivos.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

El estudio de los gastos de Clases pasivas pone de manifiesto la existencia, en ellos, de dos características que requieren especial atención, y que consisten en su rápido crecimiento y en su falta de armonía con los demás del Estado, y sobre todo con los que se destinan a servicios productivos.

No es posible acometer el problema de la nivelación del Presupuesto sin tener presente este factor de su desequilibrio y sin ponderarlo debidamente; pero al tratar de rectificar su acción, no hay tampoco posibilidad de prescindir del respeto que merecen los derechos adquiridos ni del deseo de

sostener la tutela social, que cuando no se desnaturaliza, representa su subsistencia y normal amparo.

Al hacer los estudios de planteamiento y tanteo de este problema y al proponer las soluciones a que uno y otro invitan, se ha de tener la vista fija en la distinción entre las obligaciones de Clases pasivas ordinarias y las excepcionales, que se ofrece muy netamente en el Presupuesto español.

Las primeras, o sean las ordinarias, están constituidas por las que se derivan del pago de las pensiones normales de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y de las similares a ellas, y responden consiguientemente al concepto clásico de las obligaciones de esta naturaleza; mientras que las segundas, o sea las que tienen carácter excepcional, proceden de concesiones hechas por motivos de muy diversa índole, a los militares y marinos, según los Decretos de 25 y 29 de Abril y 23 de Junio de 1931 y disposiciones complementarias, ratificadas con fuerza de ley, y al Clero secular, por la Ley de 6 de Abril de 1934, en circunstancias todas ellas tan particulares, que las mismas disposiciones que las otorgan previeron la necesidad de financiarlas de manera distinta de la que es propia de las ordinarias, sin mermar de la intangibilidad de los derechos por ellas creados, que el Gobierno, fiel al principio de la continuidad del Poder público, desea respetar escrupulosamente, sin que ello constituya obstáculo para proponer su capitalización, con carácter voluntario, en los casos en que sea procedente.

La diversidad de los factores de los gastos de Clases pasivas requiere que se diferencien los tratamientos encaminados a disminuirlos, aun cuando todos ellos consistan, conjunta o separadamente, en su redistribución o capitalización y en la formación de reservas destinadas a atender los únicos procedimientos utilizables cuando se actúa animado por el deseo de no mermar las pensiones ya concedidas y las que en la actualidad y en lo sucesivo se devenguen.

Tal fué la inspiración seguida, entre otros proyectos de ley, por los que fueron presentados a las Cortes en 4 de Diciembre de 1912 y 24 de Septiembre de 1916, que, de haber prosperado, hubiesen servido para atajar el crecimiento de las obligaciones de Clases pasivas de carácter ordinario en proporciones tales que su cifra no hubiera llegado a constituir, como lo constituye actualmente, un motivo de preocupación.

Para que el empleo de los procedimientos que se han mencionado, destinados a aliviarla, sea correcto, es preciso que se aune en él, atendida siempre la diversa naturaleza de las obligaciones existentes, el propósito de contener su progresión con el de reducir su actual volumen, pues si se persiguiera con exclusivismo, este último, buscando un éxito aparente, momentáneo y demasiado fácil, ninguna finalidad práctica y seria se habría logrado, ya que la redistribución de estos gastos, perfectamente justificable, agarvaría, en perjuicio de las generaciones venideras, el problema que habría de crear, con simultaneidad, sus consecuencias y la nueva acumulación de los derechos futuros.

Solamente el Seguro, individual o colectivo, puede proporcionar en teoría solución adecuada de este problema; pero como el peso de las obligaciones actuales, para las que no se han formado reservas, es grande, resulta prácticamente imposible de soportar sin el auxilio directo o indirecto del Estado, que para darle realidad se vería obligado a crear o avalar Deuda, destinada a cargas improductivas, con lo que, en lugar de extirpar las consecuencias del sistema actual, no habría conseguido más que hacerlas variar de aspecto, agravándolas, posiblemente, en alguna de sus derivaciones.

El conjunto de las razones expuestas invita al Gobierno a proceder con extramada cautela en el tratamiento de este problema, del que, por su gravedad y trascendencia, no sería excusable prescindir en la ocasión presente, en la que pone su mejor deseo en lograr la nivelación del Presupuesto.

A conseguirlo tiende, por lo que a este factor de gasto se refiere, mediante el juego combinado de estos cuatro elementos: la capitalización voluntaria de las pensiones extraordinarias de los militares y marinos; la distribución del valor actual de las que corresponden a quienes no la acepten, mediante un sistema de anualidad financiera; la sustitución para los funcionarios futuros del procedimiento actual de pago directo por el Estado de sus derechos pasivos, por otro basado en el concierto de un seguro colectivo que, constituido siempre con la ayuda y garantía de aquél, permita utilizar los inmensos beneficios derivados de la acumulación de las reservas, y la reforma de la legislación de Clases pasivas, hecha con la mira de que, sin mengua de su carácter tutelar, quede purgada de las coyunturas de

abuso que la experiencia ha puesto de manifiesto y a las que involuntariamente había dado lugar por paulatina desviación de sus principios fundamentales.

Persuadido el Gobierno de la dificultad de extender, al menos de momento, a la totalidad de los derechos pasivos, los sistemas de capitalización y redistribución que propugna para los que tienen carácter extraordinario, hubiese querido generalizarlos siquiera para todos éstos. Los ha limitado a los concedidos a los militares y marinos por los Decretos de 25 y 29 de Abril y 23 de Junio de 1931, y disposiciones complementarias, ratificados con fuerza de Ley, y ha excluido de los mismos a los otorgados al Clero secular por la Ley de 6 de Abril de 1934, porque los principios de solidaridad entre los perceptores, rigidez de los créditos concedidos y consiguiente movilidad de las pensiones, en que esta Ley está inspirada, los hace incompatibles con las exigencias del cálculo actuarial y financiero que constituye el fundamento de tales sistemas. Por otra parte, las emisiones de Deuda a que la capitalización de las pensiones militares dé lugar, que se proyectan de manera que se atenúe todo lo posible la influencia que han de tener en el mercado de los valores públicos, no pueden ser tachadas de improductivas cuando los capitales respectivos hayan de ir a parar a manos de quienes, por sus condiciones de vida y libertad de actividades económicas, los puedan invertir provechosamente para la economía nacional, azuzados por su propio interés, circunstancia que, por concurrir en los titulares de las pensiones del Clero secular las características contrarias, no se daría en las entregas de capitales que se hicieran a quienes tienen derecho a ellas.

Desea, sin embargo, el Gobierno que la aplicación reducida de los sistemas de capitalización y redistribución de las obligaciones de Clases pasivas que ahora propone se considere a manera de ensayo de otro más amplio que, si se obtienen de ellos resultados favorables, se podrá intentar más adelante. Razones de prudencia fuerzan, según queda indicado, a no iniciarlo con mayores vuelos, pues la considerable cuantía de tales obligaciones pone freno a la iniciativa que por el inevitable arrastre de las consecuencias del procedimiento hasta aquí seguido, con generalidad, obligaría, si se extendiera, a hacer cuantiosas emisiones o a respaldar la tesorería de las entidades aseguradoras en forma que con dificultad resultaría plenamente satisfactoria para la Hacienda pública. Concretado

el intento en los términos que se dejan expuestos, puede producir, además de sus resultados directos, el también apetecible de llevar al ánimo de los beneficiarios de las pensiones militares extraordinarias la tranquilidad de quedar definitivamente a salvo de posibles revisiones o reajustes de sus derechos.

Las reformas de la vigente legislación de Clases pasivas, cuyas bases se establecen en el presente proyecto de ley, tienden, según se ha dicho, a restablecer sus principios clásicos y a corregir las consecuencias que su olvido ha traído aparejadas. A este deseo se une el propósito de evitar que cuando las pensiones dejen de constituir, por la posición económica de sus titulares, elemento complementario imprescindible de su patrimonio, tomen aspecto de privilegio insostenible y de realidad inconciliable con los principios de la justicia social.

En atención a las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la deliberación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno:

A) Para capitalizar a tipo no superior al 7 por 100, previo reconocimiento facultativo de los interesados, y con arreglo a las tablas de mortalidad y supervivencia aceptadas y en uso por el Instituto Nacional de Previsión, las pensiones líquidas de retiro extraordinario concedidas a los militares y marinos con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de Abril y 23 de Junio de 1931, y disposiciones complementarias, ratificadas con eficacia de Ley. Esta capitalización tendrá carácter voluntario y podrá ser solicitada por los interesados hasta el día 31 de Marzo de 1936.

B) Para emitir y negociar una Deuda especial del Estado al tipo máximo del 4 por 100 anual, amortizable en el plazo mínimo de cincuenta años, libre de la contribución de utilidades, por la cantidad que al tipo de negociación que el Gobierno acuerde sea necesaria para producir los capitales que se hayan de satisfacer en equivalencia de las pensiones a que se refiere el apartado anterior. Esta Deuda, que tendrá todos los privilegios propios de las amortizables del Estado, será suscrita por el Instituto Nacional de Previsión, las Cajas de Ahorro y las Compañías Nacionales de Seguros en la forma que se detallará en las disposiciones reglamentarias que se dicten para la ejecución de la presente Ley, y será admitida con preferencia para la formación de las carteras y reservas de todas las entidades de esta clase. Los pensionis-

tas tendrán opción para suscribir esta Deuda hasta el valor del capital de su pensión.

C) Para concertar con el Instituto Nacional de Previsión, o previo concurso, con entidades aseguradoras nacionales, mediante una anualidad constante, que se consignará en los Presupuestos del Estado, y se calculará, con arreglo a las condiciones individuales de los interesados, el pago de las pensiones de retiro que no se capitalicen en uso de la autorización conferida por el apartado A) de este mismo artículo. Con la garantía de esta anualidad, que tendrá la definida por el artículo 118 de la Constitución, podrán concertar las entidades aseguradoras las operaciones de crédito que consideren precisas. Los títulos representativos de las mismas que puedan emitir tendrán la consideración de efectos públicos a los fines de su cotización definidos en el artículo 68 del Código de Comercio,

D) Para sustituir mediante concierto con la misma entidad que tome a su cargo el servicio a que se refiere el apartado anterior, los derechos pasivos de los funcionarios públicos civiles y militares que ingresen al de la Administración con posterioridad a la fecha en que entre en vigor la presente Ley, y los que correspondan a sus familias por seguros de capital o de renta diferida, o combinadamente de uno y otra, equivalente a dichos derechos, de los que para sí y para sus familiares carecerán los expresados funcionarios. Las primas correspondientes a estas pensiones se harán efectivas mediante el percibo por la entidad aseguradora de las cantidades siguientes:

a) Las que por retención directa cobre el Estado en concepto de 5 por 100 sobre los sueldos de todos los funcionarios de nuevo ingreso, en equivalencia del que por igual cuantía, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Estatuto de Clases pasivas, percibe para la mejora voluntaria de los derechos pasivos mínimos de quienes han ingresado al servicio de la Administración a partir del 1.º de Enero de 1919.

b) Las que procedan según el crédito que se consigne en los Presupuestos del Estado para completar dichas primas, que habrán de ser calculadas tomando como base el movimiento y proporcionalidad de las escalas y sueldos de las carreras y Cuerpos comprendidos en la operación de seguro en el momento de concertar éste.

La alteración de tales escalas y sueldos no podrá dar lugar a la rescisión del contrato de seguro, sino a su correlativa modificación, en armonía con

las bases que hayan servido para concertarlo.

Artículo 2.º El concurso, mediante el que habrán de ser adjudicados los servicios a que se refiere el artículo anterior, se acomodará a los preceptos de la ley de Contabilidad y a las normas fundamentales que a continuación se expresan:

I. Relativas a las condiciones que han de reunir las entidades concursantes. El pliego de condiciones del concurso expresará a este respecto:

1.º El capital mínimo que haya de asignar la entidad adjudicataria exclusivamente a garantizar la operación.

2.º La tasa del interés que haya de aplicarse para el cálculo de las reservas matemáticas.

3.º El importe del canon máximo anual que se haya de consignar en el presupuesto para pago de la anualidad a que se refiere el apartado C) del artículo anterior, y el número de años durante el que se habrá de verificar, mediante ese canon, la amortización del valor actual de las pensiones aseguradas.

4.º La prima y formas del seguro a que se refiere el apartado D) del artículo anterior.

II. Relativas a la celebración del concurso:

1.º El concurso versará sobre el canon anual; el número de años que se calcule para la amortización del valor de las pensiones aseguradas, según el apartado C) del artículo 1.º, y el importe de la prima y condiciones del seguro, a que alude el apartado D) del mismo artículo.

2.º La adjudicación del concurso corresponderá al Consejo de Ministros.

III. Relativas a la ejecución del contrato:

1.º La entidad adjudicataria estará intervenida por la Dirección general de la Deuda y Cuases pasivas y llevará al corriente la estadística de los perceptores de los derechos pasivos.

2.º El pago del canon y de las primas se hará en la Tesorería central de Hacienda, el primero por dozavas partes y el segundo según los vencimientos de las mismas.

3.º La entidad concesionaria quedará obligada a pagar los haberes pasivos comprendidos en el contrato, según el apartado C) del artículo anterior, desde la fecha en que éste entre en vigor, hasta la extinción del derecho del último perceptor, y los seguros que se concierten según el apartado D) del mismo artículo, según las fechas y condiciones de sus vencimientos.

4.º El pago de las nóminas se abrirá el primer día de cada mes, y permanecerá abierto durante la primera quincena de éste y en las mismas poblaciones en que lo realice el Estado el último mes en que lo haga directamente.

5.º Si la entidad adjudicataria dejara de cumplir en alguna localidad la obligación a que alude el párrafo anterior, el Estado abrirá en ella el pago por cuenta de dicha entidad, que vendrá obligada a satisfacer a aquél el importe de los pagos efectuados, el interés legal, hasta la fecha del reintegro, y el 10 por 100 de las sumas que por ella pague el Estado, en concepto de multa.

6.º La entidad concesionaria no podrá ordenar revista de los perceptores de los haberes que satisfaga.

Las revistas anuales seguirán practicándose ante los funcionarios del Estado y en la forma prevista por las disposiciones correspondientes; pero los representantes de las entidades concesionarias podrán asistir a los actos de revista.

7.º Las concesiones de derechos pasivos que haya de abonar la entidad adjudicataria le serán notificadas, para que pueda hacer valer contra ellas los recursos gubernativos y contencioso-administrativo que considere procedentes para la defensa de su derecho. La interposición de estos recursos no suspenderá la ejecución de las resoluciones recurridas, ni constituirá obstáculo para el pago de las pensiones que mediante ellas se otorguen.

8.º La entidad concesionaria no podrá exigir otros justificantes del derecho de los perceptores que los que determinan las disposiciones vigentes.

9.º Se prohíbe a la entidad adjudicataria y a todos los empleados que tenga a su servicio:

A) Todo negocio de préstamo a perceptores de los derechos pasivos que deba pagar su cuenta; y

B) Ejercer la habilitación para el cobro de dichos haberes.

Artículo 3.º Las pensiones de clases pasivas que se satisfacen en la actualidad y las que en lo sucesivo se declaren en favor de los funcionarios públicos, civiles o militares y de sus familias, no podrán ser abonadas, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, cuando sus titulares reúnan ingresos procedentes de rentas de trabajo o capital, independientes de sus derechos pasivos, que lleguen, en total, a 30.000 pesetas o que excedan de esta suma. Si los ingresos referidos no llegasen en total a la expresada cantidad, se reducirá la pensión respec-

tiva en la cuantía que sea precisa hasta completarla.

En el caso de que habiéndose declarado, por aplicación de este precepto, incompatible el percibo de una pensión con la situación económica del pensionista, o procedente la reducción de aquélla en la medida indicada, viniese su titular a peor fortuna, tendrá éste derecho, según los casos, a entrar en el disfrute total de la pensión que le corresponda o a que sea proporcionalmente reducido el descuento practicado en ella en función de su situación económica anterior.

Artículo 4.º Las pensiones de Clases pasivas no comprendidas en los apartados A), C) y D) del artículo 1.º de la presente Ley, que en lo sucesivo correspondan a los funcionarios públicos civiles y militares ingresados al servicio de la Administración antes de la fecha de vigencia de la misma y a sus familias, de acuerdo con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases pasivas, serán declaradas y satisfechas según el régimen vigente, sin más variaciones que las que a continuación se expresan:

1.ª A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, no serán de abono para reconocimiento de derechos pasivos, cualquiera que sea la de ingreso de los funcionarios, más servicios que los prestados efectivamente y en propiedad al Estado día por día, después de haber cumplido la edad de dieciséis años, con sueldo detallado en presupuestos en las agrupaciones o capítulos de las Secciones de éstos que correspondan a atenciones de personal.

2.ª No se considerará como regulador para la determinación de haberes pasivos el sueldo percibido por el desempeño de destinos o cargos de libre elección que no correspondan al Ministerio a que pertenezca quien los disfrute, a no ser que la prestación de servicios en Ministerios distintos de aquellos de que procedan los funcionarios estuviere dispuesta por un precepto legal o reglamentario de carácter general y se haya verificado en cargos que tengan reconocido el derecho de inamovilidad.

3.ª Para que los ex Ministros tengan derecho a cesantía habrán de haber cumplido en una o varias veces seis meses en el ejercicio de este cargo.

Artículo 5.º Las pensiones de jubilación y retiro o cargo del Estado, habrán de solicitarse dentro del año siguiente a la fecha en que los interesados lleguen a una de dichas situaciones. Las de viudedad y orfandad habrán de pedirse dentro del año siguiente a la defunción del causante.

Prescribirá el derecho al disfrute de las pensiones indicadas cuando no se hubieran solicitado en los plazos referidos, así como cuando, una vez obtenida la declaración del derecho a disfrutarlas, no se presente en el plazo de seis meses la correspondiente documentación para su inclusión en nómina, o para la transmisión de la pensión, en su caso.

Artículo 6.º Desde la fecha de publicación de la presente Ley, no se concederán pensiones extraordinarias de jubilación por causas distintas de las específicamente enumeradas en el artículo 60 del vigente Estatuto de Clases pasivas. Se exceptúan las otorgadas por la Ley de 9 de Julio de 1932 en favor de los ciegos y paralíticos.

Artículo 7.º No se concederán jubilaciones ni retiros voluntarios fundados en causas distintas de la imposibilidad física para la prestación de servicios activos, o en la prestación de tales servicios durante cuarenta años. Los Ministros Jefes de los Departamentos ministeriales tendrán la facultad de promover la jubilación o el retiro de los funcionarios civiles o militares que se hallen a sus órdenes, por imposibilidad física o por incapacidad para continuar prestando servicios activos. Estas decisiones no serán nunca discrecionales y habrán de ajustarse a las disposiciones reglamentarias referentes a las mismas que al efecto se dicten.

Artículo 8.º Las disposiciones legislativas de carácter general o especial, en virtud de las cuales se creen nuevos conceptos de gastos por obligaciones de Clases pasivas o se aumente el importe de los imputables a los que existen en cada presupuesto, no producirán obligación de pago si no se incluye en ellas, o en otra disposición legislativa complementaria, la concesión del crédito preciso para hacer frente a los aumentos de gasto que lleven consigo.

Artículo 9.º Corresponde exclusivamente al Ministro de Hacienda:

A) El refrendo de los proyectos de Ley sobre Clases pasivas que el Gobierno haya de presentar a la deliberación del Parlamento, cualquiera que sea el Departamento de que procedan los servicios que motiven esta clase de concesiones.

B) La facultad de dictar disposiciones o resoluciones gubernativas referentes a Clases pasivas, cualquiera que sea el Departamento ministerial de que procedan los servicios en que las obligaciones respectivas tengan su origen, así como también la de interpretar las que en la actualidad se hallen vigentes.

Artículo 10. Se autoriza al Ministro de Hacienda:

A) Para desarrollar las bases, disposiciones y autorizaciones contenidas en la presente Ley, dictando al efecto las disposiciones reglamentarias que sean procedentes, de las que dará cuenta a las Cortes.

B) Para refundir, con los nuevos preceptos legales, los del Estatuto de Clases pasivas que quedan en vigor; para modificar aquellos otros que hayan de serlo como consecuencia de lo establecido en esta Ley y para redactar, como resultado de todo ello, un nuevo texto de dicho Estatuto, dando a sus artículos la numeración correlativa que corresponda; así como también del Reglamento dictado para su aplicación y disposiciones complementarias que habrán de ser modificadas en cuanto se opongan a las del referido Estatuto, sin que en ningún caso pueda ser atribuida a dichas disposiciones reglamentarias y complementarias la trascendencia que es propia de la Ley, que sólo será reconocida a dicho texto refundido del Estatuto de Clases pasivas y a las disposiciones distintas de dicho Reglamento que la tengan expresamente reconocida.

Madrid, 12 de Octubre de 1935.

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre las conversiones de Deudas especiales y Obligaciones del Tesoro.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

El favorable resultado obtenido en las conversiones de las Deudas del Estado, realizadas en uso de la autorización concedida por la Ley de 1.º de Agosto último, invita al Gobierno a extender la operación a las Deudas especiales, que se hallan colocadas en situación equivalente a las que, según la citada Ley, han sido convertidas, y a las que podrán serlo en lo sucesivo, ya que, aun aquellas que se crearon con la responsabilidad subsidiaria del Estado, se han de atemperar al tipo de interés señalado para las emitidas por éste cuando tal respon-

sabilidad ha llegado a ser efectiva. Si no se procediera así, resultarían privilegiadas sin justa causa, y representaría un motivo de perturbación en el mercado de valores.

Prevé el Gobierno la contingencia de renovación de las obligaciones del Tesoro y la de su posible consolidación en la Deuda amortizable que este mismo proyecto autoriza, y considera necesario que, dentro de los límites establecidos por el artículo 112 de la Constitución, se le concedan las autorizaciones de que habrá de hacer uso, en el tiempo y medida que resulten impuestos por las circunstancias,

En atención a las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno:

A) Para emitir y negociar Deuda del Estado, al tipo máximo de 4 por 100 anual, amortizable en el plazo mínimo de cincuenta años, libre de la contribución de Utilidades, por la cantidad necesaria, al tipo de negociación que el Gobierno acuerde, para convertir en una o más veces, hasta el día 30 de Junio de 1936, alguna o todas las Deudas especiales que constan como tales en el Presupuesto de gastos.

B) Para renovar las Obligaciones del Tesoro que se hallen en circulación, reduciendo su interés, o para consolidarlas en Deuda del Estado de la expresada en el anterior apartado.

Las conversiones, renovaciones o consolidaciones que se autorizan por medio de la presente Ley, se harán con carácter voluntario.

Artículo 2.º Los gastos de todas clases a que dé lugar la conversión y consolidación de las Deudas públicas que se autoriza en el artículo anterior y los que ocasionen las nuevas Deudas que se emitan, serán satisfechos con cargo a los créditos que resulten del acoplamiento de los que en el presupuesto actual estén destinados a las que se han de convertir. A este efecto, se autoriza también, mediante altas y bajas, las transformaciones que sean necesarias en los consignados en la Sección 3.ª, capítulo 3.º, artículos 9.º, 10 y 11, de dicho presupuesto.

Madrid, 12 de Octubre de 1935.

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre régimen de la Contribución territorial.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

Va para cuatro lustros que el Ministro de Hacienda D. Santiago Alba presentó a las Cortes un proyecto de ley que, entre otras disposiciones, preveía un gravamen progresivo sobre los rendimientos de la propiedad rústica; el Ministro que suscribe se complace en el recuerdo de su colaboración honrosa en aquel proyecto. No llegó aquel propósito a realizarse en una Ley, y por más de tres lustros permaneció en el olvido. Mas cuando el movimiento político que produjo el cambio de régimen plantea con caracteres agudos la Reforma agraria, el pensamiento del gravamen progresivo renace en el seno de la Comisión instituída por el Decreto de 21 de Mayo de 1931.

La reflexión revela bajo la semejanza formal radicales diferencias entre la significación del gravamen en el proyecto de 1916 y en la propuesta de 1931. Era en aquél concebido como estímulo del interés privado, con el fin de reducir paulatinamente las desigualdades más graves en la distribución de la propiedad rústica, no tan sólo por consideraciones económicas, sino muy principalmente en bien de la estabilidad social del campo, pues era ya entonces claro para los observadores atentos e imparciales que si la constitución agraria de ciertas regiones de nuestra patria no era sensiblemente modificada, podían producirse convulsiones cuya gravedad no cabía disimular. Radicalmente distinta era la función asignada al impuesto por los elementos avanzados de la Comisión. Estos afirman un tipo de constitución agraria; todo estado de derecho

de que aquél se aparta se considera dañoso para la sociedad, y el impuesto representa la compensación exigida del propietario por el daño que causa, mientras llega la hora de la expropiación.

El terreno ha quedado despejado para volver a los métodos de prudente estímulo; y espera fundadamente el Ministro que suscribe que esta vez tendrá la iniciativa éxito mejor que en 1916; que los graves acontecimientos de estos años habrán enseñado a todos que no debe ahorrarse medio que conduzca a la estabilidad social de nuestra patria.

Por tales consideraciones,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se establece un recargo sobre la Contribución territorial, riqueza rústica, cuya exacción se ajustará a los siguientes preceptos:

1.º Estará sujeto al recargo todo contribuyente titular de bienes sujetos a dicha contribución, cuyos líquidos imponibles sumen más de 20.000 pesetas. Tratándose de riqueza catastrada, el recargo de pecuaria será considerado como parte integrante del líquido imponible de los bienes correspondientes.

2.º A los efectos de la determinación de la obligación de contribuir, se computarán los líquidos de todos los bienes comprendidos en la Contribución territorial, riqueza rústica, sitios en todas las provincias del territorio de la República. Los líquidos imponibles de los bienes sitios en las provincias aforadas serán declarados por sus titulares por las cantidades que sirvan de base a su imposición en dichas provincias, y la Administración Central rectificará cuando proceda dichas cifras en consonancia con los preceptos vigentes para las provincias de régimen común. Salvo especial requerimiento por la Administración, no será obligatoria la inclusión de los líquidos imponibles de los bienes sitios

en las provincias aforadas, cuando la suma de los correspondientes a los bienes del territorio de régimen común determine por sí sola la obligación de contribuir. Los bienes sitios en las provincias aforadas no se gravarán con el recargo establecido por esta Ley, ni aun en el caso en que sean computados para determinar la obligación de contribuir.

3.º Así para la determinación de la obligación de contribuir, como para el cómputo de la base del recargo, los bienes que gozasen de exención parcial serán computados mientras subsista la exención por el líquido imponible, reducido por el que sean gravados en la Contribución territorial.

4.º La exención absoluta de la Contribución lleva aparejada la del recargo para los mismos bienes.

5.º Estarán exentos del recargo establecido por esta Ley:

a) Los bienes que constituyan el patrimonio de los Municipios y otras Corporaciones de carácter público; y

b) Los montes cuyo aprovechamiento se ajuste a ordenación aprobada por la Administración. La exención de este apartado no excluye en ningún modo el cómputo del líquido imponible de los referidos montes a los efectos de determinar la obligación de contribuir, cuando el contribuyente poseyera además otros bienes no exentos del recargo.

6.º Por los bienes adjudicados a la Hacienda por falta de pago de la contribución no procederá la liquidación de recargo que no hubiese sido devengado antes de la fecha de la adjudicación. El importe de los recargos devengados se sumará al de las cuotas de la contribución a todos los efectos legales.

7.º Toda modificación de la obligación de contribuir por el recargo establecido por esta Ley, producirá efectos a contar del primer día del trimestre natural inmediato siguiente a la fecha en que la mutación se produzca.

8.º Constituye la base del recargo la suma de los líquidos imponibles computada con arreglo a los preceptos de esta Ley. Los gravámenes se ajustarán a la siguiente escala:

Número.	SI EL LIQUIDO IMPONIBLE		Tipo de gravamen por cada 100 pesetas de líquido imponible.
	excede de pesetas	sin pasar de pesetas	
1	20.000	22.500	1
2	22.500	25.000	1,36
3	25.000	30.000	1,67
4	30.000	40.000	2,18
5	40.000	50.000	2,90
6	50.000	75.000	3,40
7	75.000	100.000	4,14
8	100.000	150.000	4,56
9	150.000	200.000	5

10 Si la base excede de 200.000 pesetas, se gravarán 200.000 pesetas al 5 por 100, y el resto, al 6 por 100. La suma de entrambos parciales constituirá el importe del recargo.

9.º La Administración podrá exigir la declaración de los líquidos imponibles y de la situación de los respectivos bienes, a los efectos de la exacción del recargo.

En todo lo no especialmente determinado en esta Ley serán de aplicación a la liquidación y exacción del recargo las disposiciones vigentes para la Contribución territorial, riqueza rústica, incluso las referentes a defraudación y penalidad; pero entendiéndose reducidas las multas a la proporción que el recargo guarde con las cuotas normales de la Contribución.

Cuando un contribuyente posea en distintos Municipios bienes sujetos al recargo, la Administración podrá centralizar en uno de ellos la exacción del gravamen.

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para condonar la Contribución territorial, riqueza rústica, a los contribuyentes de menores cuotas, en orden riguroso de menor a mayor y hasta una suma total igual a la recaudación obtenida por el recargo creado por esta Ley. Servirá, en cada año, de base de cómputo la cifra de la última liquidación provisional de los Presupuestos del Estado, formalizada por la Intervención general al tiempo de formarse por la Administración los documentos cobratorios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para hacer efectivo el recargo establecido por esta Ley, y correspondiente al ejercicio de 1936, en el último semestre del ejercicio.

2.º La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial hará una estimación del rendimiento probable del recargo, con arreglo a los últimos estados de valores de la Con-

tribución, y estimará asimismo el importe máximo de las cuotas que se hayan de exonerar. Entrambas cifras regirán para la aplicación de esta Ley hasta que la Administración disponga de la base de cómputo referida en el artículo 2.º

3.º La presente Ley entrará en vigor el día 1.º de Enero de 1936.

Madrid, 12 de Octubre de 1935.

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando algunos artículos de la ley de Contrabando y Defraudación.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

La aplicación de la ley de Contrabando y Defraudación, modificada en 1929, ha requerido la necesidad de introducir en su texto algunas reformas que, al propio tiempo que la dejen en armonía con deficiones del Código penal vigente y con la legislación concordante, constituyan un eficaz medio defensivo de las rentas de la Hacienda pública, ya por la ampliación de las posibilidades de prevenir el fraude, como por una más acentuada represión del mismo con el propósito de extinguir los perjuicios que ocasiona al Estado.

Sin embargo, de esta finalidad destaca, como una de las más principales modificaciones que se proyectan, la de elevar la cuantía del delito, así en

contrabando como en defraudación, ampliando con ello el concepto de la falta de ambas clases para que encuentren una mayor justificación las modificaciones que en el orden concretamente punitivo se proponen.

Subsisten en lo sustancial la calificación de los hechos u omisiones que constituyen la materia del contrabando y la defraudación y las circunstancias eximentes y modificativas de la responsabilidad criminal, con las particularidades de restablecer la agravante de cuantía y de convertir en objeto de sanción accesoria la relativa a los lugares de venta. Es innovación importante la de establecer la responsabilidad penal de las personas sociales cuando la infracción se comete con los medios que ella proporciona o redunde en su beneficio, estableciéndose en su consecuencia las sanciones adecuadas a la naturaleza especial de esas personas colectivas. Se intensifican las obligaciones de quienes deben perseguir y descubrir el contrabando y la defraudación y se robustece el respeto que ha de tener el Instituto de Carabineros otorgando a sus individuos el carácter de Agente de la Autoridad en todo caso y reputándolo por consiguiente de modo constante en el ejercicio de sus funciones. También se aprecia debidamente el celo de quienes realicen de modo directo y material las aprehensiones, atribuyéndoles la participación en la multa, deducido lo que debe aplicarse a la Hacienda pública y al Colegio de Huérfanos de Carabineros.

En el orden penal se rectifican los límites que en cuanto a la duración de la privación de libertad subsidaria que fija la Ley, y se amplía el conjunto de las medidas sancionadoras, para llevar a ella las consecuencias justas del concepto del comiso de los medios para cometer el delito y las de aseguramiento defensivo del reo, sin llegar a su prisión, todo ello con la identidad del contrabando y de la defraudación en cuanto a la imposición de las penas. Se establece la aplicación de las normas procesales previstas para la instrucción de los sumarios por delito *infraganti* cuando la aprehensión o el descubrimiento se realizan con reo, a fin de no entorpecer el sumario con diligencias innecesarias y de este modo lograr la más rápida sustanciación del proceso. Se adapta la facultad de otorgar indultos individuales a las normas de la Constitución y disposiciones vigentes y se solicitan las autorizaciones necesarias para concordar la que se proyecta modificar con las leyes en vigor y para

la publicación del preciso texto refundido.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La ley de Contrabando y Defraudación aprobada por Decreto de 14 de Enero de 1929, declarado subsistente por el de 9 de Junio de 1931, elevado a Ley el 9 de Septiembre siguiente, se reformará con sujeción a las siguientes bases:

Base primera. Se mantendrán los conceptos de los delitos y faltas de contrabando y defraudación como actualmente están expresados, extendiendo la calificación de artículos prohibidos del párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley a aquéllos respecto a los que exista la posibilidad de ser utilizados como instrumentos de comisión de fraude de cualquier impuesto.

Los actos u omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos, siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos exceda de 10.000 pesetas, y faltas en otro caso y en cuanto a la defraudación se reputarán delitos, siempre que la cuantía de los derechos defraudados exceda de 50.000 pesetas, y faltas cuando no pasen de esa cantidad.

Base segunda. Las circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal, que se mencionan en la vigente Ley, serán redactadas con sujeción a las disposiciones del Código penal, conservándose las que enumera el artículo 15 de la Ley que se trata de reformar, incluso la del número 3.º, párrafo segundo, de su artículo 15, como justificación del estado de necesidad.

Se considerarán como circunstancias atenuantes las que en la actualidad regula dicha Ley. Se fijan los límites de la de cuantía, si se trata de contrabando, en 15.000 pesetas para los delitos y en 2.000 por razón de falta, y para la defraudación, 75.000 y 10.000, respectivamente. La del número 6.º del artículo 16 se redactará de acuerdo con el número 9.º del artículo 9.º del Código penal.

Las circunstancias agravantes que enumera el artículo 17 de la ley de Contrabando subsistirá con las siguientes modificaciones:

a) Se adicionan la de cuantía reputando su existencia cuando en materia de contrabando exceda de 25.000 la del delito y de 4.000 la de falta, y cuando en la de defraudación exceda de 100.000 pesetas la del delito y de 15.000 la de falta. La de cometer el

delito o falta de noche; la de haber sido castigado el culpable anteriormente por delito a que la Ley señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquélla señale pena menor.

b) Se suprime la del número 8.º del artículo 17 citado para convertir en pena accesoria el cierre de las fábricas, almacenes, establecimientos o tiendas.

c) Se entenderá que el reo es reincidente cuando haya sido condenado ejecutoriamente con anterioridad por cualquier otro delito o falta comprendido en la ley de Contrabando.

d) Se extenderá el concepto de la habitualidad del culpable a la comisión de delitos de contrabando.

Base tercera. Se establecerá, a los efectos de esta Ley, la responsabilidad criminal de las personas sociales, sin perjuicio de las que correspondan a los individuos, y aun sin que llegue a aparecer demostrada la culpabilidad de alguno entre los que constituyen aquélla, cuando la infracción punible se realice con los medios que la entidad proporcione o en beneficio de ella. En estos casos podrán ser impuestas a la entidad las penas corporativas de multa, de suspensión, que no podrá exceder de seis meses, y de disolución.

Base cuarta. Las penas que pueden imponerse, con arreglo a la Ley respectiva, a los reos de delito o falta de contrabando o defraudación serán las siguientes:

- A) Principales.
- 1.º Prisión de dos meses y un día a tres años.
 - 2.º Multa, que nunca tendrá carácter de grave cualquiera que sea su cuantía.
 - 3.º Disolución de las personas sociales.
 - 4.º Suspensión de las mismas, sin exceder de seis meses.

- B) Accesorias.
- 1.º El comiso en cuanto al contrabando.
 - 2.º La inhabilitación absoluta y especial para desempeñar cargos públicos.
 - 3.º El cierre de las fábricas, establecimientos, almacenes o tiendas.
 - 4.º Prohibición de residir en lugar o territorio determinado durante tres años, con obligación de declarar su domicilio.
 - 5.º Sumisión a la vigilancia de la Autoridad durante el plazo de cinco años.

- C) Subsidiarias.
- Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto o prisión, que no podrá exceder de dos años.

Se entenderán impuestas por la Ley las costas procesales, sin carácter de pena, a los criminalmente responsables del delito de contrabando o defraudación.

Cuando se trate de rifas, la valoración se hará por el total de las papeletas emitidas.

Para la aplicación de las penas se tendrán en cuenta el grado de participación en el hecho punible y la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes o la inexistencia de ellas, a fin de que en este caso se aplique el grado medio, y en los otros el minimum y el maximum, respectivamente.

Si concurren circunstancias de ambas clases, serán compensadas.

Los efectos de las penas se regularán de acuerdo con la Ley vigente.

Los reos de delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje de cinco veces ni exceda de siete el valor de los efectos, aplicándoseles además la de prisión cuando concorra alguno de los delitos conexos enunciados en la Ley: la habitualidad, o los reos sean reincidentes, sin que en este caso se aprecie en la comisión del delito ninguna atenuante.

Cuando no proceda la prisión, se impondrá la prohibición de residir en lugar o territorio determinado y la sumisión a la vigilancia de la Autoridad.

Las caballerías, carruajes, automóviles, camiones, embarcaciones o aeronaves donde se transporten o hallen géneros de contrabando se decomisarán, cualquiera que sea su valor en relación con el de la carga.

Del importe de las multas se detraerá una parte equivalente a la valoración oficial de géneros o efectos objeto del contrabando, o del importe de los derechos liquidados si se trata de defraudación, la cual corresponderá a la Hacienda, y el resto se atribuirá en cada caso, en concepto de premio, a los aprehensores directos de los efectos, de los reos o a los descubridores del hecho que hayan realizado materialmente el servicio.

Cuando el delito o falta de contrabando se cometiere en la reventa de billetes de la Lotería Nacional, los aprehensores o descubridores no tendrán otra participación en el premio que la que expresamente se le reconozca por la Instrucción del ramo.

En los casos de insolvencia parcial se prorrateará la parte de multa percibida entre la Hacienda y los aprehensores o descubridores en la proporción expresada.

Las personas responsables de los delitos de defraudación se castigarán con arreglo a lo dispuesto para los de con-

trabando, aplicándoles las mismas penas establecidas para éstos.

La distribución de la multa se hará con sujeción a las mismas reglas, trayendo de su importe el de los derechos defraudados, los gastos que hubiere ocasionado la custodia y conservación de los efectos aprehendidos, y el interés legal de demora.

Se reconocerá a los denunciadores el derecho a premio, según la legislación vigente.

Cuando el descubrimiento de la defraudación se verifique sin reo, del producto de la venta de los efectos aprehendidos se indemnizará a la Hacienda de los gastos de conservación, y del resto se aplicará la mitad a los descubridores y la otra mitad a la Hacienda.

De toda participación en multa, cualquiera que sea el cargo o función de quien la perciba, se descontará un 10 por 100 para el Colegio de Huérfanos de Carabineros.

Las faltas de contrabando se corregirán con multa que no baje del triple ni exceda del quintuplo del valor de los efectos estancados o prohibidos, valorados según la Ley. Será impuesta en el grado máximo cuando concorra delito conexo, sea el reo habitual, no concorra ninguna atenuante y si agravante, o se aprecie la reincidencia.

Las Juntas administrativas solicitarán de los Tribunales de Justicia en estos casos, que, en concepto de medidas de seguridad, se apliquen a los reos la prohibición de residir en determinado lugar o la vigilancia de la Autoridad.

Será aplicable a las faltas de contrabando lo prevenido para los delitos, en cuanto al comiso y distribución de la multa, sin deducción alguna con destino a material de las Juntas administrativas,

Las faltas de defraudación se castigarán con multa que no baje del triple ni exceda del quintuplo de los derechos defraudados, aplicándoseles lo demás prevenido para las de contrabando.

Base quinta. A) La persecución de los delitos y faltas de contrabando y defraudación continuará atribuida a las autoridades, empleados e individuos de los Resguardos de la Hacienda pública, y especiales debidamente autorizados, e Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministro de Hacienda, quienes tendrán la consideración de autoridades.

El carácter de Autoridad y de Agente de la Autoridad, en su caso, les estará atribuido en todo momento,

para lo que se reputarán siempre en el ejercicio de sus funciones.

B) También corresponde dicha obligación a las Autoridades civiles y militares, tropas del Ejército y Marina, Guardia civil, fuerza pública armada y cuantas personas constituyen la Policía judicial, según el artículo 282 de la ley de Enjuiciamiento criminal, si no estuvieren materialmente presentes las personas a que se refiere el apartado anterior, salvo el caso de que, no obstante, fueren requeridos al intento por ellas.

Las Autoridades y funcionarios de este grupo tendrán cuantos derechos se reconocen a los aprehensores y descubridores, a todos efectos.

La inspección de libros, facturas y otros documentos podrá acordarse por los Presidentes de Juntas administrativas, previo dictamen favorable del Abogado del Estado. Si no recayese éste, dicha Presidencia habrá de elevar consulta a la Dirección general de lo Contencioso del Estado, que la evacuará al siguiente día, según su Estatuto de 15 de Enero de 1925, elevado a Ley. Si el Presidente de la Junta estimara de urgencia el reconocimiento, podrá prescindir de la consulta al citado Centro, sin perjuicio de darle inmediata cuenta.

Los Inspectores especiales podrán reclamar directamente de los Juzgados las autorizaciones y mandamientos que estimen necesarios para su cometido.

Base sexta. La competencia para conocer de los actos u omisiones constitutivos de contrabando o defraudación corresponde a los Jueces de instrucción de las capitales de provincia y a los de Ceuta y Melilla y a las Audiencias provinciales a que pertenezca el lugar donde se hubiere descubierto el contrabando o la defraudación, siempre que se trate de hechos calificados como delito por la Ley.

Las Juntas administrativas de Hacienda conocerán de los hechos reputados faltas, sólo en cuanto al contrabando o la defraudación, porque si concurre delito conexo, conocerá de éste la jurisdicción que corresponda,

Estas Juntas se constituirán en las capitales de provincia y en las poblaciones de Ceuta y Melilla para conocer de las faltas que se descubran dentro del respectivo territorio, con la composición que para tal caso expresa la vigente Ley en su artículo 79.

Los Jueces de instrucción elevarán necesariamente la detención a prisión cuando los reos detenidos no justi-

fiquen su personalidad dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención, o, justificándola, no presenten fianza por cantidad bastante a responder del máximo de multa que pueda imponérseles.

En todo caso, podrá decretarse la prisión provisional sin fianza por las circunstancias que concurren en el reo o en el hecho imputado.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado podrá ordenar al Abogado del Estado, Vocal de la Junta, que apele de los acuerdos de ésta, cualquiera que sea la cuantía, para ante el Tribunal Económico-administrativo Central. No podrán ejecutarse los fallos absolutorios de las Juntas sin que la Dirección citada acuse recibo de la copia, que, en todo caso, deberá remitírsele. Para todo ello procederá según su Estatuto de 25 de Enero de 1925, elevado a Ley.

Para que los interesados que interpongan recurso de alzada puedan solicitar la suspensión del acuerdo de la Junta, recurrido en cuanto a la remisión del testimonio al Juzgado, será preciso que constituyan un depósito en arcas del Tesoro equivalente al importe de la multa máxima que pueda imponerse.

De la misma cuantía será el depósito a constituir para solicitar la devolución de efectos aprehendidos, sin esperar a que sea firme el fallo de la Junta administrativa.

Cuando la aprehensión sea de efectos estancados, se entregarán a la entidad a que corresponda, para su inutilización o venta, según proceda, y se verificará el pago del premio a los aprehensores, sin perjuicio del resultado de la Junta, con vista del que se harán, en su caso, los reintegros que procedan.

El procedimiento judicial se acomodará a las normas que actualmente lo rigen, con expresa aplicación de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, relativas al procedimiento por delitos *infraganti*, cuando la aprehensión o el descubrimiento del hecho perseguido se verifique con reo.

Las fianzas de los procesados, así para disfrutar de la libertad provisional, en los casos en que ésta pueda decretarse, como para responder de las resultas del sumario, será, como minimum, del importe del máximo de la multa que pueda imponerse.

Base séptima. Subsistirá la facultad de conceder indultos, acomodada a lo que prescriben el artículo 120 de la Constitución y Decreto de 3 de

Febrero de 1932, siendo preceptivo que en el expediente emita informe el Ministerio de Hacienda.

La materia de condonaciones de multa continuará regulada como en la actualidad.

Base octava. Se autorizan también las modificaciones concordantes con las expresadas y con las Leyes vigentes, para que la de Contrabando y Defraudación mantenga su armonía orgánica,

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para publicar un texto refundido de la ley de Contrabando y Defraudación, que se citará con la fecha de la presente Ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Madrid, 12 de Octubre de 1935,

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley regulando los bienes del Patrimonio de la República.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

Extinguido el antiguo Patrimonio en 1869 y restablecido en 1876, la República, por medio de sus Leyes de 22 de Marzo de 1932 y 26 de Junio de 1933, hoy en vigor, ha dado al Patrimonio de la República la forma que tiene actualmente.

La experiencia ha demostrado la necesidad de reformar estas leyes. El Patrimonio de la República cumple difícilmente su misión, por falta de medios, y su organismo rector es, por demasiado numeroso, poco eficaz para la acción. Su presupuesto ha tenido que ser reforzado con una cuantiosa suma a cargo del nacional, y los bienes de que pudiera obtenerse producto rinden menos de lo debido, porque se explotan en condiciones de agobio económico.

Hay, además, que reducir el Patrimonio de la República a los bienes fundamentalmente representativos que por razones históricas, suntuarias o de decoro del Estado deben integrarlo. Hay que vender los que no reúnan estas condiciones, y constituir con su pro-

ducto una renta fija, que sirva a sostener dignamente los que queden.

Los solares situados en Madrid en las calles de Magallanes y Escosura, las fincas Sotomayor y Legamarejo, de Aranjuez, y otras propiedades, pueden ser interesantes para un caudal particular, pero nada tienen que hacer en el Patrimonio de la República, cuya gestión entorpecen y en nada benefician. Ni explotadas directamente, ni arrendadas, producen ni han de producir otra cosa que pérdidas, y carecen de aquellas condiciones que caracterizan a los bienes que han de sostenerse por decoro nacional.

El monte de El Pardo, una de las fincas más extensas de España, colocado en los linderos mismos de la capital, ha de ser también objeto de estudio y trato especiales. La parte que linda inmediatamente con Madrid está siendo objeto de una urbanización espontánea y caótica, que ni beneficia al Patrimonio ni a la capital de la República. Instituto Llorente, Hipódromo, Playa de Madrid, Fuentelarreina, hoteles particulares, estaciones de aprovisionamiento de gasolina, etc., etc., van convirtiéndose en desordenados suburbios terrenos que deben dedicarse sistemáticamente a una urbanización moderada, obteniendo de ella cuantiosos ingresos para el Patrimonio, sin inconvenientes para la capital. Ha de cuidarse además de que, no sólo la mayor parte del monte, excluido de toda urbanización, sino también la más pequeña urbanizable, no pierdan su carácter de expansión y pulmones de Madrid.

Otro problema que hay que abordar es el del mobiliario artístico y tapices, que constituyen una verdadera riqueza del Patrimonio y, por lo tanto, de la Nación.

Debe mantenerse su carácter de inalienables. Ha de cuidarse además de que, al fijar el presupuesto del Patrimonio, se consignen anualmente cantidades dedicadas exclusivamente a conservarlos y repararlos. Finalmente, debe disponerse lo necesario para que la ingente cantidad de tapices, que pudiéramos decir que abruman al Patrimonio, previa separación de los de gran categoría artística y arqueológica, puedan tener una aplicación suntuaria, que dignifique los grandes Centros nacionales, lográndose que cese su actual situación de inútil esterilidad y pasen a cumplir fines de decoro nacional y goce estético, a la vez que se reparta y por lo tanto se aminore el mayor riesgo a que por su obligada acumulación están hoy sometidos.

Por todo lo expuesto, el Ministro de

Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los bienes que constituyen en la actualidad el Patrimonio de la República se dividirán en dos categorías: primera, inalienable, con los que ha de quedar constituido el futuro Patrimonio; segunda, enajenables, que deberán venderse en el menor tiempo posible.

Tendrán el carácter de inalienables y constituirán el Patrimonio de la República, aquellos bienes que por su naturaleza, valor suntuario, artístico, histórico u otras circunstancias, se consideren indispensables para decoro nacional y mayor prestigio de su más alta representación.

Tendrán el carácter de enajenables, por exclusión, todos aquellos bienes que no estén comprendidos en el párrafo anterior.

De unos y otros se establecerá el correspondiente inventario por una Comisión nombrada al efecto por el Ministro de Hacienda.

Artículo 2.º Los bienes enajenables se irán vendiendo en pública subasta con todas las garantías establecidas en las leyes, dividiéndose en lotes de fácil venta, según las circunstancias y situación de los bienes.

El producto de su venta se invertirá en títulos de la Deuda perpetua inferior al 4 por 100, que se convertirán en láminas intransferibles de la misma Deuda cuando así proceda, según las disposiciones vigentes, debiendo atenderse por el Patrimonio de la República con las rentas que obtenga de estas inversiones y los demás ingresos a todos sus gastos.

Artículo 3.º Una parte del monte de El Pardo, lindante con la capital y con una extensión máxima de dos mil hectáreas, podrá enajenarse en parcelas, con la condición precisa de que sólo el 25 por 100 de cada hectárea podrá dedicarse a edificación, y de que las obras que vayan a realizarse queden sometidas a los planes y proyectos de urbanización que se establezcan.

Las ventas y la aplicación de los productos de las mismas se harán en la forma que establece el artículo 2.º

Artículo 4.º Si de momento no fuese posible la nivelación del presupuesto del Patrimonio de la República, la Hacienda anticipará en el suyo, con carácter de reintegrables, los fondos necesarios, a invertir exclusivamente en el Palacio Nacional y jardín anejo,

atendiendo así el Estado, por medio del Patronato, al cuidado del edificio representativo por excelencia, y quedando todos los demás gastos a cargo de los ingresos normales del Patrimonio.

Artículo 5.º Queda disuelto el actual Consejo del Patrimonio.

Se establecerá por el Ministerio de Hacienda una Junta compuesta de seis Vocales, como máximo, y presidida por el Director general de Propiedades, que podrá delegar en un Vocal, con autorización del Ministro de Hacienda.

El Presidente de la Junta será el órgano de representación, dirección y ejecución del Patronato.

Artículo 6.º La Junta redactará y elevará a la aprobación del Ministro de Hacienda los correspondientes Reglamentos para el funcionamiento del Patronato, para la organización y explotación de los pinares y fábrica de Balsaín, para la venta de los bienes declarados enajenables y para la administración de los demás.

Artículo 7.º Será obligatorio que al establecer el presupuesto anual del Patrimonio se fije en él cantidad suficiente para conservación de tapices y mobiliario, y que esta consignación sea independiente de todas las demás y sólo pueda aplicarse a los fines indicados.

Los presupuestos del Patrimonio deberán ser aprobados por el Ministro de Hacienda y remitidos con los de este Ministerio al Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 8.º Se establecerá la plantilla definitiva del personal, al que se aplicará, en cuanto a amortizaciones y demás efectos, los Decretos-leyes de Restricciones de 28 de Septiembre de 1935.

Artículo 9.º Para que puedan ser utilizados en decoración y ennoblecimiento de los Centros nacionales; para evitar su acumulación peligrosa en depósitos, repartiendo y haciendo, por lo tanto, menor el riesgo; para dar la aplicación debida a una riqueza suntuaria, hoy almacenada, se establece a favor de Universidades, Academias, Ministerios, Embajadas y grandes Centros y Corporaciones oficiales, la facultad de que puedan pedir al Patrimonio, en préstamo comodato, tapices para el solo uso de decorar paritorios, salones y despachos.

El Patrimonio concederá o denegará lo solicitado en cada caso, sin ulterior recurso.

Los tapices a que puede aplicarse este artículo habrán de ser del si-

glo XVII en adelante, quedando así conservados en el Palacio Nacional y otros Centros del Patrimonio todos los que por su época tienen un valor extraordinario.

La entidad peticionaria deberá manifestar el local en que los tapices que desea han de quedar colocados, las condiciones de seguridad y saneamiento del mismo, la obligación que contrae de no cambiarlos de sitio, así como la de asegurarlos de incendio y robo.

Se obligará también a recibir la visita del representante del Patrimonio cuantas veces éste quiera comprobar el cumplimiento de las obligaciones contraídas y el estado de los tapices.

Se establecerá también el derecho por parte del Patrimonio de retirar los cuando lo crea conveniente, considerando que existe peligro para los mismos o deje de cumplirse cualquier condición del convenio.

También quedará obligado el solicitante a enviar al Patrimonio semestralmente los recibos de los seguros y a reparar los desperfectos por su cuenta y orden del Patronato; todo lo cual constará en el correspondiente convenio.

Disposición adicional.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que desarrollen y ejecuten las contenidas en los artículos de la presente Ley, quedando derogados los preceptos que se opongan a los indicados artículos.

Madrid, 12 de Octubre de 1935.

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley autorizando la publicación de un texto refundido de las disposiciones legales que rigen la Inspección de la Hacienda pública.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

Al revisar la obra legislativa de la Dictadura, el Decreto de 29 de Abril de 1931 declaró totalmente subsistentes "los Reales decretos de 30 de Marzo y 22 de Octubre de 1926 sobre el régimen de la Inspección de la Ha-

cienda pública y subsiguientes disposiciones modificativas y aclaratorias", aprobándose y ratificándose esta declaración, con fuerza de Ley, por el artículo 1.º de la de 9 de Septiembre de 1931. Quedaron así, aunque otra fuere la intención, prácticamente confundidos, en cuanto a su rango y trascendencia, los preceptos con alcance de Ley y los meramente reglamentarios, hasta en sus menores detalles, y cercenada la potestad reglamentaria de la Administración, sin poder adoptar, dentro de los principios básicos del sistema, aquellas modificaciones y medidas que, para su debida eficacia, las circunstancias requieren.

Tal situación estima el Gobierno que no debe perdurar, haciéndose precisa la urgente restitución de su verdadero rango a las disposiciones que rigen la Inspección, materia que requiere, por su naturaleza, una cuidadosa vigilancia de los órganos superiores de la Administración, con plenitud de facultades para corregir las imperfecciones que la práctica destaque en cada momento.

De otra parte, se estima preciso establecer, sin carácter de sanción, el pago del interés legal de demora de modo general para las cuotas atrasadas que la Inspección descubre, cualquiera que fuere la calificación del expediente instruido, siguiendo así las justas normas ya establecidas para algunos tributos.

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar un texto refundido de las disposiciones con rango y naturaleza de Ley que actualmente rigen la Inspección de los Servicios y la de los tributos del Ministerio de Hacienda, debiéndose comprender en dicho texto las que se expresan en las siguientes bases:

Primera. Los preceptos contenidos en las disposiciones citadas en el apartado D) del Decreto de 29 de Abril de 1931, convalidado como Ley por el artículo 1.º de la de 9 de Septiembre de 1931, en cuanto dichos preceptos hubieran derogado o modificado una Ley vigente en 13 de Septiembre de 1923 o hubieren necesitado para su implantación, con anterioridad a la fecha últimamente citada, de una Ley votada en Cortes.

Segunda. Los preceptos sobre régimen general de la Inspección de los

servicios y de los tributos del Ministerio de Hacienda contenidos en otras Leyes vigentes en la actualidad.

Artículo 2.º Los preceptos que, por no estar comprendidos en las bases del artículo anterior, no figurasen en el texto refundido de disposiciones legales, quedarán reducidos al rango de reglamentarios.

Artículo 3.º En lo sucesivo, cuantas cuotas se liquiden en virtud de la acción inspectora devengarán, sin carácter de sanción, y cualquiera que fuere la calificación del expediente instruído por el Inspector, el interés legal de demora que corresponda al tiempo que mediare entre la fecha en que debieran haber sido liquidadas para el Tesoro y la fecha en que la liquidación se practique, salvo la prescripción legalmente establecida.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que hiciere de la autorización contenida en la presente Ley, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a la misma.

Madrid, 12 de Octubre de 1935.

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Autorizaciones para revisar las exenciones tributarias que actualmente rigen.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

El rendimiento de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado se encuentra afectado de tal modo por la extensión de sus exenciones y franquicias respectivas, que ello hace preciso su revisión en momentos en que hay que exigir sacrificios generales, mucho más si se tiene en cuenta que muy numerosas exenciones no se encuentran establecidas con un criterio sistemático, sino con visión particularísima, teniendo su origen en Leyes no fiscales, obedeciendo a motivos y justificaciones que no existen ya en la actualidad, y siendo susceptibles en otros de transformar la exención vigente en una bonificación en la base tributable o en el tipo de gravamen, conciliando

así la existencia de un estímulo fiscal para el desarrollo de determinados fines y actividades con la generalidad que debe presidir a todo tributo.

Esta labor detallada, casuística, extendida a todas las contribuciones, impuestos y rentas, necesitada de datos e investigaciones, y a la vez de urgente realización, el Gobierno está decidido a llevarla a cabo, aun conociendo su carácter enojoso, y para ello solicita de las Cortes la oportuna autorización, habiendo de dar cuenta a la Cámara del uso que de la autorización haga.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe se honra en someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de cuatro meses, a contar desde la publicación de la presente Ley, por Decretos acordados en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, revise las disposiciones que actualmente rigen sobre exenciones tributarias, ajustándose a las bases siguientes:

Primera. Se declarará por cada contribución, impuesto o renta, las disposiciones sobre exenciones o franquicias que han de subsistir y con qué condiciones y requisitos; las disposiciones que se deroguen para lo sucesivo y las que se transformen en disposiciones concediendo bonificaciones fiscales.

Segunda. Cuando no fuere precisa la exención absoluta para cooperar a determinados fines sociales, culturales, artísticos, benéficos, de fomento o desarrollo de actividades de la economía nacional u otros fines análogos, considerándose necesaria una desgravación, se transformará la exención de que se trate en una bonificación, no superior al 50 por 100, en la base tributaria o en el tipo de gravamen.

Tercera. En ningún caso en los Decretos a que se refiere la presente Ley podrán ampliarse ni interpretarse extensivamente las exenciones que rigen en la actualidad.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes de los Decretos que dictare, haciendo uso de la autorización concedida en esta Ley.

Madrid, 12 de Octubre de 1935.

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de

ley sobre modificación de varios preceptos de la Ley que regula el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

Las reformas proyectadas en el impuesto sobre Derechos reales y transmisiones de bienes se refieren al establecimiento de exenciones y de bonificaciones en algunos conceptos tributarios; a la nueva ordenación de diversas normas generales de liquidación y pago; al mayor impulso de los medios de investigación; a la rebaja y al aumento de otros aspectos impositivos; a la nueva redacción de varios preceptos de la vigente Ley, sin que ella implique superior gravamen ni establecimiento de otro nuevo; a la reforma del impuesto sobre el caudal relicto, y a la transformación del que recae sobre los bienes de personas jurídicas, de proporcional en progresivo.

La parte referente a desgravación de conceptos tributarios se concreta: en la exención de las adquisiciones que realicen las Corporaciones locales para donar lo adquirido al Estado; en la de los préstamos y créditos personales mientras no consten en documento público; en la reducción del gravamen por la subrogación de hipoteca para adaptarlo al de los demás contratos relativos a este derecho, y en la del impuesto sobre las mandas y legados que no excedan de 1.500 pesetas y sean a favor de criados y pobres, excluyéndolas del de herencias entre extraños para que tributen al 3 por 100, como las pensiones. Se amplía el concepto fiscal de la adopción asimilando el prohijamiento administrativo de los expósitos a la del Derecho civil, y se reduce el recargo de las cuotas que devenga la sucesión intestada entre colaterales de tercer grado.

La nueva ordenación de algunas normas generales de liquidación y pago también beneficia en algún caso al contribuyente, como ocurre con la supresión del recargo del 3 por 100 para utilizar la prórroga ordinaria; en otros, tiene por objeto una mayor depuración del verdadero valor de los bienes transmitidos y una más justa difusión del impuesto, así como el de evitar los fraudes que al amparo de la adopción podrían cometerse.

Se concede una especial importancia a la investigación del impuesto. A

fin de lograr su mayor efectividad, se exige la expresión del estado civil del depositante y se amplían las facultades y medios de los organismos investigadores.

El aumento de tipos de gravamen apenas afecta a escasos números de la tarifa referente a actos intervivos. En el grupo de herencias se rebaja en los primeros grados de algunas escalas, y en los demás se elevan poco sensiblemente para obtener una justa proporcionalidad, sin que afecte al tipo contributivo la refundición de algunos números de ese grupo.

Otra reforma se propone. La de que se pague un recargo de 2,50 por 100 de la cuota por cada año que exceda de veinticinco entre una y otra transmisión por sucesión mortis causa, recargo con el cual se establecerá una diferencia justa entre los bienes que durante un largo período no han sido objeto de transmisión y aquellos otros que en escaso tiempo, o en lo que pudiera calificarse de normal, han sido materia de imposición.

La nueva redacción de otros preceptos, totalmente aislada de los tipos de gravamen, se inspira en una consecuencia del principio de la sustantividad de las convenciones a los efectos fiscales, motivo de la distinción entre la hipoteca y el préstamo, sin que impliquen ningún aumento de tributo, o en la observancia de ciertas leyes, razón de que se establezcan plazos y prórrogas para presentar a liquidación los documentos en que consten la disolución de la sociedad conyugal por causa de divorcio, o en las normas generales que rigen la liquidación de préstamos, aplicada a la emisión de obligaciones.

La reforma fundamental de imposición se produce en la que recae sobre el caudal relicto, porque se proyecta llevar a la realidad el criterio excluyente de toda excepción, reconocido como de rigor técnico al introducir en la Hacienda española ese impuesto. A ello invita también la moderación de su escala de gravamen y su base más amplia que la del otro y distinto impuesto sucesorio sobre la parte ya atribuida a cada heredero.

Por último, se proyecta modificar el impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas para que su carácter de equivalencia, sustitutivo del de Derecho reales, se refleje en el método de imposición, transformándolo en progresivo con la necesaria escala de gravamen, aunque más reducida que otra análoga que se presentó a las Cortes, cuyo dictamen se ha procurado recoger en el proyecto que, de acuer-

do con el Consejo de Ministros, ahora se somete a su deliberación.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los preceptos que se citan de la Ley de 11 de Marzo de 1932, reguladora de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, quedarán redactados así:

Artículo 1.º Se adiciona el siguiente párrafo:

“Cuando en el Estado de que fuere ciudadano el causante o persona obligada al pago del impuesto se imponga un mayor gravamen a los españoles o personas residentes en España, se entenderán recargados los tipos de la tarifa en la cuantía necesaria para la aplicación del principio de la reciprocidad, requiriéndose en cada caso de aumento la especial autorización del Ministerio de Hacienda.”

Artículo 2.º III, párrafo primero. La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, proposición si mediara aprecio, prórroga expresa, cesión y extinción del derecho de hipoteca, ya sea con garantía de préstamo, de la gestión de funcionarios públicos o contratos con el Estado, del precio aplazado en las ventas o de cualquiera otra obligación.

Se suprime el párrafo segundo.

V. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar relativas a bienes inmuebles o derechos reales que hayan de practicarse en el Registro de la Propiedad en virtud de mandamiento judicial o administrativo o por consecuencia de pactos o contratos, excepto en favor del acreedor en cuanto a las cantidades ya aseguradas con hipotecas.

Apartado VIII. Párrafos 3.º y 4.º:

Las ventas al Estado de material u otros bienes muebles que con arreglo a la definición contenida en el párrafo primero no puedan calificarse de suministro, tributarán como compra-venta de muebles, aun cuando concorra la existencia de un arrendamiento de servicio.

El impuesto a que se refieren los tres párrafos anteriores será satisfecho por el contratista con derecho a exigir lo pagado de la persona con quien contrató el suministro o la ejecución de la obra o a quien hizo la venta, salvo que fuese el Estado, pues en tal caso la persona obligada al pago será el contratista o vendedor, quien ingresará el impuesto que corresponda en la Hacienda del Estado, cualquiera que fuese su nacionalidad, vecindad, condición y circunstancia, sin derecho a ser reintegrado de lo que satisfaga.

IX. Los contratos de préstamos per-

sonales, pignoratícios o con fianza personal; los de reconocimiento de deuda, cuentas de crédito y depósito retribuido que se consigne o se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que proceda, y las renovaciones totales o parciales, así como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos.

La constitución de los préstamos hipotecarios y de los pignoratícios o con fianza personal satisfarán el impuesto por el concepto de préstamo y por el de hipoteca, prenda o fianza; entendiéndose como actos distintos el constitutivo del crédito y el de su garantía.

XI. Se agrega como párrafo cuarto el siguiente:

Por el mismo número 50 de la tarifa tributarán las mandas o legados hechos a criados o pobres, siempre que consistan en metálico o bienes muebles, que el valor de cada uno de dichos legados no exceda de 1.500 pesetas, que se haga constar en la disposición testamentaria el nombre de los legatarios y la concurrencia de alguna de las expresadas condiciones de pobres o criados y presenten los interesados la misma declaración de carecer de otra clase de bienes.

XII. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar, relativas a bienes muebles o derechos de cualquier naturaleza, que por mandato judicial o administrativo, o en virtud de pacto o contrato, haya de practicarse en el Registro Mercantil.

XVI. Párrafo 1.º: Se adiciona este inciso: la constitución de fondos de reservas expresas o tácitas, cuando subsistan durante tres años.

Párrafo 4.º

La omisión de obligaciones simples o hipotecarias y su transformación y cancelación, así como la transmisión por escritura pública, acto judicial o administrativo o por sucesión hereditaria de dichos títulos.

Se agrega este párrafo:

En cuanto a las hipotecarias, pagará además su amortización, pero sólo por el concepto de extinción del derecho de hipoteca.

XVIII. Se agrega este párrafo:

Para que sea aplicable el número de la tarifa referente a las transmisiones por herencia entre el adoptante y el adoptado y los descendientes de éste, será necesario que concorra alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª, que entre la dicha escritura de adopción y la muerte del causante mediaran más de cuatro años; 2.ª, que se demostrase la convivencia durante un período su-

perior a diez años; y 3.ª, que el adoptado tuviera menos de diez años en la fecha del fallecimiento del causante.

Igual número de la tarifa será aplicable entre aquellos que sacados de las casas de expósitos para su educación y crianza, con las formalidades legales previstas para el caso, hereden de quien los prohijó.

Artículo 3.º El número tercero quedará redactado así:

Las adquisiciones de los Ayuntamientos de fincas sujetas a expropiación forzosa, para el saneamiento o mejora interior de las poblaciones, siempre que se observen las disposiciones de las Leyes de 18 de Marzo de 1895 y 8 de Febrero de 1907.

21. Se agrega esto: También gozarán de exención los créditos personales concedidos por los Bancos, aunque revistan la forma de cuenta corriente, a no ser que se consignent y reconozcan en escritura pública.

22. La extinción de toda clase de préstamos y las de los contratos de depósito retribuido, de reconocimiento de deuda y de cuentas de crédito.

Se le agrega este párrafo: Al extinguirse los garantizados con hipoteca, prenda o fianza, se girará, por tanto, el impuesto que corresponda exclusivamente a la extinción de la garantía.

26. Este párrafo se entenderá redactado así: Las pensiones y beneficios de seguros, sea cualquiera su cuantía, que reciban los obreros y sus familias por virtud de lo dispuesto en la Ley sobre accidentes del trabajo.

32. Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada la Caja Postal de Ahorros y las operaciones que la misma realice, así como las transmisiones por herencia de las mismas, representadas por las libretas de dicha Caja, siempre que no excedan en cuanto a cada titular de la cantidad de 5.000 pesetas.

33. Queda suprimido el segundo párrafo.

34. Se agrega lo siguiente:

Las adquisiciones a título oneroso, realizadas por las Corporaciones locales con el fin de donar lo adquirido al Estado, bien en el mismo acto o en el plazo de un mes, a contar desde la adquisición.

39. Queda suprimido.

Artículo 4.º Primer párrafo.

La primera transmisión a título oneroso de edificios construidos en la zona de ensanche de poblaciones a las que sea aplicable la Ley de 26 de Julio de 1892, siempre que se realicen durante los seis primeros años, a contar desde la fecha en que el edificio transmitido comience a tributar por contri-

bución territorial y aparezcan cumplidas las demás condiciones exigidas por aquella Ley.

Artículo 5.º Regla 1.ª, párrafo segundo.

En las transmisiones a título oneroso realizadas mediante subasta pública la base liquidable será el valor que resulte de la comprobación, si bien el interesado tendrá en todo caso derecho a pedir la tasación pericial.

Regla 4.ª, párrafo primero. En los préstamos garantidos con hipoteca, tanto para el préstamo como para la hipoteca, servirá de base el valor de la obligación o capital garantido por ésta, comprendiendo las sumas que se asegure por intereses, indemnización, pena por incumplimiento u otro concepto análogo, y si no constase expresamente el importe de la cantidad asegurada, se tomará por base el capital y tres años de intereses, y en las transmisiones del derecho de hipoteca a título oneroso o gratuito, el valor de la obligación principal garantizada.

Regla 7.ª Se agrega a su final:

“Sin que en ningún caso exceda del valor que correspondería al derecho de usufructo fijado conforme a las reglas anteriores.”

Regla 12, último inciso.

En la emisión y amortización de obligaciones hipotecarias, el capital garantizado por la hipoteca; en la emisión de obligaciones simples, su valor nominal.

Regla 14, párrafo primero. En las concesiones administrativas de obras servirá de base el presupuesto de gastos en que se calcule la obra que haya de ejecutarse, y no siendo aquél conocido, se graduará a razón de 250.000 pesetas cada kilómetro, en los de ferrocarriles; de 25.000 pesetas cada kilómetro, en las de canales de riego; de 40.000 pesetas cada kilómetro, en las de tranvías; de 4.000 pesetas cada trimestre, en las de líneas telegráficas y telefónicas, y de 0,50 pesetas cada metro cúbico de cabida, en las de pantano.

Artículo 7.º Se agrega el siguiente apartado:

C) Un 2,50 por 100 del total valor comprobado en concepto de estimación del mobiliario de casa, salvo que se inventaríe en mayor cantidad, y sin perjuicio de las facultades investigadoras y comprobadoras de la Administración.

Artículo 9.º Comenzará con los siguientes párrafos:

Al constituir y retirar toda clase de depósitos, cualquiera que sea la persona o entidad depositaria, se hará constar el estado civil del depositante, si

éste fuera una persona natural, y el nombre del cónyuge en su caso.

Si al solicitar la devolución del depósito se hallase el depositante viudo, divorciado o casado con distinta persona de la que figuraba como su cónyuge al constituirlo, no podrá obtenerla sin la nota de la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales acreditativa de haber satisfecho el impuesto, o de la exención, o no sujeción en su caso.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer en la Dirección general de lo Contencioso del Estado un Registro central de depósitos indistintos, constituidos bajo cualquier forma, teniendo los depositarios la obligación de facilitar los datos que a este fin se estimen precisos.

Artículo 11. El impuesto se satisfará, por regla general, por el que adquiriera o recobre los bienes o derechos gravados, o por aquel a cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren o adjudiquen los bienes, créditos o derechos, cualesquiera que sean las estipulaciones que en contrario establezcan las partes o las disposiciones ordenadas por el testador, excepto en los siguientes casos:

a) En los contratos de fianza de cualquier clase que sean que se otorguen en favor del Estado vendrá obligado a satisfacer el impuesto para la Hacienda del mismo el que la constituya.

b) En los contratos de ejecución de obras y en los de suministros de efectos, víveres, materiales, agua, alumbrado y sus análogos, así como en los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras o de suministro con prestación de servicios personales, cualquiera que sea la otra parte contratante, satisfará el impuesto el contratista, pero con derecho a exigir lo pagado de la persona con quien contrató el suministro o la ejecución de la obra, siendo solidariamente responsables del pago las personas o Corporaciones con quienes contrató si entregan la totalidad o parte del precio estipulado sin exigir la justificación de tener satisfecho el impuesto.

En todo caso se aplicará lo que se determina en el último párrafo del apartado III del artículo 2.º

c) En las ventas al Estado de material u otras cosas muebles, aun cuando concurra la existencia de un arrendamiento de servicios, vendrá obligado al pago el vendedor o el contratista, cualquiera que sea la nacionalidad, vecindad, condición y circunstancias de éstos, según se determina en el último párrafo del número 8.º del artículo 2.º

d) En los contratos de arrenda-

miento satisfará el impuesto el arrendatario, colono o inquilino; pero serán solidariamente responsables del pago los dueños de las fincas arrendadas si hubieren percibido el primer plazo de alquiler o renta sin exigir al arrendatario la justificación de haber satisfecho el impuesto. En los de arriendo de la recaudación de contribuciones, impuestos y arbitrios satisfará el impuesto el contratista.

e) En los préstamos no garantizados con hipotecas, satisfará el impuesto el prestatario, pero responderá solidariamente de aquél el prestamista si percibiese total o parcialmente los intereses o el capital o las cosas prestadas sin haber exigido al prestatario la justificación de haberlos satisfecho.

f) En la emisión de cédulas, obligaciones y valores análogos, sean simples o hipotecarios, y en la amortización de los hipotecarios, satisfará el impuesto la persona o entidad emisora, con facultad de descontarlo a los obligacionistas, a quienes afectará la responsabilidad solidaria limitada a las obligaciones que hayan suscrito.

g) En la constitución, prórroga, modificación o transformación de Sociedades y aumento de capital social satisfarán éstas el impuesto, y a su rescisión o disolución lo satisfarán los socios o terceras personas a quienes correspondan o se adjudiquen los bienes por cualquier concepto; pero en uno y en otro caso serán solidariamente responsables los liquidadores de la Sociedad o los Directores, Gerentes, Administradores o Gestores de la misma, si se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes sin exigir la justificación del pago.

h) En los legados en metálico, efectos públicos, alhajas, créditos o bienes muebles en general, se liquidará el impuesto a cargo del legatario, pero será exigible directamente, desde luego, de los herederos, representantes o administradores del caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe a los legatarios al hacerles entrega del legado.

i) En las entregas de cantidades que en concepto de herencia o como beneficiarios designados en las pólizas verifiquen las Compañías de Seguros, se liquidará el impuesto a los adquirentes, pero serán solidariamente responsables las Compañías si no hubiesen exigido previamente la justificación del pago. Igual responsabilidad será exigible a los Bancos o Sociedades si devolviesen depósitos o cuentas corrientes a los herederos de los interesados sin dicha justificación.

j) En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades satisfarán el impuesto las personas que adquieran el derecho, pero serán solidariamente responsables las personas o Corporaciones obligadas a satisfacer aquéllas si no exigiese la justificación del pago antes de la entrega.

k) En la posesión de hipoteca pagará el impuesto la persona que haya satisfecho o hubiere de satisfacer el precio convenido.

l) En los casos de modificación de fianza satisfará el impuesto la persona o entidad a cuyo favor se halle constituida aquélla, sin perjuicio de lo establecido en el apartado a) de este artículo.

Artículo 12. Párrafo quinto. Quedará redactado así:

De seis meses, asimismo contados desde el día siguiente a aquel en que hubiere quedado firme la sentencia en que se haya declarado disuelto el matrimonio, para la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal disuelta o anulada.

Apartado 8.º

El Director general de lo Contencioso del Estado podrá otorgar, mediante causa legítima y justificada, prórroga extraordinaria por un plazo igual al de la ordinaria de que queda hecha mención, para la presentación de los documentos referentes a herencias y legados, y a la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal cuando procediere. También podrá otorgar prórroga por un año del plazo señalado para elevar a definitiva la liquidación provisional.

Párrafo 9.º

La concesión de toda prórroga lleva consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora, a contar desde la fecha en que termine el plazo ordinario de presentación. En las prórrogas extraordinarias se satisfará, además, un recargo igual al 3 por 100 de las cuotas que se liquiden para el Tesoro.

Queda suprimido el último párrafo del artículo 12.

Artículo 14. Se le agrega después de su párrafo segundo el que sigue:

Igualmente podrá la Administración reclamar de los particulares, Bancos, Sociedades o Empresas en cuyo poder tenga conocimiento de que existen documentos sujetos al impuesto o datos necesarios, a juicio del liquidador, para la práctica de la liquidación del mismo, la expedición de una copia literal certificada de dichos datos o documentos o la declaración solemne de no existir en su poder, exponiendo, en

su caso, las razones de la inexistencia o las que han motivado su devolución a los interesados, y los antecedentes que de los mismos conserven. La Administración podrá compelerlos por la vía de apremio a la presentación de dichas copias o certificaciones, si dentro de los quince días siguientes no lo verifican.

Artículo 15. Párrafo 2.º

La acción administrativa para comprobar los valores declarados prescribe a los dos años de presentación de los documentos de liquidación, a menos que la prescripción se haya interrumpido por cualquiera de los medios que establece el Código civil.

Artículo 18. Se suprime su primer párrafo.

El segundo se redactará así:

Las Oficinas liquidadoras podrán acordar el fraccionamiento de pago en anualidades de cantidad igual a la cuarta parte de la porción anual de las liquidaciones practicadas por pensiones alimenticias constituidas a favor de personas que, bajo palabra de honor o promesa de decir verdad, declaren que carecen de toda clase de bienes y lo soliciten antes de expirar el plazo reglamentario de pago.

Como final, se adicionará lo que sigue:

El Ministro de Hacienda, con justa causa, podrá en casos extraordinarios acordar el fraccionamiento de pago de las liquidaciones practicadas por actos intervivos en virtud del ejercicio de la acción investigadora de la Administración o de declaración espontánea de los contribuyentes incurridos en mora.

Las fracciones en que se divida el pago no podrán exceder de cuatro, serán ingresadas por anualidades y satisfarán el interés legal de demora correspondiente.

La petición de fraccionamiento habrá de hacerse antes de expirar el plazo fijado para el pago de las liquidaciones practicadas y habrá de concederse dentro de los quince días siguientes. Si transcurridos éstos no lo hubiere acordado el Ministro, se entenderá denegada la solicitud por el silencio administrativo y seguirá corriendo el plazo ordinario interrumpido por la expresada petición.

Para la concesión del fraccionamiento dicho será necesario que se ofrezca garantía suficiente a juicio de la Administración para asegurar el pago de las cantidades aplazadas, garantía que podrá ser cambiada por otra y disminuida en proporción a los plazos satisfechos, pero nunca cancelada total-

mente hasta que no se hubiera realizado el pago por entero.

Artículo 20. Se agrega un tercer párrafo que diga:

Se entenderá interrumpido este plazo cuando la Administración por cualquiera de sus órganos a quienes compete funciones relacionadas con el impuesto realice algún acto que directamente se refiera a la liquidación o exacción del impuesto motivado por el otorgamiento del documento o la extinción del acto que lo produzca.

Artículo 21. Se adicionará el siguiente párrafo:

Este plazo se entenderá interrumpido en los mismos casos y condiciones del artículo anterior.

Artículo 25. Se agregará a su párrafo 2.º lo siguiente:

En la propia responsabilidad pecuniaria estará incurso el titular de un depósito que habiéndolo constituido en estado de casado lo retirase, después de disuelta o anulada la sociedad conyugal, sin el previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10.

El último párrafo se redactará así:

La negativa o resistencia de los particulares, Bancos, Asociaciones o Sociedades a facilitar los datos o expedir las certificaciones que les fueron reclamadas por la Administración, así

como a autorizar las comprobaciones acordadas por las autoridades o funcionarios competentes; o la omisión o informalidad de los libros que las disposiciones reglamentarias determinen, o cualquiera otra infracción de las obligaciones que implique resistencia a los mandatos de la Administración y no esté expresamente prevista y sancionada en la Ley o en el Reglamento, se castigará con la multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido.

Artículo 33. Se agregará como segundo párrafo éste:

La investigación e inspección del impuesto estará a cargo de los Abogados del Estado o de éstos y de los Liquidadores de partido. Los que ejerzan las funciones de investigación e inspección podrán realizar las visitas, comprobaciones y examen de libros y documentos que estimaren necesarios o convenientes para cumplir sus fines, bien por sí o por la persona en que reglamentariamente puedan delegar, sin más limitaciones que las que se consignan en esta Ley y con todas aquellas facultades que las disposiciones legales que estén vigentes concedan a los funcionarios del Ministerio de Hacienda que realicen dichas funciones con respecto a las otras contribuciones e impuestos.

Artículo 34. El número 5.º del párrafo 1.º y párrafo 2.º:

5.º Por la liquidación y recaudación en su caso del impuesto, el 3 por 100 de las cantidades liquidadas para el Tesoro.

La tercera parte de los honorarios que en virtud del número 5.º de la preinserta tarifa se liquiden, tanto por los Liquidadores del impuesto en los partidos en que no exista Subdelegación de Hacienda, como por los Abogados del Estado, ingresará en el Tesoro, con destino a un fondo especial que se aplicará a la intensificación de los servicios investigatorios y de inspección del impuesto en la forma que determine el Reglamento.

El párrafo 4.º quedará redactado así:

Los Liquidadores del impuesto que no sean Abogados del Estado percibirán de las multas liquidadas que se hagan efectivas la parte que el Reglamento determine, siempre que no hubiere denunciador con derecho a percibir las íntegramente. Si el Liquidador fuese Abogado del Estado en ningún caso percibirá directamente esa parte de multa, la cual ingresará en el Tesoro.

Artículo 2.º La tarifa vigente para la exacción del impuesto de Derechos reales queda modificada en estos términos:

	<u>Ptas.</u>	<u>Ptas.</u>
4. Anotaciones de embargo y secuestro.—Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar, ya se verifiquen por mandamiento judicial o administrativo o en virtud de contrato, con la sola excepción de las que se realicen en favor del acreedor hipotecario.....	0,60	
11. Se suprime.		
16. Las concesiones otorgadas por el Estado a las Corporaciones provinciales, regionales o locales, cuando sean a perpetuidad o no revertibles.....	2,00	
17. Las mismas concesiones, cuando sean temporales o hayan de revertir al que las concedió o entrar en el dominio público.....	1,00	
18. Concesiones administrativas. (Transmisión de).—Los actos de traspaso, cesión o enajenación de la concesión o derecho a la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir a la entidad que las concedió o entrar en el dominio público.....	0,75	
19. Los mismos actos y transmisiones, cuando las concesiones no sean revertibles, sino otorgadas a perpetuidad	3,00	
Cuando los actos o transmisiones a que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario o donación, tributarán por la escala establecida para las herencias.		
22. Contratos mixtos de obras con suministro o de suministro con servicios personales.—Los contratos de ejecución de obras de toda clase, ya se celebren por particulares o por el Estado o Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, en los que el contratista suministre los elementos necesarios para su realización, cualquiera que sea la parte del precio total que se asigne al concepto de contrato de obra y al de suministro, y los contratos de suministro en los que aparezcan englobadas la prestación de servicios personales, cualquiera que sea también la parte del precio total asignada a uno y otro concepto.....		2,00
29. Herencias en favor de los hijos:		
a) Hasta 1.000,00 pesetas		1,00
b) De 1.000,01 — a 10.000 pesetas.....		2,00
c) De 10.000,01 — a 50.000 —		2,50
d) De 50.000,01 — a 100.000 —		3,00
e) De 100.000,01 — a 250.000 —		3,50
f) De 250.000,01 — a 500.000 —		4,00
g) De 500.000,01 — a 1.000.000 —		4,50
h) De 1.000.000,01 — a 2.000.000 —		5,50
i) De 2.000.000,01 — a 5.000.000 —		7,00
j) De 5.000.000,01 — en adelante.....		8,50
30. En favor de los descendientes de segundo grado y posteriores:		
a) Hasta 1.000,00 pesetas		1,00
b) De 1.000,01 — a 10.000 pesetas.....		2,25

	<u>Ptas.</u>		<u>Ptas.</u>
c) De 10.000,01 pesetas a 50.000 pesetas.	2,75	i) De 2.000.000,01 pesetas a 5.000.000 pesetas.	13,00
d) De 50.000,01 — a 100.000 —	3,50	j) De 5.000.000,01 — en adelante.....	14,00
e) De 100.000,01 — a 250.000 —	4,00		
f) De 250.000,01 — a 500.000 —	5,00	35. Entre colaterales de segundo grado:	
g) De 500.000,01 — a 1.000.000 —	6,00	a) Hasta 1.000,00 pesetas	15,00
h) De 1.000.000,01 — a 2.000.000 —	7,00	b) De 1.000,01 — a 10.000 pesetas.	16,00
i) De 2.000.000,01 — a 5.000.000 —	8,50	c) De 10.000,01 — a 50.000 —	18,00
j) De 5.000.000,01 — en adelante.....	10,00	d) De 50.000,01 — a 100.000 —	19,00
		e) De 100.000,01 — a 250.000 —	20,00
31. A favor de ascendientes:		f) De 250.000,01 — a 500.000 —	21,00
a) Hasta 1.000,00 pesetas	1,00	g) De 500.000,01 — a 1.000.000 —	22,00
b) De 1.000,01 — a 10.000 pesetas.	2,50	h) De 1.000.000,01 — a 2.000.000 —	23,00
c) De 10.000,01 — a 50.000 —	3,50	i) De 2.000.000,01 — a 5.000.000 —	24,00
d) De 50.000,01 — a 100.000 —	4,00	j) De 5.000.000,01 — en adelante.....	25,00
e) De 100.000,01 — a 250.000 —	5,00		
f) De 250.000,01 — a 500.000 —	6,00	En las sucesiones abintestato se recargarán con un 10	
g) De 500.000,01 — a 1.000.000 —	7,00	por 100 las respectivas cuotas.	
h) De 1.000.000,01 — a 2.000.000 —	8,00	36. En favor de colaterales de tercer grado:	
i) De 2.000.000,01 — a 5.000.000 —	9,50	a) Hasta 1.000,00 pesetas	20,00
j) De 5.000.000,01 — en adelante.....	11,00	b) De 1.000,01 — a 10.000 pesetas.	22,00
		c) De 10.000,01 — a 50.000 —	24,00
32. Entre el adoptante y adoptado y los descen-		d) De 50.000,01 — a 100.000 —	25,50
dientes de éste:		e) De 100.000,01 — a 250.000 —	27,00
a) Hasta 1.000,00 pesetas	4,00	f) De 250.000,01 — a 500.000 —	28,00
b) De 1.000,01 — a 10.000 pesetas.	4,50	g) De 500.000,01 — a 1.000.000 —	29,00
c) De 10.000,01 — a 50.000 —	5,00	h) De 1.000.000,01 — a 2.000.000 —	30,00
d) De 50.000,01 — a 100.000 —	6,00	i) De 2.000.000,01 — a 5.000.000 —	31,00
e) De 100.000,01 — a 250.000 —	7,00	j) De 5.000.000,01 — en adelante.....	32,00
f) De 250.000,01 — a 500.000 —	8,00		
g) De 500.000,01 — a 1.000.000 —	9,00	En las sucesiones abintestato se recargarán con un 20	
h) De 1.000.000,01 — a 2.000.000 —	10,00	por 100 las respectivas cuotas.	
i) De 2.000.000,01 — a 5.000.000 —	11,00	En las transmisiones hereditarias comprendidas en este	
j) De 5.000.000,01 — en adelante.....	12,00	número de la Tarifa se girará, además, a cargo de cada	
		adquirente, una liquidación especial por el 5 por 100	
Esta tarifa será aplicable entre aquellos que, sa-		del capital transmitido, con destino al acrecentamiento de	
cados de las casas de expositos para su educación		los retiros obreros.	
y crianza con las formalidades legales previstas		37. Entre colaterales de cuarto grado:	
para el caso, heredén de quien los prohió.		a) Hasta 1.000,00 pesetas	22,00
33. Entre cónyuges, en la porción o cuota legal:		b) De 1.000,01 — a 10.000 pesetas.	25,00
a) Hasta 1.000,00 pesetas	1,00	c) De 10.000,01 — a 50.000 —	27,50
b) De 1.000,01 — a 10.000 pesetas.	2,00	d) De 50.000,01 — a 100.000 —	28,50
c) De 10.000,01 — a 50.000 —	2,50	e) De 100.000,01 — a 250.000 —	29,00
d) De 50.000,01 — a 100.000 —	3,00	f) De 250.000,01 — a 500.000 —	30,00
e) De 100.000,01 — a 250.000 —	3,50	g) De 500.000,01 — a 1.000.000 —	31,00
f) De 250.000,01 — a 500.000 —	4,00	h) De 1.000.000,01 — a 2.000.000 —	32,00
g) De 500.000,01 — a 1.000.000 —	4,50	i) De 2.000.000,01 — a 5.000.000 —	33,00
h) De 1.000.000,01 — a 2.000.000 —	5,50	j) De 5.000.000,01 — en adelante.....	34,00
i) De 2.000.000,01 — a 5.000.000 —	7,00		
j) De 5.000.000,01 — en adelante.....	8,50	En las sucesiones abintestato se recargarán con un 25	
		por 100 las respectivas cuotas.	
34. Entre cónyuges, por la porción no legítima:		En las transmisiones hereditarias comprendidas en	
a) Hasta 1.000,00 pesetas	5,00	este número de la Tarifa se girará, además, a cargo de	
b) De 1.000,01 — a 10.000 pesetas.	6,00	cada adquirente, una liquidación especial por el 7 por 100	
c) De 10.000,01 — a 50.000 —	7,00	del capital transmitido, con destino al acrecentamiento	
d) De 50.000,01 — a 100.000 —	8,00	de los retiros obreros.	
e) De 100.000,01 — a 250.000 —	9,00	38. Entre colaterales de grados más distantes y per-	
f) De 250.000,01 — a 500.000 —	10,00	sonas que no tengan parentesco con el testador:	
g) De 500.000,01 — a 1.000.000 —	11,00	a) Hasta 1.000,00 pesetas	29,00
h) De 1.000.000,01 — a 2.000.000 —	12,00	b) De 1.000,01 — a 10.000 pesetas.	31,00
		c) De 10.000,01 — a 50.000 —	33,00

	Ptas.		
d) De	50.000,01 pesetas a	100.000 pesetas.	34,00
e) De	100.000,01 — a	250.000 —	35,00
f) De	250.000,01 — a	500.000 —	36,00
g) De	500.000,01 — a	1.000.000 —	37,00
h) De	1.000.000,01 — a	2.000.000 —	38,00
i) De	2.000.000,01 — a	5.000.000 —	39,00
j) De	5.000.000,01 —	en adelante.....	40,00

En las transmisiones hereditarias comprendidas en este número de la Tarifa se girará, además, a cargo de cada adquirente, una liquidación especial por el 10 por 100 del capital transmitido, con destino al acrecentamiento de los retiros obreros.

41. En favor del alma.

a) Hasta	1.000,00 pesetas	29,00
b) De	1.000,01 — a	10.000 pesetas.	31,00
c) De	10.000,01 — a	50.000 —	33,00
d) De	50.000,01 — a	100.000 —	34,00
e) De	100.000,01 — a	250.000 —	35,00
f) De	250.000,01 — a	500.000 —	36,00
g) De	500.000,01 — a	1.000.000 —	37,00
h) De	1.000.000,01 — a	2.000.000 —	38,00
i) De	2.000.000,01 — a	5.000.000 —	39,00
j) De	5.000.000,01 —	en adelante.....	40,00

En las transmisiones hereditarias comprendidas en este número de la Tarifa se girará, además, una liquidación especial por el 10 por 100 del capital transmitido, con destino al acrecentamiento de los retiros obreros.

42. Hipotecas.—La constitución, exceptuada la que garantice préstamos, reconocimiento, modificación, posposición, si mediare precio, prórroga expresa y extinción del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamo o de cualquiera otra obligación 1,00

En toda transmisión de bienes por título de herencia, que no hayan sido objeto de gravamen por este impuesto durante un período de veinticinco años, serán recargadas las cuotas correspondientes con un 2,50 por 100 por cada año que exceda de los veinticinco.

Estarán exceptuados de este recargo los bienes que constituyan el ajuar de casa, las ropas de uso personal y el metálico.

Artículo 3.º Impuesto sobre el caudal relicto.

El artículo 38 quedará suprimido.

En el artículo 39 se suprimen los párrafos 2.º y 3.º

Artículo 40, párrafo 1.º El impuesto se liquidará antes que el de Derechos reales devengado por la transmisión hereditaria del caudal de que se trate.

Artículo 42, párrafo 1.º:

La gestión del impuesto estará a cargo de los organismos y funciona-

rios que administren el de Derechos reales para la Hacienda del Estado, llevando anejos los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 4.º Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

El artículo 43 se entenderá redactado así:

Estarán sometidos al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las pertenecientes a las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y

a) Hasta	10.000 pesetas	0,30
b) De	10.000,01 — a	100.000 pesetas.	0,35
c) De	100.000,01 — a	500.000 —	0,40
d) De	500.000,01 — a	1.000.000 —	0,45
e) De	1.000.000,01 —	en adelante.....	0,50

Artículo 44, párrafo f):

f) Los bienes que de una manera directa o inmediata, sin interposición de persona, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artícu-

42 bis. La constitución de hipotecas en garantía de préstamo..... 0,60

43. La constitución y extinción de las que garanticen la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado y de las que garanticen los arrendamientos o contratos de recaudación de contribuciones, impuestos o rentas del Estado..... 0,80

44. La constitución o extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas, siempre que se constituyan sobre las mismas fincas vendidas y salvo lo dispuesto en el número 16 del artículo 3.º de la Ley..... 0,80

55. En las permutas de fincas rústicas cuyo valor comprobado no exceda de 200 pesetas pagará cada permutante..... 0,50

56. Préstamos.—Los préstamos y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y depósitos retribuidos que se consignen o reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo..... 0,40

63. Si en la disolución de Sociedades no se consigna el balance o no se hacen adjudicaciones del capital social a los socios o a terceras personas, se tomará por base el capital aportado y se liquidará la disolución al..... 2,00

66. Sociedad conyugal.—Las aportaciones de bienes dotales estimados hechas por la mujer a la sociedad conyugal y las adjudicaciones en pago de dichas aportaciones o de cualquiera otra de los cónyuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados..... 0,50

67. Las adjudicaciones indicadas, cuando no conste el pago de las aportaciones..... 1,00

En este caso, si las aportaciones hubiesen sido hechas por terceras personas, se exigirá además el impuesto conforme al párrafo anterior.

68. Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan a un cónyuge en pago de su haber de gananciales 0,60

demás personas jurídicas que tengan personalidad propia o independiente cuya propiedad o derechos no sean susceptibles de transmisión hereditaria, ya de una manera directa o ya por medio de transmisión de las acciones o títulos representativos de participación en el capital o haber social.

El impuesto se girará sobre el valor comprobado con sujeción a la siguiente escala:

lo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, así como los que sirvan para sostener premios a la cultura o a la virtud, siempre que en la realización de tales fines se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos y se rinda cuenta de

su gestión a la Administración del Estado.

Artículo 45. Se le agregarán como tercero y cuarto párrafos los que siguen:

No se admitirá solicitud de exención si a la presentación de la misma no se justifica por la entidad peticionaria haber satisfecho el impuesto de Derechos reales correspondiente a la adquisición de los bienes que integran el capital que por cualquier título pertenencia a la persona jurídica interesada.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado comunicará a la oficina competente cuantas solicitudes se presenten sin dicho requisito para que proceda a incoar el oportuno expediente de investigación.

Artículo 6.º Disposiciones transitorias.

Se suprime la tercera.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar un nuevo texto de la mencionada Ley y de la tarifa anexa, conforme con las modificaciones que por ésta se realizan. Dicho texto se designará con la fecha de la presente Ley.

Madrid, 12 de Octubre de 1935.

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley elevando en cinco pesetas por hectolitro la cuota que grava la cerveza salida a consumo.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

El impuesto que actualmente grava la cerveza es notoriamente inferior al que este artículo puede soportar, habida cuenta de que no se trata de un producto cuyo uso pueda considerarse necesario en el sentido de estimular su consumo a base de una módica tributación. Por otra parte, para nadie es desconocido el clamor de protesta con que los contribuyentes sometidos al impuesto de alcoholes se dirigen a la Hacienda pública, por

el desigual trato que creen recibir al considerar que el solo valor de la precinta que vienen obligados a colocar en cada botella de licor es ya superior al gravamen que pesa sobre igual volumen de cerveza, con lo cual, y teniendo en cuenta la cuantía de los impuestos de azúcares y alcoholes, resulta aquél mucho más gravado que ésta.

Tales consideraciones ya serían razón bastante para proponer una importante elevación del impuesto; pero la conveniencia de proceder en materia tributaria con la cautela que su condición exige, aconseja limitar el aumento a cinco pesetas por hectolitro, bien entendido que se busca también con ello alguna protección para las industrias derivadas de la vinicultura nacional.

En su vista, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El impuesto que grava la fabricación y consumo de la cerveza se fija en 20 pesetas por hectolitro de líquido salido de fábrica.

El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas conducentes a impedir que por los expendedores al por menor de dicho producto se eleve el precio al consumidor en cantidad superior a la que el aumento de tributación supone para cada litro o fracción del mismo.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar la percepción de este impuesto con los fabricantes de cerveza o con su gremio con sujeción a la mencionada base tributaria.

Los preceptos de este artículo regirán desde 1.º de Enero de 1936.

Madrid a 12 de Octubre de 1935.

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre retracto y administración de las fincas adjudicadas por débitos a la Hacienda pública.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

Las fincas adjudicadas en pago de débitos a la Hacienda pública por su número, por su valor total, por el importe de los descuentos origen de las adjudicaciones y por las bajas efectivas que suponen en la recaudación de la contribución territorial, constituyen un importante problema de nuestra Hacienda, merecedor de una atención creciente para hallar soluciones o atenuaciones a su estado actual, que eviten a la vez peligrosos y sucesivos incrementos de adjudicaciones sin realidad económica para el Tesoro.

La falta sistemática de postores en las subastas celebradas en los procedimientos de apremio, cuando se trata de fincas que existen realmente, tiene como causa, en la generalidad de los casos, un acuerdo tácito entre los convecinos que pudieran ser los naturales compradores de las fincas subastadas—acuerdo tal vez logrado por el influjo de coacciones y venganzas que en casos análogos se ejercieron sobre los compradores de bienes embargados—, para que los apremiados continúen de hecho en la posesión y aprovechamiento de las fincas, con la ventaja para ellos de que la adjudicación a la Hacienda viene a relevarles del pago sucesivo de la contribución correspondiente, de la que resultan así unos efectivos defraudadores. La Hacienda pública necesita, cuando menos, sancionar estas defraudaciones en forma eficaz y, teniendo en cuenta la probable insolvencia de sus autores, deben adoptarse las modalidades ya existentes en otros tributos.

Hacen posibles los hechos antes indicados el que el Estado, no obstante los ensayos realizados en este sentido, no puede llegar a una incautación material de las fincas que se le adjudican, manteniendo sobre ellas una posesión efectiva y una vigilancia adecuadas que, en todo caso, habrían de serle notoriamente onerosas. En cambio los Ayuntamientos, conocedores de su término municipal, dotados de guardería y vigilancia urbana y rural, están especialmente indicados para lograr la incautación y ejercer la administración con la oportuna retribución, prestando así una cooperación y auxilio a las necesidades públicas generales a que están naturalmente obligados cuando el Estado la estime conveniente. Seguramente que la administración de las fincas por el Ayuntamiento carecería de contenido de mantenerse la abstención vecinal en concurrir a un aprovechamiento económico de las fincas, y, para el

caso de que se mantengan en ese acuerdo, es preciso que conste como precepto legal que sobre esos vecinos, a través de su representante, habrá de pesar el pago de la contribución territorial, en concepto de productos líquidos mínimos correspondientes a la administración de fincas que tienen una riqueza imponible indiscutida.

Antes de hacer aplicación de estas medidas, los interesados podrán ejercitar los derechos de retracto y cesión de fincas que establecieron las Leyes de 11 de Mayo de 1920 y 17 de Junio de 1932, cuyas disposiciones substanciales se recogen con las aclaraciones e interpretaciones que sus textos hicieron precisas.

Por último, cuando por el tiempo transcurrido sin haber hecho posible la adjudicación real de la finca a la Hacienda y las circunstancias que concurren en el caso se obtenga el convencimiento de que el dominio nominal del Estado no tiene ni puede tener otra resultancia que la disminución efectiva en la recaudación de la contribución territorial, parece conveniente que la Hacienda pública pueda hacer abandono de esas propiedades, que serán dadas de baja en el repartimiento de la contribución del término municipal respectivo.

Inspirado en los motivos que anteceden, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado para hacerlo, se honra en someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los contribuyentes o deudores, o sus causahabientes, cuyos débitos se hayan hecho efectivos por medio de adjudicación de fincas a la Hacienda pública antes de la promulgación de esta Ley, podrán retraerlas dentro del plazo de cuatro meses, contados para cada término municipal en la forma que se determinará reglamentariamente, si no hubiesen sido ya enajenadas, destinadas a un servicio público o fueren declaradas las rústicas, en cada caso, utilizables para la Reforma agraria, fijándose el precio del retracto en la cantidad en que fueron adjudicadas más el importe de las contribuciones que les hubieren correspondido desde la fecha de la adjudicación, con el límite de los dos últimos años.

Si el importe total del precio del retracto no excediere de 500 pesetas, se satisfará al contado, y, en otro caso, cuando así se solicitare, se fraccionará el pago en anualidades mínimas de 500 pesetas, excepto la úl-

tima, que podrá consistir en el resto del precio; y sin que el fraccionamiento exceda de cinco anualidades, debiéndose pagar la primera al otorgar la escritura. Cuando procediere el fraccionamiento, las fincas quedarán hipotecadas para responder del precio aplazado, siendo obligatorio para el retrayente subsanar o completar a su costa la titulación, si fuere preciso.

Los gastos de la escritura correspondiente de transmisión de la finca, así como los de su identificación pericial, si es menester y se pidiere, quedarán a cargo del retrayente.

Artículo 2.º Transcurrido el plazo correspondiente a cada término municipal, se publicará una relación detallada de las fincas sitas en el mismo adjudicadas a la Hacienda pública en pago de débitos, que no hayan sido retraídas, conforme al artículo anterior, siendo cedidas en plena propiedad por el Estado a las personas que lo soliciten, siempre que no estuvieren ocupadas por poseedores de buena fe, que acrediten el pago de la contribución territorial corriente de las fincas de que se trate, y éstos ejerciten el derecho a retraer, en el plazo de quince días, a contar desde que tuvieren conocimiento de la cesión pretendida.

Las cesiones se efectuarán mediante el pago de las mismas cantidades y en las mismas condiciones consignadas para los retractos en el artículo anterior.

Artículo 3.º Quien, sin estar autorizado para ello, poseyere finca adjudicada en pago de débitos a la Hacienda pública, incurrirá en la multa de 100 a 1.000 pesetas, que le será impuesta por el Delegado de Hacienda, proporcionándola a la renta líquida o líquido imponible que tuviere asignada la finca ocupada indebidamente. Contra el acuerdo del Delegado de Hacienda procederán los recursos establecidos en el Reglamento de Procedimiento económico administrativo.

Cuando el multado por resolución firme resultare insolvente, sufrirá arresto subsidiario en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 27 y 112 del Real decreto de 14 de Enero de 1929, convalidado con fuerza de Ley por la de 9 de Septiembre de 1931, con las variaciones, a los efectos de la presente, de que el acuerdo se adoptará por el Delegado de Hacienda, la privación de libertad no podrá exceder de treinta días y la imposición se solicitará del Juzgado municipal de la capital don-

de radicare la Delegación de Hacienda.

La sanción administrativa será independiente de la responsabilidad criminal en que se hubiere podido incurrir con ocasión de la ocupación indebida,

No procederá la multa que se establece en el presente artículo:

Primero, Para el poseedor de buena fe que acredite el pago de la contribución territorial corriente de la finca ocupada.

Segundo, Para el poseedor que tuviere derecho a retraer la finca, con arreglo al artículo 1.º de esta Ley, mientras hubiere lugar al plazo a que el mismo se refiere.

Tercero, Para el poseedor que solicitare el retracto dentro del plazo correspondiente, si cesare en la ocupación cuando se le deniegue el derecho al mismo.

Están especialmente obligados a la investigación de las ocupaciones indebidas a que este artículo se refiere las Administraciones de Contribución territorial, los Inspectores de Tributos y Recaudadores dependientes del Ministerio de Hacienda y las Juntas Periciales de la Contribución territorial, debidamente auxiliados por los Agentes de la Autoridad del Estado y por los de Vigilancia y Guardia y de Policía urbana y rural de los Ayuntamientos.

Los funcionarios del Estado o municipales que por razón de sus cargos tuvieren noticia de alguna ocupación indebida de las sancionadas en el presente artículo, tendrán la obligación de denunciarla a la Delegación de Hacienda respectiva, incurriendo, en otro caso, en la multa de 25 a 100 pesetas, que les será impuesta por el Delegado de Hacienda.

Artículo 4.º La Hacienda pública podrá encomendar a los Ayuntamientos, y éstos efectuarán obligatoriamente, la incautación material para el Estado y la administración de las fincas adjudicadas por débitos al Tesoro. La administración se retribuirá asignando al Ayuntamiento del 4 al 10 por 100 de la renta líquida de la finca, según las circunstancias de la misma. Los productos líquidos mínimos de la administración, que serán exigibles, en todo caso, al Ayuntamiento, no podrán ser inferiores, después de deducir el premio de administración, al importe de la contribución territorial y sus recargos, correspondiente a la finca, debiendo procederse a la revisión de la riqueza imponible asignada al inmueble cuando se alegare fundadamente que

ésta es notoriamente superior a la verdadera.

Artículo 5.º La Hacienda pública podrá declarar el abandono del dominio de las fincas que la estuvieran adjudicadas en pago de débitos, cuando se cumplieran los requisitos que siguen:

Primero. Que la contribución territorial en el término municipal en que la finca estuviere sita se rigiere, en el momento en que se haga la declaración de abandono, por el sistema de cupo.

Segundo. Que la finca estuviere adjudicada a la Hacienda pública con anterioridad al 11 de Mayo de 1920.

Tercero. Que en el momento de hacerse la declaración de abandono no estuviere pendiente de resolución ninguna petición de retracto o cesión, formulada con arreglo a las Leyes de 11 de Mayo de 1920 y de 17 de Junio de 1932, o con arreglo a la presente Ley; y

Cuarto. Que no hubiera podido lograrse por la Hacienda pública la identificación e incautación material de la finca de que se trate.

Artículo 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley, quedando derogadas las que se opongan a la misma.

Madrid, 12 de Octubre de 1935.

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley otorgando determinados beneficios fiscales a las Sociedades de cartera.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

La Ley de 1900, que estableció la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, limitóse a agrupar con el descuento de los intereses de la Deuda del Estado, que aquella Ley imponía, los gravámenes directos a la sazón existentes en el sistema tributario español y cuya característica general consistía en tener por base utilidades efectivas o algún signo externo que se suponía en relación funcional muy estrecha con aquellas utilidades.

Tales gravámenes venían existiendo tradicionalmente en nuestro régimen tributario como impuestos perfectamente compatibles entre sí, y el legislador creyó excusado el hacer sobre este punto ninguna declaración expresa, declaración que sin esa circunstancia habría sido inexcusable. De esta suerte, sin precepto expreso de la Ley, nació en nuestro derecho el principio de imposición múltiple ilimitada, que la Administración y la jurisprudencia contenciosa mantuvieron durante cuatro lustros.

El sistema tenía, no sólo la ventaja que en el derecho fiscal tiene siempre lo que se asienta firmemente en la tradición, sino que era, además, extraordinariamente claro, de administración sencillísima, y permitía mantener tipos nominales de gravamen más moderados que los que para igual rendimiento habrían sido necesarios con otro sistema.

De otra parte, ese régimen no producía daños sensibles a la economía nacional, por la misma simplicidad de su estructura. La Banca privada tenía escaso desarrollo, y aparte los Bancos privilegiados y las Compañías ferroviarias, las grandes Empresas eran contadas. Desde el momento en que estas condiciones cambian, se hacen manifiestos los inconvenientes de nuestro régimen tradicional, y así, cuando la reforma fundamental de la contribución de Utilidades aumentó considerablemente la carga del tributo, la Administración creyó deber hacer presentes los daños que podrían originarse a la organización económica del país, de mantener íntegro un sistema que no estaba en armonía con el enorme desarrollo que rápidamente había alcanzado la Banca española y su intervención en la economía de las grandes empresas industriales y comerciales que, con ritmo muy acelerado, venía creando la economía española. De acuerdo el Parlamento y el Gobierno, se introdujo así en nuestra Ley la primera gran excepción del régimen de gravamen múltiple ilimitado. Esta ruptura con la tradición fué hecha con un espíritu extremadamente conservador. Se reducía la excepción prácticamente a las grandes Empresas anónimas, y quedaban intactos los gravámenes de la tarifa 2.ª de la contribución. Aun con estas limitaciones, la experiencia ha consagrado la reforma, que removió el obstáculo más grave con que habría tropezado la intervención eficaz de la Banca en la gran industria y la organización basada en la coordinación de las Empresas filiales con sus matrices y entre sí.

Con el mismo espíritu conservador que guió aquella reforma, propone hoy

a las Cortes el Ministro que suscribe introducir una nueva excepción en el régimen de imposición múltiple. Esta nueva excepción tiene por objeto hacer posibles las Sociedades de cartera. Las fluctuaciones violentas producidas por la crisis en el valor y en los rendimientos de la riqueza mobiliaria han originado daños que en parte son inevitables, pero que en cierto límite pueden atenuarse mediante una organización adecuada de compensación de rendimientos y riesgos. Remover los obstáculos que el sistema tributario opone a esta racionalización es el fin que el Ministro que suscribe se propone en el proyecto de ley que somete a las Cortes. Los términos de extremada restricción de la propuesta están aconsejados, en opinión del Ministro, por dos consideraciones fundamentales. Es la primera, la obligada prudencia en toda reforma que por su propia naturaleza ha de anticiparse a la experiencia, cuya previsión exacta es imposible. Es la segunda, la de procurar que los sacrificios de la Hacienda se reduzcan a lo que se estima ser estrictamente preciso para conseguir el objetivo propuesto.

Además de los beneficios a que se alude en los párrafos anteriores, se propone con la misma finalidad, de hacer posibles en España las Sociedades de cartera, la exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre aplicables a la constitución de aquéllas.

Tales son, brevemente, los motivos principales del proyecto que el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. La Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria será modificada con arreglo a los siguientes preceptos:

1.º A las reglas del apartado A) del número 2.º de la tarifa 2.ª se añadirá una, numerada 4.ª, del tenor siguiente: "Tratándose de Compañías comprendidas en la exención del número 8.º de la disposición tercera de la tarifa 3.ª de la contribución, se aplicará siempre el tipo mínimo de la escala, cualquiera que sea la relación entre la utilidad y el capital".

2.º A las reglas del número 3.º de la tarifa 2.ª se añadirá una, numerada 5.ª, del tenor siguiente: "El tipo de imposición se entenderá reducido a la mitad, cuando se trate de intereses de obligaciones emitidas por Compañías que gozaren de la exención del número

ro 8.º de la disposición tercera de la tarifa 3.ª de la contribución, y de las primas de amortización de las dichas obligaciones”.

3.º A la disposición tercera de la tarifa 3.ª se añadirá un número 8.º, del tenor siguiente: “8.º Las Compañías anónimas, cuyo único fin social consista en la tenencia de valores mobiliarios, para unificar sus rendimientos y compensar sus riesgos. Serán condiciones indispensables para gozar de este beneficio: a) que la Compañía beneficiaria no realice ninguna operación industrial ni comercial, salvo las transacciones necesarias para la adquisición y enajenación de los valores de su cartera, para la gestión de ésta y para procurarse los inmuebles y otros bienes necesarios al cumplimiento del fin social, y b) que la Compañía no posea, ni aun circunstancial o temporalmente, títulos representativos del capital de otra Empresa en proporción bastante para imponer sus decisiones en las Juntas generales de socios o en la gestión mercantil de la Empresa.”

4.º Al párrafo segundo del artículo 3.º de la ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria se añadirá un nuevo apartado, del tenor literal siguiente:

“d) Para suspender el otorgamiento de la exención del número 8.º de la disposición tercera de la tarifa 3.ª y de los beneficios de la regla cuarta del apartado A) del número 2.º de la tarifa 2.ª y de la regla quinta del número 3.º de la misma tarifa.”

5.º Se añadirá a la ley un artículo, numerado 10 tres, del tenor siguiente:

“Artículo 10 tres. La exención del número 8.º de la disposición tercera de la tarifa 3.ª y los consiguientes beneficios de la regla cuarta del apartado A) del número 2.º de la tarifa 2.ª, y los de la regla quinta del número 3.º de la misma tarifa, se otorgarán por el Ministerio de Hacienda, a solicitud de la Compañía interesada y previo dictamen favorable del Jurado de utilidades. El otorgamiento de la exención llevará aparejada para la Compañía la obligación de presentar a los Agentes de la Administración la contabilidad de la Empresa y los fundamentos de sus asientos y cualquier otro documento que aquéllos requieran para comprobar la existencia de las condiciones necesarias para el disfrute de tales beneficios. Estas comprobaciones, en cuanto excedan de los límites prescritos por las Leyes y Reglamentos para la administración e inspección del tributo, habrán de realizarse en virtud de orden especial, que los Agentes exhi-

birán a los Administradores legales de la Compañía inspeccionada.

La Administración acordará la supresión de la exención de la tarifa 3.ª y de los beneficios de la 2.ª, siempre que le constase la realización por la Compañía beneficiaria de algún acto incompatible con las condiciones que para su disfrute se prescriben en esta Ley. El acuerdo de la Administración anulando los referidos privilegios constituye por sí solo, y con independencia de las liquidaciones de cuotas a que dé lugar, un acto administrativo a todos los efectos procesales. Desde que fuere firme el acuerdo de la Administración, ésta procederá a la liquidación de cuotas o a la rectificación de las liquidadas en cuanto los derechos del Estado no estuvieren extinguidos por la prescripción. Procederá la liquidación y exacción de las cuotas de la tarifa 3.ª y sus intereses de demora correspondientes al ejercicio social en que se hubiere realizado el acto que motivara la caducidad de la exención y las de todos los ejercicios siguientes. Se rectificarán, cuando haya lugar, las liquidaciones de las cuotas sobre los dividendos repartidos con cargo a los beneficios de los ejercicios cuya exención fuera anulada. A este efecto, se entenderán satisfechos, con cargo a los dichos beneficios, los referidos dividendos, en cuanto su importe no exceda de aquéllas, sin otras detracciones que las estrictamente estatutarias, y sin que obste en contrario ningún acuerdo de los Administradores legales de la Compañía, cualquiera que fuera su fecha. Se rectificarán asimismo las liquidaciones correspondientes a los intereses de las obligaciones y primas de amortización, cuyos rendimientos fueran posteriores a la realización del acto que motivara la pérdida de los beneficios. En toda rectificación de cuotas de la tarifa 2.ª, en las condiciones de este artículo, se liquidarán los intereses de demora. Salvo pacto especial en contrario, la Compañía no podrá reclamar en ningún caso de sus obligacionistas el mayor impuesto resultante de las rectificaciones que se ordenen.

Anulada la exención y demás beneficios en las condiciones de este artículo, la Compañía no podrá disfrutarlos nuevamente hasta transcurridos cuatro ejercicios anuales, con posterioridad a aquel en que se realizara el acto que produjera la caducidad, y al menos dos desde que la Administración tuviere conocimiento de aquel hecho.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se concede la exención de los im-

puestos de Derechos reales y Timbre del Estado, correspondientes a la constitución de las Sociedades a que se refiere la presente Ley, siempre que se verifique dentro del plazo de tres años, a partir de la fecha de la publicación de la misma.

En los casos de supresión de la exención de la tarifa 3.ª y de los beneficios de la 2.ª, previstos en el párrafo segundo del artículo 10 tres, adicionado por esta Ley a la reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, las Sociedades a quienes afecte la supresión quedarán obligadas a satisfacer los impuestos de Derechos reales y Timbre, de las que hubieren sido exceptuadas a tenor de lo preceptuado en el párrafo primero de esta disposición transitoria.

Madrid, 12 de Octubre de 1935.

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre modificación de algunos preceptos referentes a la Contribución general sobre la renta.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

Vistos los resultados de la experiencia en el periodo de tiempo transcurrido desde la implantación de la Contribución general sobre la renta, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta las iniciativas de sus antecesores, propone la reducción del mínimo imponible fijado en 100.000,01 pesetas en el artículo 18 de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, rebajándolo a 80.000,01 pesetas, con la consiguiente modificación de la escala de gravámenes, en la que han de mantenerse los coeficientes de imposición máximo y mínimo de la vigente, ajustando los de los grados intermedios a la fórmula matemática que sirvió para la formación de esta escala.

En cuanto a la misma Contribución conviene, y así se propone, redactar nuevamente, para aclarar su contenido, el número 9.º del artículo 6.º de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, relativo

a las deducciones de la base imponible por rentas de trabajo.

También se propone un artículo referente a la obligación real de contribuir definida en el artículo 3.º de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, en lo tocante a los navieros ciudadanos extranjeros no domiciliados ni residentes en España y perceptores de utilidades que provengan exclusivamente del tráfico de viajeros y mercancías en puertos españoles. El fundamento de esta propuesta se halla expuesto prolijamente en el preámbulo del respectivo proyecto de ley presentado a las Cortes en Enero del corriente año por el Ministro de Hacienda a la sazón, y que, substancialmente, puede concretarse en lo que sigue:

El concepto de gravamen comprendido en el artículo 3.º de la Ley de 20 de Diciembre de 1932 responde a un principio de territorialidad en los productos que determina la obligación de contribuir de sus perceptores, aunque no residan ni tengan domicilio en España. Es posible, sin embargo, que su aplicación rígida diera lugar a que se consideraran como rendimientos dentro del territorio nacional los obtenidos de la explotación de tráfico marítimo en puertos españoles, con el peligro de malograr las exenciones que otros países concedan, bajo condición de reciprocidad, a los navieros españoles que efectúan análogo tráfico en puertos extranjeros, exenciones que afectan por igual a la Contribución de utilidades y a la Contribución sobre la renta, unificadas en un solo tributo en aquellos países. La Ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, en el último párrafo de la disposición 2.ª de su tarifa 3.ª, consignó un precepto que, subordinado a la reciprocidad, garantiza las exenciones de los navieros extranjeros por la mera realización de aquel tráfico en España; pero ello sería ineficaz, en beneficio recíproco de los navieros españoles, si no se hiciera una declaración análoga en la Contribución general sobre la renta. Con igual propósito se regula también en forma idéntica a la prevista en la citada ley de Utilidades el caso de concurrencia de rendimientos procedentes del tráfico marítimo con otros no exentos, encomendando al Jurado Central de la Contribución sobre la renta la discriminación de unos y otros a fin de que pueda respetarse la exención de los primeros en las mismas condiciones de reciprocidad.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a

la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Estará exento de la obligación real de contribuir, definida en el artículo 3.º de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, referente a la Contribución general sobre la renta, el naviero ciudadano extranjero, no domiciliado ni residente en España y perceptor de utilidades que provengan exclusivamente del tráfico de viajeros y mercancías que en navegaciones de segunda y tercera categorías realice en puertos españoles con buques abanderados en el país de su nacionalidad, aunque tenga en territorio español consignatarios o agentes para el referido tráfico.

Esta exención será respetada, en cuanto a las citadas utilidades, cuando el naviero perceptor de ellas lo sea al mismo tiempo en España de otras utilidades no exentas de la obligación real de contribuir, siempre que la nación del perceptor conceda reciprocidad para los navieros españoles en circunstancias análogas. Para hacer efectiva la exención en este caso será precisa la previa determinación, por el Jurado Central de la Contribución general so-

bre la renta, de la proporción en que se encuentre la parte de utilidades obtenida del tráfico marítimo a que se alude en el párrafo primero de este artículo, con las demás que perciba en España el mismo titular, incluidas en la obligación real de contribuir, quedando sometidas estas últimas a las normas generales de imposición.

Los preceptos de este artículo deberán regir en todos los casos previstos en él que se susciten al aplicar el mencionado artículo 3.º de la Ley de 20 de Diciembre de 1932.

Artículo 2.º El número 9.º del artículo 6.º de la Ley de 20 de Diciembre de 1932 quedará redactado así:

“9.º Tratándose de rentas de trabajo computadas entre los ingresos declarados por el concepto g) del artículo 5.º de esta Ley, se deducirá siempre la cuarta parte de su importe, en concepto de seguro, exista o no un contrato de seguro concertado por el titular con un tercero.”

Artículo 3.º A partir del primer día del ejercicio económico de 1936, la escala de gravámenes del artículo 18 de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, relativa a la Contribución general sobre la renta, quedará modificada del modo siguiente:

RENDA IMPONIBLE		Tipo de gravamen
Pesetas.		
De 80.000,01 a 100.000.....	100.000.....	1,00 por 100
De 100.000,01 a 120.000.....	120.000.....	1,50 por 100
De 120.000,01 a 150.000.....	150.000.....	1,93 por 100
De 150.000,01 a 200.000.....	200.000.....	2,50 por 100
De 200.000,01 a 250.000.....	250.000.....	3,28 por 100
De 250.000,01 a 300.000.....	300.000.....	3,92 por 100
De 300.000,01 a 400.000.....	400.000.....	4,47 por 100
De 400.000,01 a 500.000.....	500.000.....	5,36 por 100
De 500.000,01 a 750.000.....	750.000.....	6,07 por 100
De 750.000,01 a 1.000.000.....	1.000.000.....	7,34 por 100
Más de 1.000.000, el primer millón.....		8,20 por 100
Exceso del primer millón.....		11,00 por 100

Disposición transitoria.

Las actuaciones administrativas que desde el día 1.º de Enero de 1936 determinen la liquidación de cuotas por renta imputable a ejercicios anteriores se acomodarán para la imposición de las dichas cuotas a la escala de gravámenes del artículo 18 de la Ley de 20 de Diciembre de 1932.

Madrid, 12 de Octubre de 1935.

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley estableciendo algunas disposiciones referentes a la Patente nacional de circulación de automóviles.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

Juzga el Ministro que suscribe que en los momentos actuales no es necesario modificar esencialmente los preceptos en vigor acerca de la Patente nacional de circulación de automóviles. En consecuencia, se limita a formular ante las Cortes las siguientes propuestas: dos de ellas, reproducción de las ya hechas por sus antecesores, en el sentido de beneficiar a la industria de automóviles de alquiler por coche completo de cabida que no exceda de seis asientos, recogiendo las aspiraciones de los modestos industriales que habitualmente se dedican a tal industria, y determinando la forma de tributación de las carretillas eléctricas que circulen con mercancías por el interior de las poblaciones; y otras, para conceder exención o reducciones de la Patente respecto de los automóviles de producción nacional y de los que fueron puestos en circulación hace diez años o más.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribó, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A partir de 1.º de Enero de 1936, las patentes de automóviles destinados a la industria de alquiler, estén o no provistos de taxímetro, a que se refiere el apartado 1.º del artículo 4.º del Reglamento de 28 de Junio de 1927, convalidado por la Ley de 9 de Septiembre de 1931, se fijarán, a razón de 30 pesetas por caballo y año, por un mínimo de cinco caballos.

La Patente nacional de circulación de automóviles correspondiente a los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, y cuyo número de asientos no exceda de seis, podrá satisfacerse por trimestres, quedando modificado en este sentido el artículo 2.º del mencionado Reglamento de 28 de Junio de 1927, convalidado por Ley de 9 de Septiembre de 1931.

Artículo 2.º Al artículo 5.º del repetido Reglamento de 28 de Junio de 1927, redactado según el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Julio de 1930, convalidado por la citada Ley de 9 de Septiembre de 1931, se adicionará el siguiente párrafo:

“D) Las carretillas eléctricas que circulen con mercancías por el interior de las poblaciones tributarán a razón de 36 pesetas por caballo de vapor, con arreglo a la potencia que resulte de aplicar la fórmula fiscal reglamentaria, y con un mínimo de cinco caballos.”

Artículo 3.º Con relación a los vehículos automóviles de todas clases que en lo sucesivo sean adquiridos nuevos de fábricas nacionales, se otorgarán los beneficios que se expresan a continuación:

A) Tratándose de vehículos que procedan de fábricas que produzcan la totalidad de los elementos del “chassis” o que empleen, al menos, el 75 por 100 de tales elementos de producción española: a) Exención total de la Patente nacional de circulación durante el primer año; b) Reducción del 50 por 100 de la misma durante el segundo año.

B) Tratándose de vehículos que procedan de fábricas que produzcan la mitad, al menos, de los citados elementos: a) Reducción del 50 por 100 de la Patente durante el primer año; b) Reducción del 25 por 100 de la misma durante el segundo año.

Los plazos citados en los párrafos que preceden se computarán a partir del semestre que siga al en que esté comprendida la fecha en que se haya autorizado la circulación de los vehículos respectivos, sin perjuicio de que se apliquen a éstos los beneficios de que se trata durante el tiempo anterior al citado semestre, una vez otorgada la referida autorización.

Los productores nacionales que deseen obtener en cuanto a los automóviles por ellos fabricados los beneficios de que se trata, deberán solicitarlos de la Delegación de Hacienda en la provincia respectiva. La tramitación de las correspondientes solicitudes se ajustará a las disposiciones que dicte el Ministerio de Hacienda.

Las exenciones y reducciones del impuesto prescritas en los párrafos anteriores, cesarán tan pronto como los vehículos a que afecten dejen de reunir las condiciones que se exigen para otorgarlas, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda en caso de omisión, ocultación o fraude.

Se considerarán productores nacionales de automóviles, a los efectos de estas disposiciones, las personas naturales o jurídicas que, dedicándose a tal fabricación, cumplan los requisitos fijados en los preceptos vigentes sobre protección a la industria nacional.

Artículo 4.º A partir de 1.º de Enero de 1936 los vehículos automóviles de todas clases, incluso los camiones, disfrutará de una reducción del 50 por 100 en el importe de la Patente de circulación que les corresponda, desde el primer semestre natural que siga al de la fecha en que se cumplan los diez años de la obtención del pri-

mer permiso o carnet de circulación. Para obtener este beneficio será preciso solicitarlo de la Administración de Rentas públicas de la provincia en que esté empadronado el automóvil, presentando los suficientes comprobantes para que pueda ser reconocido el derecho a la citada reducción. Esta no podrá surtir efectos hasta el semestre natural siguiente al en que esté comprendida la fecha de la correspondiente petición.

Madrid, 12 de Octubre de 1935.

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley relativo a la modificación de un precepto del texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan el impuesto de Transportes por mar y a la entrada y salida por las fronteras.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

El artículo 5.º del texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan el impuesto de Transportes por mar y a la entrada y salida por las fronteras, aprobado por Real decreto de 28 de Julio de 1920, dispone que el repetido impuesto “se exigirá, tanto en la carga como en la descarga, a los Capitanes y Consignatarios de los buques y a las Agencias de transportes que lo realicen”. Consecuencia de este precepto—que es la consagración del principio fundamental sobre que descansa el impuesto de Transportes, contribución indirecta que grava el precio del transporte, o el flete, que devenga la mercancía transportada—es la liquidación del mismo impuesto en hojas especiales anejas a los documentos de Aduanas que presentan y suscriben las personas obligadas a satisfacerlo, como son: los manifiestos y solicitudes de transbordo, en el comercio de importación por mar; las hojas de ruta y notas de punto avanzado, en las operaciones terrestres; las carpetas de exportación y de cabotaje, en los comercios de esta clase, y las listas de pasajeros, en las diversas especies de transporte marítimo.

El desarrollo enorme del comercio

y del tráfico y la acumulación de documentos que es su consecuencia, en unión de las dificultades producidas por la escasez de personal y otras de carácter burocrático, han producido retrasos en la liquidación normal de la documentación fundamental—manifestos—del comercio de importación. Las medidas adoptadas en distintas ocasiones por la Dirección general de Aduanas y el reconocido celo de los funcionarios encargados de la realización de las operaciones de liquidación, no han sido suficientes para normalizarlas. Por ello es preciso dictar nuevas normas que, simplificando las operaciones de liquidación, faciliten también el ingreso de las respectivas cantidades, con el consiguiente beneficio para el Tesoro público.

La solución no puede ser otra que la adaptación al comercio de importación general del principio admitido en el artículo 23 del Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos francos, aprobado por Real decreto de 22 de Julio de 1930. En ese artículo se dispone que la liquidación del impuesto de Transportes de las mercancías introducidas en los Depósitos francos que se destinen a consumo se efectuará en los respectivos documentos de despacho, haciéndose efectivo su importe al mismo tiempo que el de los derechos de Arancel, entendiéndose transferida en estos casos a los importadores de las mercancías la obligación de satisfacer un impuesto que, según la Ley, corresponde a los consignatarios de buques. De este modo se evitó—tratándose de mercancías destinadas a los Depósitos francos—que el manifiesto permaneciera pendiente de liquidación los cuatro años que las mercancías pueden permanecer en aquellos Depósitos. Si se adopta, por consiguiente, el mismo principio para el comercio de importación en general, las mercancías comprendidas en un manifiesto serán sometidas a la liquidación del impuesto de Transportes a medida que se vayan despachando y desaparecerá una de las principales causas del retraso que actualmente se advierte en la utimación de los citados documentos, ya que si con el régimen actual, y por vía de ejemplo, en un manifiesto de cuarenta partidas hay una que permanece sin despachar, todo el manifiesto queda pendiente, mientras que, de observarse el procedimiento que se propone, quedará una partida pendiente y se liquidarán e ingresarán en el Tesoro las cantidades correspondientes a las treinta y nueve partidas restantes.

Por lo expuesto, el Ministro que sus-

cribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El artículo 5.º del texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan el impuesto de Transportes por mar y a la entrada y salida por las fronteras, aprobado por Real decreto de 28 de Julio de 1920, se entenderá redactado en la forma que sigue:

“El impuesto de Transportes por mar y a la entrada y salida por las fronteras, se exigirá, tanto en la carga como en la descarga, a los Capitanes y Consignatarios de los buques y a las Agencias de transportes que lo realicen.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá siempre, en el comercio de importación por mar o por tierra, transferida a los importadores de mercancías la obligación de satisfacer el impuesto de Transportes, que corresponde a las Empresas porteadoras y a los Capitanes y Consignatarios de buques. La liquidación se efectuará en los mismos documentos de despacho de las mercancías correspondientes, y se hará efectivo su importe al mismo tiempo que el de los derechos de Arancel”.

Lo dispuesto en esta Ley comenzará a regir desde el 1.º de Enero de 1936.
Madrid, 12 de Octubre de 1936.

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando el impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

El impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio fué creado con carácter transitorio por el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, sometiendo también el dicho precepto a gravamen el consumo de petróleos y demás productos minerales destinados al alumbrado. Este impuesto adquirió carácter permanente por la

Ley de 18 de Marzo de 1900, que introdujo algunas modificaciones, entre ellas la exclusión de los petróleos. El tipo de gravamen, en lo que se refiere a la electricidad y al gas, era de un 10 por 100 sobre el precio de la unidad consumida, que fué elevado al 17 por 100 por la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1912.

Ha adquirido el impuesto gran desarrollo, pero no en la proporción del crecimiento que especialmente ha experimentado el consumo de energía eléctrica aplicada al alumbrado.

Justifican la reforma que se propone las consideraciones siguientes, en lo que afecta al gravamen sobre el consumo de electricidad para luz:

a) Al gravar el precio de venta de la unidad, como ocurre actualmente, por ser aquél de una variedad extraordinaria, resulta poco equitativa la exacción del impuesto, ya que se da el caso anómalo de exigir el Estado gravámenes diferentes a los consumidores por la utilización de cantidades iguales de energía, con desigualdad de sacrificio para los contribuyentes.

b) No habiéndose desarrollado el impuesto, según queda indicado, en relación con la trayectoria que ha seguido el consumo, por haberlo impedido la sujeción a los precios de venta, no ha llenado cumplidamente el fin que se perseguía con su implantación ni el que se deriva de su misma calificación de *impuesto sobre el consumo*.

c) De seguir el impuesto dependiendo del precio de venta por unidad, es de prever un descenso en la recaudación del mismo, como consecuencia de la presumible baja de tarifas.

Por lo expuesto se comprende la conveniencia de establecer el gravamen sobre la unidad consumida, con independencia del precio de venta.

Del estudio realizado con los datos estadísticos de ingresos correspondientes al año 1933 y demás antecedentes consultados, se deduce que el tipo de gravamen unitario aceptable para el consumo de electricidad es el de 0,14 pesetas por kilowatio-hora medido por contador. Respecio de los suministros a tanto alzado, el tipo de gravamen habrá de ser de 0,04 pesetas por watio al mes para las lámparas fijas y las conmutadas. En cuanto al alumbrado público, se debe mantener la bonificación del 40 por 100 que la Ley concedió al establecer como tipo de gravamen el 10 por 100, en vez del 17 por 100. Y las Empresas que en la actualidad vienen concertando el impuesto con la Hacienda por su alumbrado propio habrán de quedar inelibi-

das en el régimen general establecido, si bien, en atención a que las disposiciones sobre la materia han establecido que el tipo de 17 por 100 se aplique sobre el precio de coste, y éste se calcula en la mitad del de venta, se debe conservar respecto del fluido consumido en las instalaciones propias de fabricantes, distribuidores y, en general, de quienes lo reciben con destino a fuerza y utilizan parte para su alumbrado, la bonificación del 50 por 100 de los tipos fijados para el consumo de particulares. Quedarán, por tanto, suprimidos los conciertos del impuesto y unificada la exacción de éste, sin más exenciones que las taxativamente determinadas en las disposiciones vigentes a los Diplomáticos de países extranjeros, Cónsules y funcionarios de Embajadas y Legaciones que sean súbditos de países extranjeros cuando estos países tengan concedida igual franquicia a España, en régimen de reciprocidad.

La reforma del impuesto, en lo que se refiere al consumo de gas para alumbrado, debe ser orientada en la misma dirección. A este efecto se señala el tipo de 0,08 pesetas por metro cúbico de gas para alumbrado particular, quedando igualmente suprimidos los conciertos para el pago del impuesto por el consumo propio de los fabricantes, y fijándose de igual modo que en cuanto a la electricidad, las bonificaciones respecto del tipo señalado a los particulares, del 50 por 100 para el consumo propio, y del 40 por 100 para el alumbrado público.

Por último, en lo tocante al carburo de calcio, la reforma que se propone consiste en elevar en un céntimo por unidad el tipo de gravamen del impuesto, sin otras modificaciones de la legislación vigente.

En virtud de tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se modifican las disposiciones legislativas vigentes respecto del impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio, en la forma siguiente:

Los tipos de gravamen del impuesto girarán sobre la unidad de consumo, a razón de:

- A) Tratándose de la electricidad:
a) Consumo de particulares:

Cuando el suministro se efectúe por contador, 0,14 pesetas el kilowatio-hora.

Cuando el suministro se haga a tanto alzado, 0,04 pesetas por watio-mes correspondiente a las lámparas instaladas.

- b) Consumo propio en fábricas, talleres, etc.:

Cuando el suministro se haga por contador, 0,07 pesetas por kilowatio-hora.

Cuando no exista contador, 0,02 pesetas por watio-mes correspondiente a las lámparas instaladas.

- c) Alumbrado público:

Cuando el suministro se haga por contador, 0,084 pesetas el kilowatio-hora.

Cuando el suministro se haga a tanto alzado, 0,024 pesetas por watio-mes correspondiente a las lámparas instaladas.

- B) Tratándose del gas:

- a) Consumo de particulares, 0,08 pesetas el metro cúbico.

b) Consumo propio en fábricas, talleres, etc., 0,04 pesetas el metro cúbico.

- c) Alumbrado público, 0,048 pesetas el metro cúbico.

Por cada kilogramo de carburo de calcio:

Por cada kilogramos de carburo de calcio, 0,05 pesetas.

No se celebrarán conciertos para el pago del impuesto sobre el consumo de luz de gas y electricidad. En consecuencia, los productores o fabricantes, revendedores o distribuidores, y, en general, quienes comprando energía eléctrica para fuerza destinan parte de ella al alumbrado de sus respectivos establecimientos, estarán obligados a presentar declaraciones juradas del consumo de luz en las mismas condiciones exigidas para el caso a) del apartado A) de este artículo.

Cuando las Empresas productoras de energía eléctrica establezcan en sus contratos de suministro la obligación por parte de los abonados de satisfacer el precio de un mínimo de consumo mensual, bien a cambio del derecho de tales abonados de disponer de la energía correspondiente a la capacidad total de las respectivas instalaciones receptoras, bien por otras causas cualesquiera, se exigirá el impuesto sobre las unidades que represente el dicho mínimo, al tipo fijado por esta Ley.

Los preceptos de esta Ley entrarán en vigor en 1.º de Enero de 1936.

Quedan derogados los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 18 de Marzo de 1900 y 3.º de la de 24 de Diciembre de 1912,

en cuanto se opongan a lo preceptuado en la presente.

Madrid, 12 de Octubre de 1935.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley estableciendo algunas disposiciones referentes a la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

Respecto de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, fueron ya presentados a las actuales Cortes varios proyectos que no llegaron a convertirse en Ley por causas de todos conocidas.

El Ministro que suscribe los hace suyos, con ligeras variaciones en algunos de ellos.

He aquí los fundamentos de tales proyectos:

Existen diferencias en la imposición fiscal a que están sujetos los valores de renta fija y los de renta variable, diferencias originadas, en cuanto a éstos, por el juego de las dos tarifas 3.ª y 2.ª de la contribución de que se trata, que influyen con sus respectivos gravámenes: primero, sobre la masa de los beneficios netos de las Empresas, y después, sobre las participaciones en esos beneficios de los titulares de las acciones. Y para que desaparezcan en lo posible esas diferencias, habrá de aumentarse el tipo de gravamen consignado en el primer párrafo del número tercero de la citada tarifa 2.ª, hasta el 15 por 100.

Por el artículo 6.º de la Ley de 11 de Marzo de 1932 se creó el gravamen sobre los rendimientos obtenidos como consecuencia de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas o gramofónicas, y de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, añadiendo, a tal efecto, unos párrafos al epígrafe a) de los adicionados por la Ley de 29 de Abril de 1920 a la tarifa 2.ª de la contribución sobre las utilidades de la

riqueza mobiliaria. Teniendo en cuenta las enseñanzas de la experiencia, se propone la modificación de las bases impositivas determinadas en el párrafo final del antes mencionado epígrafe a), reduciéndolas de modo que al girar sobre ellas el gravamen de que se trata, no se originen cuotas excesivas. Por ello se fijan, como base de imposición: el 70 por 100 de las cantidades pagadas por la utilización de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, en vez de esas cantidades íntegras; el 30 por 100 de las sumas que satisfagan a los propietarios de producciones cinematográficas las personas o entidades dedicadas a la proyección de películas, en vez de la mitad de tales sumas; el 10 por 100 de las propias sumas respecto de las películas en español y producidas en España, y por último, el décimo del precio al por menor de discos gramofónicos, en vez del quinto del mismo precio.

Fué, indudablemente, propósito del legislador, al establecer el repetido gravamen, aplicarlo a las utilidades obtenidas y realmente satisfechas dentro del territorio español. Mas el texto de la Ley de 1932 ha originado dudas, que conviene desvanecer para que no haya posibilidad de realizar exacciones que se opongan al verdadero designio del Poder legislativo.

Por Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, convalidado por ley de la República de 9 de Septiembre de 1931, se estableció un régimen de tributación para las Sociedades españolas con negocios en el extranjero, análogo al que, según los preceptos pertinentes de la expresada contribución, se aplica a las Sociedades extranjeras que operan en el territorio nacional. Impone aquel decreto, para el disfrute de tal régimen, la condición de que las Compañías españolas realicen en el extranjero negocios por razón de los cuales satisfagan fuera de España alguna contribución directa análoga a las que figuran con este carácter en la Sección primera de nuestro Presupuesto de ingresos; requisito que, en caso de duda, calificará el Jurado de Utilidades. La equidad exige aplicar el mismo régimen, aun en el caso de que las repetidas Empresas no satisfagan en la nación o naciones en que operen la aludida imposición directa si sufren, en cambio, cargas o gravámenes equivalentes a tal imposición.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El primer párrafo del número 3.º de la tarifa segunda de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria quedará redactado como sigue:

“El 15 por 100 de las retribuciones de los capitales dados a préstamo y, en particular, de los intereses de las Deudas públicas de los Estados extranjeros y de las Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; de los intereses de obligaciones de Compañías o de particulares, de las cédulas hipotecarias y de los préstamos, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; de las primas de amortización de las obligaciones, con interés o sin él, y de las de cédulas hipotecarias, de las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capital, y de las demás utilidades de naturaleza análoga.”

Artículo 2.º Los párrafos añadidos por el artículo 6.º de la Ley de 11 de Marzo de 1932, sobre modificaciones tributarias, al epígrafe a) de los adicionados por la Ley de 29 de Abril de 1920 a la tarifa segunda de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, quedarán redactados del modo siguiente:

“Se aplicará en todo caso el tipo de gravamen de 15 por 100 sobre los rendimientos obtenidos como consecuencia de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas y gramofónicas, y de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos.

A este efecto se estimará como base de imposición: tratándose de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, el 70 por 100 de las cantidades que por su utilización paguen cualesquiera personas o entidades a los respectivos propietarios; tratándose de producciones cinematográficas en general, el 30 por 100 de las cantidades que satisfagan a los propietarios de las mismas las personas o entidades dedicadas a la proyección de las películas, y respecto de las películas en idioma español, producidas en España, el 10 por 100 de las propias cantidades, y tratándose de discos gramofónicos, un décimo de su precio al por menor.”

Artículo 3.º Se entenderá que el gravamen a que se refiere el artículo anterior no es ni ha sido de aplicación a los rendimientos que una per-

sona domiciliada en España obtenga por la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de patentes, marcas y procedimientos comprendidos en el respectivo Registro español, para la fabricación, transformación y conservación de productos, cuando aquella utilización se verifique en el extranjero, y en el extranjero esté domiciliada la persona o entidad utilizadora.

Artículo 4.º Al apartado A) de la disposición novena de la tarifa tercera de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, y después del segundo párrafo adicionado por el Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, convalidado por Ley de 9 de Septiembre de 1931, se añadirá un tercer párrafo del tenor siguiente:

“Lo dispuesto en el párrafo anterior será también aplicable a las Empresas españolas con negocios en el extranjero, que, aun no estando sujetas a imposición directa en la nación o naciones donde tales negocios se realicen, sean objeto de cargas o gravámenes o vengan obligadas a prestaciones de servicios públicos equivalentes por su naturaleza a aquella imposición directa, que puedan ser considerados como substitutivos de la misma. La apreciación de esta circunstancia corresponderá en cada caso y para cada ejercicio al Jurado de Utilidades.”

Disposiciones transitorias.

1.ª Lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º entrará en vigor en 1.º de Enero de 1936.

A los efectos de la aplicación del artículo 1.º, las utilidades gravadas en el mismo se entenderán devengadas por días. El gravamen de las que, a tenor de esta disposición, se hubieran devengado antes de aquella fecha se regirá por los preceptos anteriores a la presente Ley. Tratándose de préstamos y de obligaciones que estuvieren en vigor o en circulación en la fecha de promulgación de esta Ley, en que aparezca pactada la obligación para el deudor de satisfacer las contribuciones o impuestos que graven los intereses, seguirá a cargo de aquél el gravamen de la tarifa segunda correspondiente a los tipos anteriormente vigentes, siendo de cuenta del acreedor el exceso de gravamen establecido por la presente Ley.

2.ª Lo preceptuado en el artículo 4.º será de aplicación a todas las liquidaciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria relativas al caso de que se trata

que no sean firmes en el momento de la promulgación de esta Ley.

Madrid, 12 de Octubre de 1935.

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley de los Presupuestos generales del Estado para el año 1936.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

Cumplé el Gobierno, con la presentación del proyecto de ley de Presupuestos para 1936, a la vez que el precepto constitucional establecido en el artículo 107 de nuestro Código fundamental, el compromiso que adquiriera ante las Cortes de formar un Presupuesto en que, al propio tiempo que se iniciase el saneamiento de la Hacienda pública, mediante la reducción de gastos e incremento de ingresos, se emprendiera una política de reconstrucción nacional.

Hubiera sido deseo del Ministro de Hacienda que firma este proyecto haber llegado a un completo perfeccionamiento de la Ley presupuestaria, pero ni el tiempo de que ha dispuesto ni la complejidad del problema, que en tantos aspectos ha tenido que ser abordado, le han permitido lograr aquella aspiración sino en la medida que a continuación expone:

El estado letra A comprende los créditos que se presuponen para 1936, con una reducción, respecto de los anuales correspondientes del Presupuesto de 30 de Junio último, de 155 millones, no obstante haberse aumentado los que se destinan a paro involuntario y obras extraordinarias o gastos de primer establecimiento en 193 millones de pesetas sobre los 320 que a ese fin destinaba el Presupuesto en vigor. Descontada esta mayor dotación para obras de primer establecimiento, los gastos presupuestos hubieran sido menores que los del expresado ejercicio en 348 millones de pesetas, obtenidos exclusivamente por rebajas introducidas en los gastos de Deuda pública y Clases pasivas y en los de personal, material y gastos diversos de los diferentes Departamentos ministeriales. A esta can-

tidad de 348 millones de bajas hay que aumentar las diferidas que producirán las amortizaciones decretadas en las plantillas de los funcionarios, que pasan de 11 millones de pesetas, y las que se irán obteniendo en Obligaciones a extinguir, Sección a la cual, como consecuencia de las reorganizaciones acordadas, se han pasado más de 35 millones, lo cual representa que, entre las bajas logradas en los expresados conceptos presupuestarios y las que a mayor plazo han de alcanzarse, se introducen economías por más de 390 millones de pesetas en los gastos permanentes del Estado.

Ha de advertirse que en el presupuesto del Ministerio de Estado, que presenta en sus créditos un aumento de 12.552.704 pesetas, se obtiene, sin embargo, una economía real de unos 11 millones de pesetas, porque si bien los créditos de aquella Sección ascendían en el año último, una vez deducidos los del servicio de Emigración, que han sido incorporados al Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, a 19 millones de pesetas, como quince de ellos correspondían a pagos en el extranjero, que se hacían en oro, y, por tanto, con una sobreprima de un 140 por 100, aproximadamente, el verdadero importe de los gastos del Ministerio de Estado era de 42.500.000 pesetas. En el proyecto se han fijado los servicios valorándolos en 31 millones y medio, cifrando ya en ese importe las diferencias de cambio en los créditos de los servicios a que ha de afectarles, según el Decreto de 28 de Septiembre último, y se ha comprendido asimismo lo que se calcula puede suponer la compensación por carestía de vida en los casos en que ha de devengarse. Es asimismo de advertir que en la Sección correspondiente a Partícipes en las Rentas públicas se aumentan los créditos en más de 12 millones, como consecuencia del incremento de los ingresos.

El importe de los recursos ordinarios que en el estado letra B se calculan para 1936 excede de la previsión de 1935 en 368 millones. Ese cálculo supone un aumento de los ingresos en relación con la recaudación obtenida en 1934 de 503 millones, ya que dicha recaudación fué de 3.882 millones, a la cual hay que añadir 36 por el importe que se calcula de tres trimestres de la contribución territorial de Cataluña, que no lució en los datos de dicho ejercicio. De los indicados 503 millones de aumento, 160 aproximadamente corresponden a los

mayores ingresos que han de obtenerse como consecuencia de las modificaciones en los métodos recaudatorios y en las leyes tributarias que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter al Parlamento al propio tiempo que este proyecto de Presupuestos. Los 343 millones que restan corresponden al incremento de la recaudación, habiéndose acomodado el cálculo de las previsiones al resultado obtenido en el ejercicio de 1934, en relación con la marcha recaudatoria del último trimestre, en el cual la gestión ha dado por resultado un aumento sobre igual período del año anterior de 152 millones y medio de pesetas.

A pesar de que el tercer trimestre no es el de mayor importancia en los ingresos del Estado, de sostenerse el ritmo recaudatorio que en él se ha logrado—y el Ministro que suscribe espera que así ha de suceder—, el aumento de los ingresos en relación con los obtenidos en 1934 deberá sobrepasar en un año los 600 millones de pesetas; no obstante, el cálculo se ha hecho con tal prudencia que el aumento que se supone por este concepto es sólo de 343 millones de pesetas.

La comparación entre los ingresos y gastos previstos para el próximo ejercicio arroja un desnivel en contra de los ingresos de 147 millones de pesetas, no obstante el aumento de más de 190 millones destinados a gastos de reconstrucción nacional. Esta diferencia ha de ser absorbida seguramente al liquidar el ejercicio por el importe de los remanentes que en el Presupuesto de gastos se anulen, ya que tales remanentes vienen sobrepasando desde que se suprimieron los créditos ampliables los 300 millones de pesetas.

Expuesto lo que antecede, el Ministro de Hacienda, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1936 hasta la suma de 4.569.080.919,78 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en 4.428.924.500 pesetas, cuyo pormenor se detalla en el adjunto estado letra B.

Artículo 2.º En tanto se concluye la liquidación ordenada por el párra-

fo primero del artículo 38 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1935 y se determine la situación definitiva de los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña, subsistirá el régimen que dispone el artículo 2.º del Decreto de 1.º de Agosto de dicho año, y la cuenta creada por el mismo se liquidará trimestralmente, formalizando el saldo que ofrezca con aplicación al Presupuesto de ingresos del Estado, excepto en la parte que corresponde a los servicios traspasados y valorados que hubieren sido atendidos por la Generalidad con cargo a su presupuesto.

Se autoriza al Consejo de Ministros, a propuesta de la Hacienda:

1.º Para ceder a la Generalidad de Cataluña las contribuciones e impuestos, así como las participaciones en las contribuciones de la Hacienda del Estado que, para cubrir las cuantías que resulten de aplicar el artículo 16 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, hayan de ser atribuidas a la Generalidad de Cataluña en el tiempo y medida que hagan necesario el cálculo hecho por los organismos competentes y aprobado por el Consejo de Ministros.

2.º Para aplicar al pago de los servicios transferidos a la Generalidad de Cataluña, en tanto no estén compensados por cesión de contribuciones e impuestos, la parte necesaria de los créditos consignados en este Presupuesto de gastos para toda España en el tiempo y medida que resulte del cálculo hecho por los organismos competentes y aprobado por el Consejo de Ministros.

3.º Para que, previo dictamen de la Comisión mixta u organismo que la sustituya, aprobado por el Consejo de Ministros, reglamento, dentro de los límites citados en el Estatuto de Cataluña y en el presente artículo, el régimen transitorio que habrá de preceder a la cesión total o parcial de dichos recursos, cuando procediere.

4.º Para imputar a los conceptos respectivos del Presupuesto de ingresos los pagos a la Generalidad de Cataluña por cuenta de la recaudación que se obtenga de los ingresos que le han de ser cedidos cuando esta cesión no hubiere tenido lugar. En ningún caso podrán ser simultáneos para un mismo servicio los sistemas de cesión y participación establecidos en el Estatuto y el de pagos a cuenta del coste de los servicios.

5.º Para practicar en los créditos presupuestados las adaptaciones y reducciones que sean necesarias como consecuencia del cumplimiento de los

acuerdos y propuestas de traspaso de servicios a la Generalidad de Cataluña. Las reducciones de créditos serán obligatorias en cuanto mediante ellas se haya de compensar el costo de los servicios cedidos que ha de sufragar la Generalidad con el importe de las contribuciones e impuestos que procedan de la Hacienda del Estado, determinándose la cuantía de las bajas a producirse en el Presupuesto del Estado por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y previo informe del Ministerio a que el servicio corresponda, dando cuenta a las Cortes, en su día, de tales acuerdos.

Artículo 3.º Los Generales, Jefes y Oficiales disponibles o de reemplazo, de todas las Armas y Cuerpos del Ejército, que no excedan en número del de destinos de plantilla que se hallen vacantes, percibirán sus haberes con cargo a los créditos de las Secciones 4.ª o 13, según proceda, que se refieren a dichos destinos sin cubrir, percibiendo tan sólo sus haberes por la Sección 15, "Personal a amortizar", los Jefes y Oficiales disponibles y de reemplazo que realmente excedan del número global de los de cada empleo que figuran en las Secciones mencionadas, quedando subsistente la Orden circular de 10 de Julio de 1935 ("D. O." número 157) dictada por la Intendencia Central de Guerra sobre este particular.

Artículo 4.º Se autoriza al Ministerio de la Guerra para que la cantidad que en fin del presente año quede sin invertir en la obra del Cuartel de El Ferrol, procedente, tanto del crédito propio del ejercicio de 1935 como del que se acumuló a éste por sobrante de 1934 en el capítulo 3.º, artículo 5.º, se arrastre al ejercicio de 1936, como aumento al crédito que para la obra citada se incluye en el grupo 4.º del referido capítulo y artículo.

Artículo 5.º Se autoriza al Ministerio de la Guerra para que la cantidad que quede sin invertir por fin del presente ejercicio en el capítulo 4.º, artículo 1.º, en la obra del Cuartel de León, se arrastre a incrementar el crédito que en el mismo capítulo y artículo de 1936 se comprende para dicha obra, efectuándose lo mismo con las 648.063 pesetas asignadas al Hospital de Sevilla en el mismo capítulo y artículo, que por diferentes causas no podrá ser invertida cantidad alguna.

Artículo 6.º Se autoriza al Ministro de la Guerra:

a) Para contratar la construcción de carros de combate hasta la suma de 30 millones de pesetas, y la de cañones pesados de 155 milímetros hasta 25 millones, en cuatro anualidades, ajustán-

dose el importe a satisfacer en cada una de ellas a los créditos que para dicho servicio se fijen en los Presupuestos respectivos.

b) Para contratar en cuatro anualidades la construcción de ametralladoras hasta la suma de 18 millones de pesetas, ajustándose el importe a satisfacer en cada una de ellas a los créditos que para dicho servicio se fijen en los Presupuestos respectivos,

c) Para contratar en cuatro anualidades la construcción de cañones de 75 de montaña hasta la suma de 25.920.000 pesetas, sin que el importe a satisfacer por estos servicios pueda exceder de 2.992.000 pesetas en el ejercicio de 1936, ni de 7.776.000 pesetas en cada una de las tres anualidades siguientes.

d) Para ampliar hasta un importe total de 20.800.000 pesetas el contrato de construcción de cañones de 75 de campaña que el artículo 15 de la ley de Presupuestos, correspondiente al segundo semestre de 1935, limitaba hasta 14 millones de pesetas; sin que el importe a satisfacer por este servicio pueda exceder en el ejercicio de 1936 de dos millones de pesetas, ni de 1.600.000 pesetas en cada una de las tres anualidades siguientes; y

e) Con el importe de los remanentes no invertidos y anulados de los créditos que figuran en el capítulo 4.º, artículo 1.º, de la Sección 4.ª, podrán constituirse, a partir de 1940, una o más anualidades, hasta que se hayan ejecutado íntegramente los servicios mencionados por las sumas totales autorizadas para cada uno.

Artículo 7.º Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de la Guerra y sin rebasar las cifras que se presupuestan, pueda introducir, tanto en los modelos de armamento y material como en los planes de adquisición y construcción, aquellas modificaciones que aconsejen la experiencia, el progreso técnico, la capacidad industrial u otras razones debidamente justificadas y apoyadas con el parecer de los organismos que en cada caso se estime conveniente oír.

Artículo 8.º Se autoriza al Gobierno para afectar al plan general de Obras públicas, a que se refiere el artículo adicional 1.º de la ley de 25 de Junio de 1935, los créditos que por 135 millones de pesetas figuran en este Presupuesto en la Sección 16 para remediar el paro obrero; los que, en cumplimiento del primer párrafo del artículo 17 de la citada Ley, hayan de acumularse a los mismos del remanente que pueda resultar de los 65 millones otorgados con igual fin para el

actual ejercicio; los que por pesetas 68.452.156,68 se comprenden en el capítulo 4.º de la Sección 7.ª, "Obras públicas", "Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento", y los que para obras nuevas se conceden en el capítulo 3.º, artículo 5.º, del propio proyecto de la Sección 7.ª

Artículo 9.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para invertir, sin la limitación que establece el artículo 12 de la ley de 16 de Septiembre de 1932, el crédito de 20 millones de pesetas consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, de la Sección 8.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales para construcciones escolares.

Artículo 10. Se autoriza al Minis-

tro de Hacienda para que, si resultase insuficiente el crédito del capítulo 1.º, artículo 6.º, grupo 4.º, de la Sección 4.ª de Obligaciones generales del Estado, "Anualidad para el pago de primas a la entidad o entidades aseguradoras a quienes se adjudique el concierto del pago de las pensiones de retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas", por exceder el número de perceptores imputables a dicho concepto del que ha servido de base para su cálculo, destine al pago de aquella clase de atenciones el remanente que por la misma causa resultará disponible en el crédito de la Sección 3.ª, capítulo 3.º, artículo 9.º, grupo 6.º, concepto único, en la parte dedicada a pago de intereses de la Deuda a emitir para

capitalización de aquellas pensiones, que no haya sido comprometida por emisiones realizadas para el abono de las obligaciones a que se halla afecta.

Artículo 11. Se fija en la cuarta parte del total importe del Presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante que el Gobierno podrá emitir dentro del año económico de 1936, que habrá de quedar extinguida durante la vida legal de este Presupuesto y que podrá estar representada por pagarés, letras u otros signos de crédito con interés que no exceda del 3 por 100 anual.

Madrid, 15 de Octubre de 1935.

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPIETA Y TORREGROSA.

ESTADO LETRA A

Resumen general.

	<i>Pesetas.</i>
<i>Obligaciones generales del Estado.</i>	
Sección 1.ª—Presidencia de la República.....	2.250.000,00
Sección 2.ª—Cámara Legislativa.....	9.785.500,00
Sección 3.ª—Deuda pública.....	899.981.513,31
Sección 4.ª—Clases pasivas.....	246.564.156,75
Sección 5.ª—Tribunal de Cuentas de la República.....	1.619.233,32
Sección 6.ª—Tribunal de Garantías Constitucionales.....	1.175.000,00
	1.161.375.403,38

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....	15.968.151,00
Sección 2.ª—Ministerio de Estado.....	31.697.292,00
Sección 3.ª—Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.....	138.711.429,79
Sección 4.ª—Ministerio de la Guerra.....	566.439.395,23
Sección 5.ª—Ministerio de Marina.....	181.598.508,98
Sección 6.ª—Ministerio de la Gobernación.....	282.853.850,81
Sección 7.ª—Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.....	713.770.780,61
Sección 8.ª—Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.....	333.265.596,95
Sección 9.ª—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.....	124.433.412,00
Sección 10.ª—Ministerio de Hacienda.....	62.136.989,50

	<i>Pesetas.</i>
Sección 11.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	152.671.487,79
Sección 12.ª—Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado.....	428.764.575,68
Sección 13.ª—Acción de España en Marruecos.....	154.557.471,26
Sección 14.ª—Posesiones españolas del Africa occidental.....	8.875.379,25
Sección 15.ª—Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales.....	76.961.195,55
Sección 16.ª—Paro obrero.....	135.000.000,00
	3.407.705.516,40
Obligaciones generales del Estado.....	1.161.375.403,38
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.....	3.407.705.516,40
<i>Total general.....</i>	4.569.080.919,78

ESTADO LETRA B

Resumen general.

Sección 1.ª—Contribuciones directas.....	1.614.201.000,00
Sección 2.ª—Contribuciones indirectas....	1.373.115.000,00
Sección 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	1.073.485.000,00
Sección 4.ª—Propiedades y derechos del Estado.....	23.689.500,00
Sección 5.ª—Recursos del Tesoro.....	344.434.000,00
<i>Total.....</i>	4.428.924.500,00

Madrid, 15 de Octubre de 1935.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Chapapieta y Torregrosa.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando varios artículos de la ley del Timbre del Estado.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

La extensión y complejidad del impuesto del Timbre del Estado requiere, si ha de mantenerse ajustado a la realidad económica del país, revisiones frecuentes para modificar alguno de sus aspectos o para introducir otros nuevos que esa misma realidad va ofreciendo en su constante evolución. A esta necesidad obedecen principalmente las modificaciones de la vigente ley del Timbre que en el proyecto se proponen.

Aparte las derivadas de Convenios postales internacionales o de variaciones y mejoras introducidas en los servicios de Correos y Telégrafos, van incluidas en el proyecto numerosas modificaciones que consagran interpretaciones de la Ley vigente hechas por imperio de la equidad y la justicia a petición de los propios contribuyentes o que, donde la interpretación no ha sido posible, por oponerse a ella preceptos terminantes cuya variación excedía de las facultades del Poder ejecutivo, se proponen a la Soberanía de las Cortes, obedeciendo a los mismos dictados, en unos casos a solicitud de los intereses afectados y en otros por iniciativa del Ministerio ante observaciones y experiencias nacidas de la aplicación diaria de la Ley.

Constituyen estas modificaciones el mayor número de las propuestas, pero se introducen otras, además, encaminadas a perfeccionar los métodos de exacción del impuesto o a reforzarlo sin castigar las fuentes de riqueza, que es deber del Poder público conservar intactas, buscando bases claramente designadas por el espíritu de equidad fiscal que debe presidir esta clase de reformas.

La modificación que se propone de los artículos 169 y 170 de la Ley vigente, relativas al Timbre de Negociación, es característica en el aspecto de mejora y perfeccionamiento de los métodos de exacción. En ella se establece, primeramente, el procedimiento a seguir por contribuyentes y oficinas para la presentación de documentos, liquidación provisional, comprobación técnica y liquidación definitiva, subsanando así omisiones de detalle que en la Ley actual se observan y ajustándola en lo posible a las normas generales que en nuestra Administración rigen para otros impuestos percibidos también a base de declaraciones periódicas. Pero la modificación esencial que en el proyecto se establece estriba en el sistema evaluatorio. Se mantienen, a los efectos de la liquidación provisional, los procedimientos ahora en vi-

gor: cotización media de los títulos, capitalización del dividendo, si aquélla no existiese; y se determina que a falta de ambas bases de liquidación se acepte la que el propio contribuyente declare; pero ampliando en todo su alcance lo que ahora existe, se deja en libertad a la Administración, al realizar la liquidación definitiva, para determinar el valor efectivo de los títulos por evaluación pericial, salvo los casos en que exista cotización de los mismos con las debidas garantías de continuidad. Con ello, como es bien claro, se persigue tan sólo la fijación, lo más exacta posible, de la base tributaria, que en este caso debe coincidir con el valor real que en el mercado represente el título.

No se propone en el proyecto aumento alguno en las tarifas del impuesto. Se procura, no obstante, obtener mayores ingresos por extensión del mismo, bien rebajando los mínimos exentos de algunas de sus tarifas, o bien llevando a tributar elementos que indebidamente permanecían hasta hoy degravados.

Así ocurre, por ejemplo, con los libros de Cuentas corrientes que por su condición esencial deben considerarse como cuentas individuales del libro Mayor y se hallan, por tanto, comprendidas en el artículo 154 de la Ley. No obstante, por su carácter de Auxiliares, se establece para ellos un reintegro más bajo, lográndose en esta forma el cumplimiento de la Ley en su espíritu, sin que el gravamen, por excesivo, pueda ocasionar perturbaciones en la marcha de las entidades y contribuyentes afectados.

La rebaja de mínimos exentos se refiere a los recibos de cantidades, facturas comerciales y recibos de toda clase de Casinos, Sociedades, Agrupaciones o colectividades, manteniéndose, con relación a éstas, la excepción natural de las benéficas, docentes y obreras, en atención a los fines de carácter social que persiguen. La cantidad mínima gravada en la Ley actual es la de cinco pesetas. La modificación que se propone rebaja este mínimo a tres pesetas.

Otro aspecto de la Ley que se amplía es el del Timbre de lujo. Se ha estimado conveniente y conforme a los fines de equidad fiscal que toda Ley debe perseguir, incluir en la tributación por lujo, no solamente, como en la vigente Ley, a determinados artículos, sino también a ciertas manifestaciones y signos externos que notoriamente tienen aquellas características.

Es tan claro y justo el gravamen que

se establece para los socios de Casinos y Círculos de recreo que paguen cuota de cinco pesetas en adelante, así como para las entradas de cabarets, bailes, etc., y otras manifestaciones del mismo tipo que, en realidad, no necesitan justificación. En cambio, se elevan los mínimos exentos de determinados artículos de bisutería, joyería, ebanistería, etc., hoy comprendidos en la Ley, no obstante su bajo precio.

De todas las modificaciones que se proponen, y que significan desgravación o interpretación más equitativa y ajustada a la realidad de preceptos de la Ley vigente, se destacan, sobre todo, las relativas al artículo 199, que regula el Timbre de productos envasados, la autorización que se concede al Ministro de Hacienda para establecer una escala de multas por faltas reglamentarias dentro de los límites mínimo y máximo establecidos por la Ley actual, y la modificación del régimen de Inspección del Impuesto.

En cuanto al artículo 199, se ha estimado que el Timbre de envase debe gravar los que llegan directamente al público, excluyendo, en general y salvo las excepciones que la propia Ley señala, los destinados a la conservación del artículo que luego se vende al público al detall. A fin de lograr este propósito, se rebaja a dos kilos o dos litros la capacidad del envase sujeto a Timbre, siendo así que en la Ley actual llegaba a seis litros o kilos el envase sujeto al impuesto. Por lo que se refiere a las multas por faltas reglamentarias, se trata con la modificación propuesta de darles mayor unidad y flexibilidad suprimiendo exageraciones poco eficaces que en la vigente Ley se contiene; y, por último, en lo que respecta a la Inspección, se la sujeta a las normas generales que rigen para este servicio en los demás tributos, normas cuya flexibilidad, tendencia educadora y eficacia han sido apreciadas en una experiencia muy prolongada, y reconocidas y estimadas por las entidades y contribuyentes a quienes afecta.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los artículos 12, 16, 20, 42, 45, 49, 76, 78, 89, 92, 93, 138, 139, 144, 154, 155, 158, 165, 169, 170, 173, 177, 186, 189, 190, 198, 199, 200, 204, 210, 218 y 223 de la ley del Timbre y los adicionales, 3.º, 4.º y 5.º, sufrirán

en su redacción actual las modificaciones siguientes, que entrarán en vigor en 1.º de Enero de 1935.

Artículo 12. En la escala de licencias de caza, uso de armas y pesca se añadirá el siguiente efecto:

“Idem para la caza con hurones, galgos, sabuesos y podencos, 15 pesetas.”

En la que comprende los documentos para acreditar la propiedad del ganado, se redactará la clase 4.ª en la forma siguiente:

“Cuarta. Becerros en corrida de pago, caballos para las de toros y novillos y galgos de carrera, 13,75 pesetas.”

A continuación del grupo que comprende los contratos sobre arriendos, subarriendos, trasposos de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos, se suprime el párrafo que hace referencia a los arrendamientos, subarriendos y demás contratos de fincas rústicas.

En la escala de timbres móviles equivalentes al papel timbrado común se añadirá al final:

“Close 1.º, 0,10.

Idem 13.º, 0,05.”

En la escala para talonarios de facturas y recibos se aumentarán los efectos siguientes:

“De 10 céntimos, y de 5, 25 y 50 pesetas.”

En las de Timbre de Correos se intercalará en el lugar correspondiente el siguiente valor:

“De 2 pesetas.”

A continuación de esta escala y para el correo aéreo interior se incluirán los siguientes Timbres:

“De 0,15 pesetas.”

“De 0,20.”

“De 0,25.”

Artículo 16. El número 6.º de este artículo quedará redactado en la forma siguiente:

“6.º En los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles, la suma de la renta o alquiler de un año, excepto en los contratos a que se refiere la ley de 15 de Marzo de 1935, que se extenderán en papel timbrado de 15 céntimos, clase 11.ª, cuando la renta anual no exceda de 1.500 pesetas, y en el que corresponda sobre la base del 50 por 100 de la misma, si excediere de dicha cantidad. En los arrendamientos de bienes muebles y en las cesiones temporales de derechos, el importe de la renta convenida, y si ésta no fuera conocida, el de la renta probable, que se tomará como base provisional del reintegro hasta que a la terminación del contrato pueda rectificarse la cuantía del impuesto sobre

la base del importe total del alquiler percibido.”

El número 15 de este artículo quedará redactado en la siguiente forma:

“15. En las fianzas constituidas, tanto en metálico como en valores públicos, o que se coticen en Bolsa, se tomará como base el importe de las mismas. En las demás formas de fianza, la base del impuesto será la mitad de la cantidad afianzada. En los casos de cuantía inestimable, se aplicará el Timbre de 15 pesetas, clase 4.ª, en la forma prevenida en el artículo 20.”

Artículo 20. Al final de la regla 12 de este artículo, se añadirá el siguiente párrafo:

“c) Los protocolos o registros de escrituras de arrendamientos rústicos y sus copias y testimonios, cuando la renta anual de los mismos no exceda de 1.500 pesetas.”

Artículo 42. En el primer párrafo de este artículo se intercalará, entre las tasas de las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Nación, etc., y las de las dirigidas a Fernando Poo y demás que seguidamente se determinan:

“Como sobretasa, la correspondencia aérea habrá de satisfacer en los efectos correspondientes: 0,25 pesetas por los 25 primeros gramos de peso; 0,15 pesetas por cada fracción de 25 gramos sucesiva, y 0,20 pesetas por cada giro nominativo, cualquiera que sea la cantidad girada.”

Artículo 45. Se redactará del modo siguiente:

“La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, islas Baleares y Posesiones del Norte de África que circulen entre distintas provincias, y de los interinsulares, será de 10 céntimos por cada palabra, con un mínimo de percepción de una peseta. La tasa de los que circulen dentro de una misma provincia, así como de los que se dirijan a las islas Canarias o procedan de ellas será de cinco céntimos de peseta. Estos últimos, hasta tanto que con estas provincias exista una comunicación postal fija por lo menos cada tres días.”

El resto del artículo no sufre modificación.

Artículo 49. El párrafo 12 de este artículo se descompondrá en la forma siguiente:

“En los sobres con valores en metálico o valores declarados, el timbre de franqueo y certificado se ajustará a lo dispuesto en los artículos 40 al 43. En las cubiertas de los objetos asegurados, el timbre de certifica-

do será el que el mencionado artículo 43 establece y, el de franqueo se percibirá a razón de 15 céntimos por cada 25 gramos o fracción.”

Entre los párrafos 7 y 8 del epígrafe “Muestras y medicamentos” se incluirá el siguiente:

“Los paquetes-muestra a que se refiere el Decreto del Ministerio de Comunicaciones de 23 de Abril de 1935 se franquearán a razón de una peseta por unidad; si se expidiesen contra reembolso satisfarán, además, mediante sellos de Correos adheridos a la cubierta, 50 céntimos, y si se hiciera declaración de valor, la sobretasa será de 25 céntimos.”

Artículo 76. Este artículo se redactará en la siguiente forma:

“Tributarán a razón de 450 pesetas: los collares, grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeros y los honores de Jefe superior de Administración, cuando éstos no fueren concedidos a funcionarios públicos que en el momento de su jubilación cuenten con treinta y cinco o más años de servicios al Estado, en cuyo caso serán reintegrados con timbre de 75 pesetas. Se exceptúan las autorizaciones para usar condecoraciones en las que se satisfaga sólo el 30 por 100 de la cuota correspondiente, conforme al artículo 13 de la Ley de 2 de Septiembre de 1922, autorizaciones que abonarán el timbre de 75 pesetas.”

Artículo 78. El párrafo 2.º de este artículo quedará redactado como sigue:

“1.º Los honores de Jefes de Administración y Negociado y los de dignidades de todas las carreras del Estado, con excepción de los otorgados a funcionarios públicos, en las condiciones establecidas en el artículo 76, que tributarán a razón de 37,50 pesetas.”

El resto del artículo no sufre modificación.

Artículo 89. En sustitución del último párrafo de este artículo se insertarán los siguientes:

“Los que se valgan para cazar la perdiz de un reclamo, necesitarán, además, una licencia especial de 37,50 pesetas por cada reclamo macho o hembra.

Las personas autorizadas por la ley de Caza para la del conejo con hurón, necesitarán proveerse, por cada uno de éstos, de una licencia especial de 15 pesetas.

Del mismo modo, los que utilicen galgos, sabuesos y podencos para la

caza, estarán obligados a la adquisición de una licencia por cada uno de ellos de igual precio que el señalado en el párrafo anterior. Esta licencia no será necesaria cuando se utilicen perros de caza no comprendidos en dichas denominaciones.

Las licencias especiales a que se refiere este artículo estarán sometidas para su expedición a las mismas reglas que las demás de uso de armas de caza y para cazar."

Artículo 92. Se modifica el comienzo del artículo en la forma siguiente:

"Independientemente de las licencias de que tratan los artículos anteriores, la pertenencia o posesión de toda clase de armas, etc."

El resto del párrafo no sufre modificación.

Artículo 93. El párrafo 5.º de este artículo quedará redactado en la siguiente forma:

"Cuarta clase.—Timbre de 13,75 pesetas para el ganado caballar de todas clases dedicado a corridas de toros y movillos, para los becerros que se lidien en corridas de pago y para los galgos de carreras."

Artículo 138. El párrafo 1.º de este artículo quedará modificado en la forma que a continuación se expresa:

Las letras de cambio, pólizas de préstamo con garantía, libranzas a la orden, cheques a la orden, etc."

El resto del párrafo como está.

A continuación de la escala del mismo artículo se intercalará el siguiente párrafo:

"No se considerarán entre los efectos a que hace referencia el párrafo anterior, los recibos de cantidad que se hagan efectivos por mediación de agencias, representaciones o cobradores propios de la entidad o comerciantes acreedores en plaza distinta de aquella en que éstos tengan establecido su domicilio social."

Artículo 139. Se sustituirá en él el párrafo 1.º por el siguiente:

"Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables o con garantía personal, llevarán el Timbre que, con sujeción a la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda a la mitad del crédito que por las mismas se concede, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para todos los demás fines del mismo."

El resto del artículo se conserva con su redacción actual.

Artículo 144. El último párrafo de este artículo quedará redactado conforme a continuación se indica:

"El "recibí" en las letras de cambio, cheques nominativos y cheques a la or-

den pagados en España, se reintegrará con Timbre para efectos de comercio de 15 céntimos de pesetas, cuando su cuantía llegue a cinco pesetas y no exceda de 500; de 30 céntimos de peseta, de 500,01 a 2.000 pesetas; de 60 céntimos de peseta, de 2.000,01 a 5.000; de 1.20 pesetas, de 5.000,01 a 10.000, y en lo que exceda de esta cantidad, a razón de 0,15 pesetas por cada 2.000."

Artículo 154. Se intercalará como segundo párrafo de este artículo el siguiente:

"Los libros de Cuentas corrientes que lleven las entidades y comerciantes a que hace referencia el párrafo anterior se reintegrarán a razón de cinco céntimos por folio. En equivalencia de este reintegro, cuando se utilicen, en sustitución de los libros de Cuentas corrientes, hojas sueltas, fichas, tarjetas, etcétera, se hará efectivo el impuesto en cada una de ellas en la misma cuantía que si se tratara de folios."

Artículo 155. Al número 2.º de este artículo se añadirá: "el de horas extraordinarias a que hace referencia el Reglamento de 31 de Mayo de 1922 y los que tengan carácter oficial y no estén taxativamente gravados por esta Ley".

Artículo 158. A continuación de la escala contenida en este artículo, se incluirá el párrafo siguiente:

"Con arreglo a la misma escala tributarán los capitales que dichas entidades pongan en circulación, aun cuando dentro del año de su primer desembolso no hayan sido emitidos materialmente los Títulos o documentos que los representen. El reintegro, en este caso, se efectuará en papel de pagos al Estado."

Artículo 165. Quedará redactado en la siguiente forma:

"Llevarán timbre doble del que queda fijado los valores de que trata este capítulo cuya duración sea indefinida o exceda de diez años."

Artículo 169. En sustitución de los cuatro primeros párrafos de este artículo se colocarán los siguientes:

"Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, tributarán anualmente, por razón de Timbre de negociación o transmisión, al 2 por 1.000 de su valor efectivo.

Las liquidaciones por este concepto se efectuarán, con el carácter de provisionales, sobre la base del tipo medio de cotización de los valores en el último mes en que la hayan tenido del año anterior, al en el que se devengue el impuesto. Si entendiere la Administración que el tipo de cotización de dicho mes no refleja el verdadero valor

corriente en venta, podrá establecer el tipo medio para todas las cotizaciones efectuadas en el año precedente al del gravamen. Cuando se trate de valores que no se coticen en Bolsa o en los casos en que las cotizaciones, por su falta de continuidad o por cualquiera otra razón que la Administración estimara, no ofrecieran las garantías debidas, se tomará como base, por lo que a las acciones se refiere, la cifra que resulte de capitalizar al 5 por 100 el dividendo acordado repartir o las cantidades dedicadas a incrementar el capital social con cargo al último ejercicio fenecido antes de la fecha en que se devenga la cuota, entendiéndose por ejercicio social, a estos efectos, el que fuera obligatorio para la Empresa por Ley o por sus Estatutos; pero sin que pueda abarcar un período mayor de doce meses. En el caso de que los beneficios obtenidos y a capitalizar correspondiesen a un período inferior a un año, la base a aplicar será la que resultare de elevarlos proporcionalmente al tiempo completo del ejercicio.

En defecto de las formas de estimación que quedan expuestas, se liquidará el impuesto tomando por base la declaración que del valor de sus acciones haya hecho la entidad contribuyente.

Para las obligaciones y demás valores de esta clase servirá de base el valor nominal, si el pago de los intereses se lleva al corriente; en otro caso, excediendo el retraso o demora de los correspondientes a un año, la Administración liquidará sobre la base del valor que a estos Títulos otorgue la Entidad que los haya emitido.

Notificadas las liquidaciones a los efectos de su ingreso, se verificará la precisa comprobación técnica de los elementos que les hayan servido de base, a fin de que el Centro directivo, en el término de dos años como máximo, y sin perjuicio de las revisiones a que hubiere lugar dentro del plazo de prescripción establecido por la ley de Administración y Contabilidad, gire la liquidación definitiva. Esta, excepto en los casos en que exista cotización normal y continua en la forma que queda señalada, podrá hacerse, prescindiendo de las otras formas de estimación, si se considera que no reflejan el verdadero valor de los Títulos por evaluación pericial, que se efectuará comparando el activo real con el pasivo exigible y obteniendo el capital efectivo del que se deducirá un 5 por 100 por cada año en que hayan quedado sin retribución, en cuanto a las acciones; y, en cuanto a las obligaciones y Títulos análogos, restando de su valor nominal

el importe de las anualidades de intereses no satisfechos.”

El párrafo 5.º y siguiente de este artículo continúan sin alteración.

Artículo 170. El párrafo 2.º se redactará en la siguiente forma:

“La valoración se hará del mismo modo que para las españolas, utilizando, según los casos, el tipo medio de cotización, la capitalización del dividendo al 5 por 100, o la estimación en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 173. Se añadirán al final de este artículo los siguientes párrafos:

“Los Títulos a que se refiere el artículo 162, así como los pertenecientes a Sociedades o entidades extranjeras, disfrutarán de los mismos beneficios, siempre que se acredite debidamente que concurren en ellos las condiciones y requisitos que quedan señalados.

No se considerarán comprendidos en este artículo, y sí en el 158, los canjes en que se sustituyan unos Títulos por otros, cuando los sustitutivos no reúnan, exactamente, las mismas características en cuanto a valor, naturaleza jurídica, duración, etc., que los que estaban en circulación.

El estampillado o cualquiera otra diligencia conducente a modificar las condiciones esenciales de los Títulos o su naturaleza, se considerará, a los efectos de este impuesto, como si se tratase de una nueva emisión, sin derecho a los beneficios concedidos para los canjes de valores de condiciones iguales.”

Artículo 177. Al párrafo 4.º de este artículo se añadirá el siguiente:

“Se considerarán sujetas a igual imposición todas las pólizas de seguros de automóviles y responsabilidades por accidentes de los mismos en personas y cosas; de cualquier clase que sean.”

El párrafo 5.º se sustituirá por el siguiente:

“Treinta céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado, en los seguros de transportes marítimos de todas clases.”

Detrás del párrafo 7.º se intercalará lo siguiente:

“Cinco céntimos por cada 1.000 pesetas del capital asegurado, en los seguros de transportes terrestres y de paquetes postales.”

En sustitución del párrafo 8.º se incluirán los siguientes:

“En los contratos de seguros por pólizas flotantes se satisfará el impuesto en cada una de las aplicaciones de la póliza, con arreglo a los tipos anteriormente establecidos, sin que su importe pueda ser inferior, por aplicación, a 20

céntimos en los seguros de transportes marítimos de mercancías y contra los demás riesgos marítimos; de cuatro céntimos en los seguros de transportes de valores postales, y de cinco céntimos en los de transportes terrestres y de paquetes postales.

En las pólizas de seguros de transportes terrestres de mercancías que amparen el seguro del capital global el tributo de cinco céntimos por cada 1.000 pesetas se liquidará sobre dicho capital, así como el eventual excedente de éste que resulte de una ulterior liquidación anual.”

El párrafo 9.º y siguientes continúan sin modificación.

Artículo 186. Se redactará el principio de este artículo en la forma siguiente:

“Las facturas que los comerciantes al por menor expidan a favor de los compradores de artículos de su comercio llevarán timbres especiales para talonarios de facturas y recibos: de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía del recibo importe tres pesetas o más, sin llegar a cinco; de 15 céntimos de peseta, desde cinco pesetas, sin exceder de 250; de 25 céntimos, etc.”

El resto del artículo no sufre modificación.

Artículo 189. A continuación de la escala que contiene este artículo se añadirá el siguiente párrafo:

“Cuando se trate de billetes de ida y vuelta se aplicará la anterior escala, si su precio excede de dos pesetas, quedando exentos en otro caso.”

El resto del artículo no se modifica.

Artículo 190. El párrafo 1.º del número 2.º de este artículo quedará redactado conforme se indica a continuación:

“2.º Los recibos de cantidad, a partir de tres pesetas, los cuales llevarán timbre para talonarios de facturas y recibos con arreglo a la escala del artículo 186.”

El párrafo 3.º del número 2.º quedará redactado del siguiente modo:

“Se entenderá por recibo, a estos efectos, todo escrito que el acreedor expida a favor del deudor por pago total o parcial en metálico, compensación o abono en cuenta, o que anule una deuda existente; la declaración de pago o recibí puesta en póliza de préstamo con garantía, pagarés y demás efectos de comercio.”

El resto del párrafo no sufre modificación.

Se añadirá el siguiente número:

“8.º Las fianzas en que la base del impuesto sea la mitad de la cantidad afianzada, cuando la cuantía de ésta no llegue a 20 pesetas.”

Artículo 198. Los tres primeros párrafos de este artículo se sustituirán por los siguientes:

“Llevarán timbre especial móvil de 15 céntimos los recibos de cualquier cuota de entrada mensual o por cualquier plazo o cantidad que se exija a los socios de toda clase de Casinos o Círculos de recreo.

Los recibos de las Sociedades de todo género no comprendidos en el párrafo anterior, así como los de las Asociaciones, Agrupaciones y colectividades dedicadas a cualquier fin profesional, deportivo, político, etc., estarán sujetos al pago del mismo timbre, siempre que su cuantía mensual, satisfecha en uno o más plazos, sea de cinco pesetas como mínimo. Si no alcanzasen a dicha cifra se reintegrarán a razón de 10 céntimos cada uno, cuando su importe sea de tres pesetas o más, sin llegar a cinco.

Cuando las cuotas se satisfagan por periodos de tiempo superiores a un mes, se considerarán a estos efectos divididas en tantos plazos mensuales como correspondan al periodo por el que el pago se realice.

Estos recibos deberán ser talonarios, y el timbre se fijará en la matriz para que pueda comprobarse su reintegro. Si no se expidiese documento acreditativo del pago de dichas cuotas, el impuesto se hará efectivo sobre las relaciones, listas de socios o inscritos, o cualquier otro documento que la Sociedad lleve a efecto de su régimen interior o, en último caso, en papel de pagos al Estado.

Las Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos o las listas, según los casos, a los efectos de la investigación, y, de no hacerlo, se considerará la falta, para la penalidad, como omisión de los timbres que debieron emplearse.

Quedan exceptuadas del pago de este timbre las Asociaciones dedicadas exclusivamente a fines benéficos o docentes, y las obreras.”

El párrafo 4.º de este artículo no sufre variación.

Artículo 199. La regla 1.ª de este artículo se redactará en la siguiente forma:

“1.ª Las substancias alimenticias de primera necesidad o de consumo general a que hace referencia el artículo 2.º del Reglamento de 29 de Marzo de 1930 llevarán un timbre especial móvil en cada envase, con arreglo a la siguiente escala: cuando su precio exceda de una peseta y no pase de dos, cinco céntimos de pesetas; cuando su precio exceda de dos pesetas y no pase de cinco, 10 céntimos de peseta; cuando su precio exceda de cinco pesetas y no pase de 10, 15 céntimos de peseta; cuan-

do su precio exceda de 10 pesetas, 25 céntimos de peseta."

En la regla 2.ª, después del 2.º párrafo se intercalará el siguiente:

"Si los productos así reintegrados fueran remitidos a provincias de régimen común, se reintegrará el otro 50 por 100 de la tarifa precisamente mediante el uso de timbres especiales móviles a que hace referencia la regla 8.ª, sin que pueda utilizarse el pago en metálico para ellos."

Como segundo párrafo de la regla 4.ª se añadirá el siguiente:

"No estarán sujetos al impuesto los envases superiores que contengan productos envasados individualmente cuando éstos constituyan elementos de trabajo manual necesarios para la elaboración de artículos de uso y vestido, a no ser que el valor del producto menor exceda de una peseta, en cuyo caso tributarán con arreglo a la regla anterior."

La regla 5.ª quedará redactada en la siguiente forma:

"El impuesto se devenga en el punto de origen de los productos envasados, y serán responsables de su pago, aparte de los fabricantes y productores, los importadores, almacenistas y demás personas que los vendan, ya directamente para el consumo, ya a comerciantes para la reventa. Los comerciantes al por menor tendrán la obligación de satisfacerlo cuando los sujetos al impuesto en primer término no lo hayan abonado, si en el plazo de quince días desde la recepción de los productos no dan cuenta de la defraudación a la Delegación de Hacienda en la provincia.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entenderá que la obligación de reintegrar corresponde a los fabricantes y productores cuando el precio a que ellos venden los productos exceda del mínimo exento. Cuando los almacenistas o intermediarios de cualquiera clase adquieran los productos a precio exento y los revendan al comercio al por menor a precio ya sujeto al gravamen, a ellos corresponderá entonces la obligación de reintegrar.

Estarán sujetos a reintegro los artículos que los fabricantes, productores o almacenistas vendan, directamente para el consumo, únicamente en el caso de que por su precio de venta a los intermediarios se hallen sometidos a tributación.

La Administración podrá comprobar en todo momento los precios que hubiesen servido de base al impuesto."

Se redactará el párrafo segundo de la regla 6.ª del modo siguiente:

"En la factura o documento que ex-

pida el fabricante, productor o almacenista al comerciante comprador se consignará, separadamente de la relación y precio de los artículos o productos, el importe del timbre con el que se han reintegrado los envases, que se cargará al comerciante adquirente con carácter de obligatorio."

El resto de esta regla no sufre modificación.

El párrafo cuarto de la regla 8.ª quedará redactado como sigue:

"El Ministerio de Hacienda podrá autorizar la fijación directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos, precintos y demás envases que lo permitan, a petición de la persona interesada, quien lo solicitará de la Dirección general del Timbre, que dará las oportunas instrucciones para efectuar el timbrado."

Se suprime el párrafo quinto de esta regla.

La regla 11 quedará redactada del modo siguiente:

"Todo producto envasado que reúna las características señaladas en el párrafo primero de este artículo, aunque no llegue en dicha forma al consumidor, por venderse su contenido al detalle o por otra causa cualquiera, se considerará sujeto a la tributación determinada por este artículo, siempre que su valor en fábrica exceda de una peseta por kilo de peso o litro de capacidad o cuando, de no poderse determinar aquél, de 1,50 pesetas en su venta al público; o si se trata de artículos que se vendan por unidades o constituyan elementos de trabajo manual necesarios para la elaboración de artículos de uso y vestido, cuando el precio de cada unidad exceda de una peseta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan excluidos del impuesto las cajas, embalajes, cubiertas y envolturas en general que, por su forma, calidad y dimensiones, estén exclusivamente destinados a resguardar las mercancías en su transporte de uno a otro punto, y los envases de peso superior a dos kilos o capacidad mayor de dos litros, a excepción de los de aceites de todas clases, que estarán sujetos al impuesto hasta el peso de 20 kilos."

La regla 14 quedará redactada en la siguiente forma:

"El pago del impuesto del Timbre correspondiente a los productos envasados podrá realizarse en metálico por los obligados al mismo, en las siguientes condiciones:

a) Lo solicitarán previamente a la Delegación de Hacienda respectiva por medio de instancia, en que se comprometerán a efectuar trimestralmente

las declaraciones de ingreso que correspondan en la forma que a continuación se detalla, aflanzando su petición con la garantía de un Banco o Casa comercial de reconocida solvencia, a juicio de la Delegación de Hacienda.

La solicitud irá también suscrita por el Banco o Casa comercial que garantice este ingreso, y a la misma se acompañará el modelo de la marca, sello o inscripción que el fabricante adopte.

La Delegación de Hacienda pasará la instancia a informe de la Inspección del Timbre y, oída ésta, autorizará o no el pago en metálico.

b) Los obligados al pago que hayan obtenido esta autorización presentarán a la Delegación de Hacienda, precisamente en el primer mes de cada trimestre natural, relaciones juradas en las que, con referencia al trimestre inmediatamente anterior, se hará constar:

1.º Las facturas por el número de orden con que fueron expedidas.

2.º El punto de destino.

3.º El importe de los timbres que corresponderían a cada factura; y

4.º Las fechas de los certificados de la Aduana de salida o relación de los documentos que justifiquen la entrega de los paquetes postales, cuando se trate de artículos exportados.

c) Presentadas en la Delegación de Hacienda las relaciones referidas y aprobadas provisionalmente, el interesado satisfará, dentro de un plazo de quince días, el importe del impuesto que a cada una de ellas corresponda, deducido del mismo, como bonificación, el 10 por 100, y el 20 por 100 cuando se trate de envases de productos opoterápicos (sueros y vacunas).

Las relaciones se pasarán a la Inspección técnica del Timbre para su comprobación.

d) En caso de falta de pago del impuesto en el plazo designado de quince días, después de aprobada la relación, la Hacienda podrá dirigir sus procedimientos coercitivos contra el obligado o contra el fiador, simultánea o sucesivamente.

e) Si en la relación jurada se cometiera falsedad, además de las responsabilidades consiguientes a la defraudación, que se exigirán conforme al capítulo 2.º del título IV de la ley, incurrirá el responsable en la de carácter criminal que proceda por dicha falsedad.

f) Los productos envasados que circulen desde los puntos productores, cuando se hubiese optado por este medio de pago, llevará en el lugar del timbre que le correspondería una marca, sello o inscripción que diga: "Tim-

bre a metálico", y en que se consigne el precio del impuesto que corresponda, según el modelo que libremente haya adoptado el fabricante y que, como se advierte en el apartado a), habrá sido aprobado por la Delegación de Hacienda, a la que, además, se enviará el número de ejemplares que estime necesario para circular a provincias al objeto de su comprobación.

g) No se concederán devoluciones del impuesto con que hayan sido reintegrados los productos exportados al extranjero o remitidos a las provincias Vascongadas o Navarra cuando se haya realizado su ingreso a metálico."

Artículo 200. El párrafo primero de la regla 1.ª de este artículo quedará redactado en la forma siguiente:

"Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, guías de población, de ferrocarriles, telefónicas, de viajes, etc., y los que se transmitan por estaciones radiotelefónicas, satisfarán timbre conforme a la siguiente escala."

El resto de la regla no sufre modificación.

El párrafo primero de la regla 10 se redactará como sigue:

"Los anuncios en tarjetas postales, sobres anunciadores, telefonemas, calendarios, abanicos, lapiceros, cajas de cerillas y otros análogos pagarán por cada uno 0,25 pesetas por millar o fracción."

El resto del artículo quedará redactado como en la actualidad.

Artículo 204. Se suprimirá el párrafo que figura a continuación de la escala de este artículo.

Artículo 210. El primer párrafo del apartado a) de este artículo se redactará como sigue:

"a) Yates, balandros, canoas automóviles, barcos de recreo o deporte, aeroplanos, automóviles, motocicletas y carruajes de lujo, nuevos."

Detrás del párrafo tercero del apartado a) se incluirá el siguiente:

"Los artículos de esta clase que, con arreglo a lo establecido en el párrafo anterior, hubieran quedado exentos de esta imposición, estarán obligados a satisfacerla al ser dedicados a aplicaciones que no están exentas del gravamen."

El primer párrafo del apartado c) quedará redactado en la siguiente forma:

"Raquetas de "tennis", mazos de polo, "hockey", "golf" y demás artículos de deporte; mesas, tacos y bolas de billar; tablas y fichas de "mah-jongg", tablas y figuras del juego de ajedrez, de damas y de asalto, exceptuadas las de madera y talla corrientes."

El resto del apartado no sufre modificación.

El apartado d) se redactará como sigue:

"Organos, pianos, pianolas y demás aparatos reproductores de música por procedimientos eléctricos, acústicos o mecánicos. Los gramófonos y aparatos de "radio" u otros similares estarán exentos cuando su precio no llegue a 200 pesetas."

El apartado f) quedará redactado en la siguiente forma:

"Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino cuando su precio exceda de 300 pesetas, así como los artículos de bisutería fina si su valor en venta es superior a 100 pesetas."

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, y objetos de óptica en oro o platino si su precio excede de 300 y 100 pesetas, respectivamente."

El apartado j) quedará redactado del modo siguiente:

"Muebles contruídos con maderas consideradas como finas, con arreglo a lo establecido en la Orden ministerial de 18 de Agosto de 1932, cuando su precio por unidad exceda de 300 pesetas."

Muebles contruídos con cualquier clase de maderas doradas con oro fino que contengan bronce, incrustaciones de plata, marfil o concha; decorados con tallas u otros adornos que avaloren con la mitad, cuando menos, su precio, o que estén tapizados con pieles, taflete, terciopelo, damasco de seda, raso u otra clase de tela, así como las colgaduras de iguales materias, cuando el precio de cualquiera de los géneros mencionados exceda de 30 pesetas por metro cuadrado.

No se considerarán como de lujo, a los efectos de esta disposición, los muebles contruídos con maderas ordinarias en su interior, que no reúnan algunas de las condiciones establecidas en el párrafo anterior y que sólo en su parte externa estén chapeados con maderas finas, cualquiera que sea su precio."

Se añadirá como segundo párrafo del apartado k) el siguiente:

"La entrada de pago de toda clase de bailes públicos, aunque el derecho de asistencia se halle limitado a determinadas personas."

Después del apartado k) se incluirán los siguientes:

"l) Las apuestas que se crucen en los partidos de pelota, carreras de caballos y de galgos o en cualquier otro espectáculo de la misma naturaleza. En estos casos el impuesto se satisfac-

rará en metálico por las respectivas Empresas.

m) Los recibos por cuotas de entrada y los que periódicamente se satisfagan por los socios de entidades de toda clase de carácter recreativo o deportivo cuando su importe llegue a cinco pesetas.

Si dichas Sociedades realizasen, además, con arreglo a sus Reglamentos, fines de carácter cultural, benéfico, social o político, el impuesto quedará reducido para ellas al 50 por 100 de lo establecido en este artículo.

Se considerarán como de recreo todas aquellas Sociedades en que se practique cualquiera clase de juego, así como las en que existan servicios de café, bar, restorán, etc., o que celebren espectáculos o bailes, aunque para ello utilicen locales independientes de aquellos en que se hallen instaladas."

Los once últimos párrafos de este artículo no sufren modificación.

Como adición a los preceptos generales que figuran a continuación del apartado m) se añadirá el siguiente párrafo:

"Se considerará exenta de la tributación por el concepto de timbre de lujo la venta de objetos usados que no sean antigüedades, etc., o alhajas y piedras preciosas, siempre que su valor no exceda de 1.000 pesetas."

Artículo 218. La investigación del Timbre del Estado estará privativamente a cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, el cual podrá siempre disponer, sin ninguna clase de limitaciones, cuanto se refiera a la Inspección en la forma que considere conveniente al interés del Tesoro.

La acción investigadora se realizará con sujeción a las normas generales establecidas para la Inspección de los tributos, ajustándose a lo preceptuado en la presente Ley y en el Reglamento de 13 de Julio de 1926 y demás disposiciones que lo complementan. No obstante, el Ministro de Hacienda, teniendo en cuenta las especiales modalidades del Impuesto, podrá introducir en el régimen que se establece las modificaciones que resulten indispensables.

Conservarán el carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, con todos los derechos a éstos inherentes, dentro del territorio de su distrito administrativo, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes al servicio de la Hacienda del Estado, tanto en relación con los documentos presentados en la oficina liquidadora

como en la revisión de actuaciones judiciales y administrativas a los efectos de esta Ley. Estos funcionarios no devolverán a los interesados los documentos que hayan motivado la liquidación por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes sin que dichos documentos se hallen debidamente reintegrados en el plazo señalado en el artículo 15 o se reintegren en el acto. La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto, aplicándose, en cuanto sea posible, las reglas dictadas para la comprobación del de Derechos reales.

El importe de las participaciones que les correspondan se aplicará, tratándose de Abogacías del Estado, en la forma que determinen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 223. El párrafo segundo de este artículo se redactará como sigue:

“De estas responsabilidades quedarán exentos en el caso de que el documento, no reintegrado debidamente, lo eleven, dentro del plazo de ocho días, a la respectiva autoridad económica para la incoación del expediente reglamentario e imposición de la penalidad anteriormente citada.”

Artículos adicionales.

Se propone la supresión del artículo 3.º, pasando los 4.º y 5.º a ocupar los lugares 3.º y 4.º, respectivamente.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para modificar la cuantía de las penalidades gubernativas que por faltas reglamentarias establece la ley del Timbre, haciéndolas proporcionales a la importancia de la transgresión cometida y a la responsabilidad de la persona o entidad que haya incurrido en la infracción, dentro de los límites máximo y mínimo que en la propia Ley se señalan.

Artículo 3.º Por el propio Ministerio se redactará, dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la aprobación de esta Ley, el nuevo texto de la del Timbre del Estado, con las modificaciones en ella introducidas por los artículos anteriores.

Artículo 4.º Quedan derogadas las disposiciones relativas al Timbre que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Madrid, 12 de Octubre de 1935.

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley con el que se propone iniciar el servicio de las Sociedades por acciones que se hallan fuera del radio de acción de los órganos fiscalizadores que actualmente funcionan.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

La tendencia general en todos los países de proteger con disposiciones tutelares las grandes masas de intereses vinculados con la vida de las Sociedades por acciones, se ha orientado en España principalmente en el sentido de salvaguardar los derechos de los clientes de aquellas entidades, y así tenemos establecida, bajo formas diversas, la fiscalización de la Banca pública y privada, de las Empresas aseguradoras de todas clases y de las entidades de capitalización de los pequeños ahorros, entre otras.

Pero existen otras masas no menos importantes de intereses huérfanos de protección merecedores de amparo y tutela del Poder público, porque en su mayor parte la que forman los pequeños capitales no puede influir eficazmente en la marcha de la entidad en que están comprometidos; tales son los modestos accionistas y obligacionistas de las Sociedades anónimas o comanditarias por acciones.

A dar un primer paso en el sentido de satisfacer esta necesidad, tanto para defender los capitales ya invertidos cuanto para ofrecer garantías que inspiren confianza y encaucen las futuras inversiones en la dirección de las Empresas mercantiles e industriales, tiende el siguiente proyecto de ley, que cautelosamente, porque no se oculta la importancia del problema que se quiere acometer, se propone iniciar el servicio de inspección de las Sociedades por acciones que se hallan fuera del radio de acción de los órganos fiscalizadores que actualmente funcionan.

Tales son los motivos, brevemente expresados, que inducen al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La función inspectora del Seguro y del Ahorro, adscrita actualmente a la Dirección general del Tesoro y de Seguros, podrá hacerse extensiva, por vía de ensayo, a la contabilidad de las Sociedades anónimas

y comanditarias por acciones dedicadas a cualquier actividad económica, mercantil o industrial que no esté ya sujeta a fiscalización o control por algún órgano especial o delegación instituida por disposición del Poder público.

Artículo 2.º Los Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda que con ocasión del desempeño de su peculiar cometido observen en el examen de balances o de libros de contabilidad anomalías o irregularidades que afecten a la situación económica y financiera de las Sociedades de que se trata, las pondrán directamente en conocimiento de la Dirección general del Tesoro y de Seguros por medio del oportuno informe de carácter reservado.

Artículo 3.º Cuando por el simple examen de las Memorias y Balances o por los informes reservados de los Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda se venga en conocimiento de la probable existencia de una grave anomalía en la situación o funcionamiento de alguna Sociedad, la Dirección general del Tesoro y de Seguros dispondrá que por el personal técnico afecto a los servicios de inspección se realice la comprobación oportuna en los libros de contabilidad de la Empresa, dando cuenta del resultado al Ministro de Hacienda, en el caso de que se confirme la anomalía supuesta, para proceder a lo que haya lugar.

Artículo 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Madrid, 12 de Octubre de 1935.

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley reformando el régimen de afianzamiento y de remuneración de los Recaudadores de las contribuciones e impuestos del Estado.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

Perseverando en la tendencia de que el servicio recaudatorio sea una

función genuinamente administrativa, a realizar por el propio personal afecto al Ministerio de Hacienda, el vigente Estatuto de Recaudación reserva preferentemente a dicho personal la provisión de las vacantes de Recaudadores que se van produciendo, mediante concursos restringidos, cuyas condiciones regula el expresado Estatuto.

Entre esas condiciones se halla la prestación de una fianza, que, aunque la reduce a la mitad de la que correspondería a la zona si el Recaudador no fuera funcionario, constituye un grande obstáculo para los empleados, porque, en general, carecen del capital, siempre cuantioso, que exigen las fianzas y se ven obligados a requerir el concurso de un fiador en condiciones seguramente onerosas, y sobre todo, teniendo que aceptar intervenciones que, por lo menos, mediatizan su gestión; si no llegan a degenerar en una práctica sustitución.

El ensayo de un sistema de garantía colectiva supletoria de la fianza propia individual mediante la constitución, con primas o cuotas semestrales, de un fondo común de carácter subsidiario, para cubrir los alcances que puedan producirse cuando se declare la insolvencia de un Recaudador, podría colocarnos en camino de resolver dicho problema.

También en el sistema remuneratorio se plantea una reforma trascendental.

Actualmente el Agente recaudador percibe por su servicio un determinado tanto por ciento de las sumas que recauda en período voluntario y, en general, una gran parte de los recargos que se imponen a los morosos en el período ejecutivo; esta participación es, naturalmente, muy superior al importe de aquel premio, y ello ha dado lugar a que la malicia achaque al sistema el grave defecto de que la recaudación voluntaria se relaja para aumentar el volumen de las cantidades a cobrar por la vía de apremio.

En el régimen que se trata de ensayar la remuneración del Recaudador se compone de tres elementos, a saber: el sueldo que tiene asignado el funcionario por razón de su categoría administrativa; una indemnización equivalente al importe calculado de los gastos que impone la gestión recaudatoria, y un premio de estímulo, que estará en razón directa de las cantidades recaudadas tanto en período voluntario, como en el ejecutivo. Este sistema armoniza mejor con el régimen general de remuneración de los funcionarios, que es cosa interesante, es-

pecialmente para la situación pasiva, y destruye la razón del recelo antes apuntado, al paso que alienta la gestión celosa por medio del premio de estímulo, que será tanto más productivo cuanto más eficaz sea la actuación del Recaudador.

El proyecto, respetuoso con los derechos adquiridos, no afecta a los actuales Recaudadores, pero ofrece a los que lo sean a título de funcionarios la opción de continuar en las condiciones presentes o de acogerse al nuevo régimen de afianzamiento y remuneración.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la consideración de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los Recaudadores de la Hacienda que se nombren en lo sucesivo, procedentes de los Cuerpos que tienen reconocida aptitud legal para el servicio de recaudación, estarán sujetos a garantía, que podrá consistir, indistintamente:

a) En una fianza individual en metálico o fondos públicos de su propiedad, de un 10 por 100 de los valores a realizar durante un año, deducido del promedio del último quinquenio.

b) En un fondo común de garantía, constituida en el Tesoro con la aportación de una prima o cuota anual equivalente al 3 por 100 de la fianza señalada para cada zona recaudatoria, o de la que se vaya señalando a la misma en las revisiones sucesivas. Este fondo responderá subsidiariamente de los alcances y responsabilidades pecuniarias de los Recaudadores cuando seguido procedimiento de apremio para hacerlos efectivos de los bienes del Recaudador resultase éste insolvente en totalidad o en parte.

Artículo 2.º La remuneración de los Recaudadores funcionarios que se nombren en lo sucesivo estará constituida:

a) Por el sueldo que corresponda a su categoría y clase.

b) Por una indemnización, que habrá de señalarse a tanto alzado para cada zona, en compensación de los gastos que ocasiona la retribución de los auxiliares, alquiler de local para oficinas, luz, material, etc., y

c) Por un premio de estímulo, que se determinará mediante la aplicación de un determinado tanto por ciento sobre la cantidad total recaudada semestralmente por todos conceptos en los períodos de cobranza voluntaria y ejecutiva; dicho tanto por

ciento será el que corresponda, para que, aplicado sobre el importe del cargo del respectivo semestre, produzca una cantidad equivalente al sueldo anual del Recaudador, más la mitad del importe de la cuota o prima semestral, para el fondo de garantía, la cual será descontada y aplicada al referido fondo en el momento en que se realice el pago.

Artículo 3.º Los actuales Recaudadores y los arrendatarios y Diputaciones provinciales, mientras no cesen en su gestión recaudatoria, continuarán sometidos al mismo régimen actual de afianzamiento y disfrutando los premios de cobranza correspondientes a sus respectivas zonas o provincias por la recaudación en período voluntario, así como las dietas y participaciones legales en los recargos de apremio, en el período ejecutivo.

Dichas participaciones, cuando se trate de expedientes de apremio promovidos por certificaciones de descubierto a que hace referencia el artículo 131 del Estatuto de Recaudación, serán las siguientes, a partir de 1.º de Enero de 1936:

Quando el débito perseguido no exceda de 5.000 pesetas, el 15 por 100.

Por lo que exceda de 5.000 hasta 150.000 pesetas, el 1 por 100.

Por lo que exceda de 150.000 hasta 500.000 pesetas, el 0,1 por 100.

Por lo que exceda de 500.000 pesetas, el 0,5 por 100.

Quando el recargo de apremio sea el 10 por 100, los ejecutores percibirán la tercera parte de la cantidad liquidada con arreglo a la escala anterior.

Artículo 4.º Los Recaudadores que fueron nombrados a título de funcionarios podrán optar por el nuevo sistema de garantía común y de remuneración que se establece para los que en lo sucesivo se nombren, quedando exentas de ulteriores responsabilidades sus respectivas fianzas, las cuales serán canceladas, previa declaración de solvencia por los trámites ordinarios.

Artículo 5.º El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones complementarias de esta Ley.

Madrid, 12 de Octubre de 1935.

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para pre-

sentar a las Cortes un proyecto de ley de Bases regulando el cultivo del tabaco en España.

Dado en Madrid a 12 de Octubre de 1935.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

La importancia del cultivo del tabaco en la economía nacional, puesta de relieve desde el comienzo de los ensayos autorizados en 1921, se ha manifestado con mayor vigor en el último quinquenio al elevarse a 9.000 el número de concesionarios y alcanzar producciones anuales superiores a siete millones y medio de kilogramos, totalmente utilizables en las labores del Monopolio.

Esta planta industrial, muy exigente en cuidados culturales y mano de obra, puede llevar alivio al campo en muchos meses del año, particularmente en los invernales, cuando el paro obrero se intensifica en gran número de provincias españolas.

De otra parte contribuiría su aclimatación en nuestro país al ideal de nacionalizar en lo posible la producción de la materia prima de la industria tabaquera, monopolio del Estado del que obtiene muy saneados ingresos de difícil sustitución el Tesoro público, y evitárase también con el nuevo cultivo que salieran de España muchos millones de pesetas de los que se invierten anualmente en el pago del tabaco importado.

Todos los Gobiernos que se han sucedido en los dieciocho últimos años han reconocido la trascendencia del problema que planteaba la autorización del cultivo del tabaco por el posible quebranto de los ingresos de la Renta, afectados a un tiempo por la calidad y el precio del tabaco nacional y por los temibles efectos del contrabando.

Pero los resultados obtenidos en el período final de ensayo, aunque diferentes de una zona a otra, y en algunas ocasiones excepcionales no muy halagadoras, permiten asegurar que España podrá llegar a producir tabaco en las condiciones que el Monopolio exige, sin que sus ingresos se resientan en cuantía y extensión suficiente para privar a nuestra economía agrícola de los beneficios que la planta del tabaco reporta.

Este nuevo cultivo, por afectar a un Monopolio del Estado, ofrece modalidades especiales que no deben olvidarse al tratar de establecerlo con carácter permanente. Por ello el crite-

rio que ha presidido la redacción de Decretos y Reglamentos del cultivo durante quince años, y recientemente el proyecto de ley de Bases presentado a las Cortes por el anterior Gobierno en el mes de Febrero próximo pasado, ha procurado siempre hermanar las exigencias de la técnica agrícola y la justa remuneración del producto con las conveniencias de la Renta de Tabacos, estableciendo a este fin cada año más destacadamente una mayor relación y trabazón entre los elementos técnicos y administrativos del Estado, de la Compañía Arrendataria y los representantes de los Sindicatos de cultivadores.

Conforme este Ministerio con el espíritu del expresado proyecto de ley de Bases y con la confección de las funciones técnicas, administrativas y fiscales desarrolladas en el mismo, ha considerado, no obstante, conveniente introducir algunas modificaciones en aquél con el fin de ajustarlo en lo posible, y sin olvidar la característica especial de Empresa que corresponde a este servicio, al criterio de restricciones que es norma en todos los actos del actual Gobierno, y para conseguirlo se suprimen representaciones innecesarias y se simplifican organismos y procedimientos, en la medida que consiente la estructura y buena marcha del nuevo Servicio de Cultivo y Preparación del Tabaco, acentuando la descentralización, en gracia de la economía y mayor eficacia.

Partiendo de la base de que el cultivo del tabaco no puede considerarse como un hecho aislado, por afectar fundamentalmente a un Monopolio del Estado, debe estructurarse pensando en que es parte integrante del mismo. Por esta razón se hace depender el Servicio de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, en la que constituirá una Sección más organizada técnicamente de acuerdo con las enseñanzas de los quince años de experiencias, y en su aspecto administrativo ajustada a las normas establecidas por la Administración y la ley de Contabilidad.

A la Compañía Arrendataria se le da intervención en el Comité Central y en los provinciales, además de tener un puesto en las Comisiones clasificadoras, por lo que se halla presente y toma parte y responsabilidad en la gestión directa del Servicio en todos sus aspectos.

La representación más genuina del Ministerio de Hacienda en las provincias forma parte del Comité de Zona, quedando perfectamente coordinada la acción del Servicio con la aludida

autoridad administrativa, y en el Servicio Central se halla también representada la Intervención general mediante un Delegado designado por la misma, con amplias facultades interventoras y fiscalizadoras.

No falta tampoco la representación precisa de los cultivadores en las Comisiones, donde su asesoramiento técnico puede ser útil a éstos y a la Administración, ostentándola en los organismos provinciales el Presidente de los Sindicatos, para que a los mayores derechos que se concedan a los agricultores corresponda la máxima responsabilidad en quien los representa.

Siendo la Compañía Arrendataria el único consumidor posible en la actualidad del tabaco indígena, debe ser ella quien proponga, para la ulterior resolución del Estado, la cantidad de éste que puede invertirse en las labores de la Renta, sin detrimento de las mismas, como base para fijar la superficie de cultivo; de no hacerlo así se llegaría a la formación de "stocks" cuantiosos de tabaco indígena en rama, con el consiguiente riesgo de inutilización por el transcurso del tiempo y con el más inmediato y seguro todavía de la inmovilización del capital con cargo a la Renta de Tabacos.

No se tiende solamente con esa intervención de la Compañía Arrendataria en la fijación de la cantidad de tabaco precisa anualmente a evitar la formación de "stocks" cuantiosos, sino que se pretende también estimular a los cultivadores para la obtención de calidades mejores y producidas económicamente, pues conseguido esto se llegará con facilidad al aumento de superficie deseada.

La autorización a los Sindicatos para que fermenten el tabaco por su cuenta da satisfacción a una de sus más viejas aspiraciones; pero como las concesiones de permisos para esta fase de la preparación del tabaco, sin limitación, podría ocasionar graves quebrantos a la Renta y a los mismos cultivadores, se limitan prudencialmente, sin perjuicio de poder ampliarlas, si los resultados fuesen favorables. A dicho fin, principalmente, y a otros no menos importantes, se establece la obligatoriedad de organización de los cultivadores en Sindicato único, dentro de cada Zona, para que haya una entidad responsable ante la Administración.

Es igualmente muy importante en otro orden de cosas la facultad que se concede a los mismos Sindicatos

para efectuar el pago del importe de sus liquidaciones a los cultivadores. Funciones de tal importancia y responsabilidad no pueden abandonarse en manos de entidades, por muy respetables que sean, sin el control que se establece para cumplir deberes esenciales del Estado. En amparo y garantía de legítimos intereses de asociados y en defensa vigilante y celosa de la Renta, que no debe olvidarse en ningún momento que se halla constituido por el 97 por 100 de los ingresos que procedentes del Monopolio de Tabacos tienen entrada en arcas del Tesoro.

Se establece, por otra parte, sanciones que son obligadas en un servicio tan expuesto al contrabando y en el que tan necesaria es la disciplina.

Con estas previsiones es de esperar que el cultivo del tabaco en España llegue a constituir una manifestación más de la riqueza agrícola nacional y no una carga como hasta hora, y que los agricultores obtengan un justo y razonable beneficio remunerado, como corresponde a un cultivo intervenido por el Estado y de difícil realización.

Por entenderlo así, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Base primera. El Servicio Nacional de Cultivo y Preparación del Tabaco constituirá una Sección de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos. El Jefe de la misma será el Inspector general del Servicio.

El Representante del Estado tendrá el asesoramiento de un Comité Central, compuesto por el Inspector general del Servicio, un Subdirector técnico de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los Jefes de las Secciones técnica y administrativa de Tabacos en la Representación del Estado, el Delegado de la Intervención general en el Servicio, un representante del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y un representante de los Sindicatos de cultivadores, designado por ellos mismos. Será Presidente nato de este Comité, con facultad de delegar, el representante del Estado, y actuará como Secretario un funcionario de la Sección designado por aquél.

El informe de este Comité será preceptivo en todos los casos en que así lo determine la presente Ley o su Reglamento, pero el representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos

podrá solicitarlo siempre que así lo estime conveniente.

Base segunda. A los efectos de este Servicio, España se dividirá en las Zonas que determine el Ministerio de Hacienda, previo informe del Comité Central. En cada una de ellas habrá un Inspector de Zona en dependencia orgánica del Centro directivo y de la Delegación de Hacienda respectiva, que será Jefe de los Servicios en la Zona de su jurisdicción, con las atribuciones que señalará el Reglamento. Un Comité de Zona, presidido por el Delegado de Hacienda y en el que figurarán como Vocales el Inspector de Zona, el representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos y el Presidente del Sindicato de Cultivadores, tendrá las facultades de iniciativa, propuesta y asesoramiento que en la presente Ley y en su Reglamento se señalen. Como Secretario actuará un funcionario del Servicio.

Base tercera. A los efectos de la recepción del tabaco, funcionarán en cada Zona una o varias Comisiones clasificadoras, según las necesidades del servicio lo requieran, constituidas todas ellas por un funcionario de la carrera judicial, designado por el Presidente de la Audiencia territorial, que presidirá la Comisión de que se trate; un Experto designado por el Servicio; otro, designado por la Compañía Arrendataria de Tabacos, y el cultivador interesado, que de no ejercer su derecho estará representado por el Experto que designe el Sindicato de Cultivadores. Como Secretario actuará un funcionario administrativo del Servicio.

En los casos de disenso se someterá la diferencia al Comité de Zona, que resolverá en definitiva, designado, si lo estima preciso, un Perito tercero.

Base cuarta. El cultivo del tabaco se establecerá en España en forma definitiva en las Zonas y terrenos que se fijen por el Ministerio de Hacienda en virtud de los resultados obtenidos con los ensayos.

Esto aparte, continuará el cultivo en régimen de ensayos en las Zonas y terrenos que así lo acuerde el Ministerio, previo asesoramiento del Comité Central.

Antes de fijar la superficie que en cada campaña haya de dedicarse al cultivo del tabaco, la Compañía Arrendataria del Monopolio someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda la cantidad exacta de tabaco indígena de las distintas calidades que pueda emplear en sus labores, sin detrimento de la Renta. Una vez aprobada

esta cifra por el Ministerio de Hacienda, se fijará la superficie que haya de cultivarse, sin que en ningún caso pueda ésta ser superior a la que se estime necesaria para producir aquellas cantidades de tabaco más un margen prudencial, que no podrá exceder del 20 por 100, para cubrir las diferencias imprevisibles originadas por el resultado de la cosecha.

La fijación de la superficie total y la distribución de ésta entre las distintas Zonas se hará por el Ministerio de Hacienda a propuesta de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y previo informe del Comité Central. La distribución dentro de cada Zona se hará por el respectivo Comité de Zona, a propuesta del Inspector. Los Sindicatos de Cultivadores podrán, por su parte, formular la propuesta de distribución de superficie entre sus socios. En todo caso, al realizar la distribución serán obligatoriamente preferidas las Zonas y cultivadores que en campañas anteriores hayan ofrecido costos de producción menores y mejores calidades de tabaco.

Si alguno de los Vocales del Comité de Zona disintiera del acuerdo adoptado en la distribución de terrenos, podrá formular voto particular fundamentado que, con los precisos antecedentes, será elevado a la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, la que resolverá en definitiva, previo informe del Comité Central y los demás que estime necesario.

Base quinta. Anualmente el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Comité Central, fijará la cantidad total que se podrá invertir en el pago a los cultivadores, cantidad que, como mínimo, será la que resulte de multiplicar el precio medio durante las cinco últimas campañas para la producción probable fijada para la campaña de que se trate.

El precio del tabaco para cada Zona o comarca se determinará tomando por base el costo de la producción, estimado según normas que fijará el Reglamento, aumentado en un 6 por 100, como beneficio del cultivador, más otro tanto por ciento, variable y determinado esencialmente por las calidades, que será fijado para cada campaña por el Ministerio de Hacienda a propuesta de los Comités de Zona y previo informe del Comité Central.

Base sexta. Todos los concesionarios de licencia de cultivo en cada Zona se agruparán obligadamente en un Sindicato o, si las circunstancias geográficas o de otro orden así lo acon-

sejan, constituirán una Federación de Sindicatos comarcales, que tendrá su domicilio en el lugar que la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos determine, previo informe de los Sindicatos interesados y del Comité de Zona. Estos Sindicatos, en su constitución y funcionamiento, estarán intervenidos por un Delegado del Estado, designado por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, a propuesta del Comité de Zona respectivo, el que tendrá la obligación de asistir a todas las reuniones del Pleno y de la Junta directiva del Sindicato. El Delegado del Estado comprobará que el Sindicato se atiene constantemente a los preceptos reglamentarios, y tendrá derecho de voto para los acuerdos o actuaciones que no revistan aquel carácter. Cuidará asimismo de que los fondos sociales reciban en todo caso la inversión que los preceptos legales determinen. Contra el veto, el Sindicato tendrá recurso ante la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos o ante el Comité de Zona, según determine el Reglamento. En todo caso, el fallo que recaiga será inapelable.

Para pertenecer a los Sindicatos, constituirá condición indispensable ser cultivador en activo. El hecho de dejar de cultivar, aun cuando se posea la correspondiente licencia, determinará automáticamente la baja en el Sindicato. Para pertenecer a la Junta directiva de los Sindicatos será preciso llevar como mínimo dos años consecutivos de cultivador. El hecho de dejar de cultivar, cualquiera que sea la causa a que ello obedezca, determinará el cese automático en el cargo.

Base séptima. Las operaciones de recepción, clasificación y fermentación del tabaco se realizará en Centros adecuados para ello, ya oficial y directamente por el servicio, ya particularmente, pero controladas por él, en aquellos de los Sindicatos que la representación del Estado en el Arrendamiento del tabaco autorice.

Las condiciones de autorización para fermentar, a los Sindicatos, será en forma limitada y por período de tiempo determinado e irán ampliándose sucesivamente si los resultados obtenidos así lo aconsejan.

La autorización será concedida a solicitud de los Sindicatos por la representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos. Esta solicitud habrá de tramitarse con el correspondiente informe del Comité de Zona; también será obligado en estos casos el dictamen del Comité Central.

La entrega del tabaco al Servicio Nacional de Cultivo y Preparación del Tabaco se verificará dentro de la zona respectiva en los Centros oficiales o particulares que se hallen autorizados. Cuando se trate de tabaco fermentado por el Sindicato, aquél será recibido ya clasificado y envasado. En los restantes casos, el tabaco se recibirá curado sin fermentar. En uno y otro caso el reconocimiento y asimilación se verificará por una Comisión compuesta por Ingenieros del Estado, del Servicio y de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Base octava. El Reglamento fijará concretamente los deberes que están obligados a cumplir los concesionarios de licencia de cultivo, o quienes actúen en representación suya, así individual como colectivamente, por medio de los Sindicatos. Estas obligaciones versarán esencialmente sobre los detalles técnicos del cultivo, los del curado, fermentación, clasificación y, muy especialmente, los de vigilancia para la represión del contrabando. En el propio Reglamento se establecerá una escala de sanciones para estas faltas, que serán aplicadas en cada caso por la Autoridad u organismo que en él se fije y que irán desde la multa hasta la retirada de la licencia del cultivo y al cese en la representación.

El procedimiento para reclamar contra estas sanciones será el señalado en el Reglamento de 29 de Julio de 1924, salvo en los casos que concretamente señale el Reglamento del Servicio.

Base novena. Todos los gastos del Servicio Nacional de Cultivo y Preparación del Tabaco serán de cargo de la Renta de Tabacos. A ella se incorporarán, en cambio, todos los ingresos que por cualquier concepto se efectúen en el Servicio. Anualmente, por la representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, se formará el correspondiente proyecto de presupuesto de los gastos e ingresos del Servicio, sujetándose a las normas generales que rigen para la formación de los Presupuestos del Estado. El proyecto, que habrá de aparecer nivelado, se someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Intervención general. Sólo en casos excepcionales y debidamente justificados se podrá habilitar el crédito necesario para atender al pago de obligaciones no figurados o que resulten insuficientemente dotadas en el presupuesto aprobado. En todo caso, será imprescindible, para llegar a la concesión, el informe de la Intervención general.

Base décima. Los pagos del impor-

te de las liquidaciones se efectuarán en el lugar de residencia de los concesionarios, ya sea girando el importe de las mismas directamente por el Servicio a los interesados, ya por medio de los Sindicatos si el cultivador y aquellas entidades así lo desearan.

En este caso intervendrán las operaciones de distribución de fondos el Delegado del Estado cerca del Sindicato y un funcionario administrativo del Servicio.

Base undécima. En el Servicio Nacional de Cultivo y Preparación del Tabaco actuará un Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, con facultad de delegar a su vez en otros funcionarios por lo que respecta a los servicios provinciales que no puedan ser directamente intervenidos por él; cuidará de que en los contratos de servicios y obras, así como en las adquisiciones de todas clases que por el servicio se realicen, queden cumplidas las disposiciones comprendidas en el capítulo V de la ley de Administración y Contabilidad. Intervendrá asimismo los pagos e inversiones que el Servicio requiera, cuya ordenación, así como la de los gastos, corresponderá al Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos o al Jefe de la Sección correspondiente, si delegase en él. Tendrá también la Jefatura de los servicios de contabilidad.

Base transitoria. Una vez promulgada la presente Ley, se constituirá el Comité Central, que en el plazo máximo de dos meses someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda el correspondiente proyecto de Reglamento.

Madrid, 12 de Octubre de 1935.

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA,

DECRETO

La significación relevante que en la economía española tiene el cultivo de la vid, no solamente por el valor de sus productos, sino además y principalmente por la estructura social de esta parte magnífica de nuestra población campesina, es unánimemente reconocida por todos, sin distinción de matiz político. Mientras que en algunos otros órdenes de cuestiones tocantes a nuestra economía se echa de menos con frecuencia una orientación sistemática y coherente de la acción política, hay siempre en lo tocante a la viticultura una política definida, cuyos objetivos y medios cambian con las circunstancias, pero cuyo propósito es siempre la pro-

tección de esta rama de nuestra agricultura.

A diferencia de la mayor parte de las protecciones otorgadas por el Estado a las economías productoras de nuestra nación, la de la viticultura no se dirige nunca a la elevación artificial de los precios del interior respecto de los del mercado universal. Ciertamente que se otorgan generosamente en el Arancel de Aduanas derechos protectores a los productos de la vid, derechos cuya elevación no disuena de los demás de la tarifa de importación; pero esos derechos en la escasísima medida en que no son totalmente inoperantes, y sin otro fin que el de demostrar una protección igual para todos los productores, protección que está tan lejos de ser efectiva como cabe imaginar, no pueden producir una elevación del precio interior de la gran masa de nuestra producción respecto de los precios en el exterior, porque esta rama de nuestra economía ha sido y sigue siendo una de las contadas que afrontan en el exterior los embates de la competencia.

Por algún tiempo, en la penúltima década del pasado siglo, el interés de la viticultura dictó la norma de nuestra política comercial. Los grandes beneficios que las exportaciones ingentes de vinos produjeron a la Nación contribuyeron poderosamente a restañar las heridas causadas a nuestra economía por la contienda civil.

La reconstitución del viñedo francés privó de base a aquella política y produjo la primera gravísima crisis de la viticultura española. Acudió el Poder público a paliar el daño mediante una política prohibitiva de las importaciones de alcohol extranjero y el gravamen diferencial en favor de los vínicos producidos en el interior. Tales providencias produjeron sin duda algún alivio; pero habrían resultado insuficientes si la devastación filoxérica no hubiera puesto desastroso fin al exceso de producción.

Es digno de notarse que mientras a la hora presente parece ser general el convencimiento de que si la viticultura española no ha de parar en ruina deben limitarse severamente las nuevas plantaciones, en aquel entonces, hasta los espíritus más clarividentes de nuestra política económica excitaban a la reconstrucción de los viñedos sin límite ni traba, y cuando alguna vez se preguntaba cuál sería el destino de los productos, se respondía con admirable ingenuidad con el tópico de la apertura de nuevos mercados. Solamente alguna voz aislada hizo notar que tales mercados no eran sino pura ilusión;

que la reconstitución de los viñedos franceses con una nueva técnica había llegado ya al exceso de producción en la Francia continental y Córcega, a que habría que añadir, dada la política colonial francesa, la necesidad de absorber los excedentes cada vez mayores de la producción argelina; que los pequeños países productores de la Europa central, Hungría a la cabeza, habían reconstruido sus viñedos, así en los suelos inmunes como en los altos; que en las antiguas colonias españolas se extendía el cultivo de la vid, amenazando nuestras importaciones; que los progresos de la química industrial y el bajo precio de la pasa de los países del Mediterráneo oriental restringían artificialmente el mercado del vino común; que el crecimiento de los gastos públicos conducía en los países no productores a elevaciones fortísimas de las Aduanas fiscales y en especial de los derechos sobre los vinos; que el movimiento abstemio alcanzaba ya en los países teutónicos, y aun fuera de ellos, proporciones que hacían temer por el porvenir del consumo. Se preveía así una segunda crisis de la producción vinícola si no se adoptaba a tiempo una política sistemática de las replantaciones; y la fácil profecía se cumplió.

Por un prodigio de esfuerzo y sacrificio de la población viticultora, sin organización del crédito y sin otro auxilio del Estado que valga la pena de la mención que el haber dejado de existir en algunos casos la contribución impuesta a un cultivo inexistente y haberla reducido por algún tiempo a las nuevas plantaciones, el viñedo español fué plenamente reconstituido. Y cuando las viñas jóvenes inundaron con su producción un mercado ya muy restringido, la rúbrica de la crisis vitivinícola se convirtió en sección permanente de la Prensa. El sacrificio de los viticultores había sido perdido para ellos; la afluencia de los cálidos al mercado envileció los precios, dejando sin remuneración gasto y esfuerzo.

Nuevamente el Poder público acudió al remedio. La legislación de 1904-1907, cuyos proyectos llevan la firma del Ministro de Hacienda Sr. Osma, revela una visión clara y justa del problema. La creencia ingenua en mercados exteriores ilusorios ha desaparecido, y en su lugar está la convicción profunda y exacta de que el remedio de la crisis ha de buscarse en el saneamiento del mercado interior. Al logro de este objetivo se dirigía una doble acción coordinada. De una parte, el encarecimiento progresivo del alcohol hasta llegar a términos que hicieran económicamente impracticable la mixtificación y el frau-

de, y de otra, la reducción de gravámenes sobre el tráfico y el consumo del vino, con el mismo propósito de anular el fraude y con el de aumentar el consumo por el juego natural de la elasticidad de la demanda. Tales objetivos eran, sin duda, los que la situación requería, y en este respecto el Ministro que suscribe estima impecable la política de 1904-1907. Pero la perfecta visión del problema no fué acompañada de una estimación adecuada de las resistencias y de la solidez de los apoyos en que había de sostenerse la acción del Estado en la práctica resolución del problema.

La ley de Supresión de los Consumos trató de resolver el difícil problema del gravamen del vino mediante la implantación del régimen de licencias. En principio la solución era acertada; pero los intereses gremiales del comercio al por menor lograron yugular el sistema.

En tal situación, la reforma de las Haciendas municipales, que culmina en el Estatuto hoy vigente, hubo de aceptar el gravamen del consumo del vino, fijándole como límite normal el tipo de cinco pesetas por hectolitro.

Este tipo representa una carga muy grave para la producción. Mas ya entonces los Ayuntamientos habían emprendido la carrera del aumento de gastos, que ha llevado las cargas municipales a términos que requieren la atención del Gobierno si el daño no ha de ser irremediable. Y estos intereses de los Ayuntamientos hicieron que se incluyera en el régimen de los arbitrios municipales una autorización para elevar hasta el duplo aquel tipo ya tan considerable. La Ley condicionaba severamente estas elevaciones extraordinarias del arbitrio, no tan sólo por razones evidentes de protección de los viñedos, sino también y muy principalmente por consideraciones de justicia tributaria. Mas la práctica administrativa invalidó la severidad del Estatuto, y el restablecer la pureza en la aplicación de la Ley es uno de los motivos del presente Decreto.

El límite del arbitrio en los casos de aquella concesión representa un gravamen enorme. Soportáronlo, más o menos resignadamente, los viticultores mientras la exportación y la prosperidad interior sostuvieron los precios; pero cuando la crisis económica se dejó sentir, aquella carga se hacía casi insostenible, y el Decreto-ley de 29 de Abril de 1926 trató de atenuarla. Aprovechando la experiencia adquirida, prohibió el establecimiento del recargo extraordinario

en todos los Municipios que no lo tuviesen ya establecido a la publicación de aquel Decreto, y ordenó su reducción en dos años al tipo normal en todos los demás términos municipales, excepto en los que gozasen de Carta que contuviese autorización para gravamen mayor del ordinario. Ciertamente también a estos Ayuntamientos se les ordenaba sustituir el recargo, pero el Decreto no fijaba plazo, y los Ayuntamientos interesados no parecen haber estimado necesario todavía iniciar la sustitución. Aun con esta importante laguna, estos preceptos habrían representado un gran progreso si hubieran podido mantenerse, progreso tanto más considerable cuanto que el Decreto no se detenía ante ningún régimen foral. Pero ya en el mismo año, el Decreto-ley de 13 de Octubre redujo al territorio de régimen común la vigencia de las prohibiciones, y cedió a la presión de los Ayuntamientos recalcitrantes restableciendo el límite de 10 pesetas por hectolitro. Ciertamente que la autorización se condicionaba con la garantía de un cupo de consumo, pero es a todas luces evidente que tal condición tenía que ser una pura apariencia si el gravamen había de representar un ingreso efectivo para el Ayuntamiento. Añádase que la redacción del artículo 1.º del Decreto autorizaba la elevación extraordinaria del gravamen a ciertos Ayuntamientos que hasta entonces no habían rebasado el tipo normal de cinco pesetas.

El problema que tan grave carga impositiva crea a nuestros viticultores quedó, pues, sin resolver, y con el fin de hallar la solución más justa contrastando los intereses opuestos, el vigente Estatuto del vino ordenó el nombramiento de una Comisión que propusiese al Gobierno el régimen que conviene adoptar como definitivo. El Decreto de 24 de Mayo de 1933 proveyó lo conveniente, y la Comisión emitió el dictamen en 16 de Junio del siguiente año. Fueron los puntos de vista mantenidos en los debates de la Comisión demasiado radicales para que pudiera articularse, en definitiva, una propuesta susceptible de servir de base a un régimen legal de los arbitrios, y es objeto principal del presente Decreto el convocar nuevamente la Comisión para que ultime su tarea y redacte el correspondiente anteproyecto.

Espera el Ministro que suscribe que la claridad de los términos en que la cuestión está planteada persuadirá a los representantes de tan vitales intereses de la conveniencia de mantener-

se en el terreno de lo posible. Ni el Parlamento ni el Gobierno pueden hacer obligatorias fórmulas que no sean hacederas o hagan abstracción indebida de legítimos intereses, y por esta razón, mientras no exista fórmula aplicable, ha de procurarse disminuir el daño a los interesados de la viticultura.

Estas reformas parciales no serán ciertamente pospuestas por el Ministro que suscribe. Las que incumben al Poder legislativo son objeto del correspondiente proyecto de ley, y el presente Decreto contiene los preceptos que caen en la esfera de competencia del Gobierno.

Uno de ellos ofrece particular interés; su consideración ha sido recomendada al Gobierno por la Comisión que ahora nuevamente se convoca. Los Ayuntamientos, en uso de las facultades que el Estatuto municipal les reconoció, crearon con diversas denominaciones derechos sobre los vinos en concepto de reconocimiento e inspección. Estos servicios y los derechos exigidos por su prestación, que se elevan a sumas considerables que aumentan la pesada carga que soportan los vinos, resultaban desgraciadamente compatibles con fraudes y mixtificaciones practicadas en una escala que no tiene semejanza en ningún otro país productor de Europa. En vista de esta situación, el régimen estatutario del vino encomendó el servicio al Estado. Mientras este régimen subsista, falta toda razón para exigir derechos municipales por el servicio y su exacción debe cesar. El Estatuto municipal formalmente prohíbe que el importe de esos derechos exceda del coste del servicio, y, en consecuencia, suprimido éste, no debe originarse a los Ayuntamientos respectivos quebranto alguno de su hacienda por la supresión de los derechos. Mas, aunque no fuera así, la justicia exigiría su supresión.

Es ocioso pensar que un régimen definitivo que aligere aunque sólo sea lo más insoportable de las cargas, que hoy pesan sobre los vinos para aliviar en algo la situación de nuestros viticultores, pueda establecerse sin imponer sacrificios. El nuevo régimen de alcoholes muestra a las claras que la Hacienda general no escatima su participación en la ayuda; y los Ayuntamientos han de estar dispuestos a moderar en algo el aumento exorbitante de sus gastos tan fuera de proporción con los recursos de nuestra economía, sobre la que ejercen ya en algunos puntos como en este de la producción vinícola, una presión muy dura. Cuan-

do se piensa en las sumas ingentes que ha de costar la Reforma Agraria si ha de atenuar de modo perceptible los mayores defectos de la constitución de la propiedad rural, han de aparecer leves cuantos sacrificios se hagan para salvar a los viticultores, este sector magnífico de la población de nuestros campos.

En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Decreto, se reunirá nuevamente la Comisión instituida por el de 24 de Mayo de 1933, y previas las informaciones que estime pertinentes, elevará al Gobierno en el plazo máximo de dos meses, contados desde su primera próxima reunión, propuesta concreta del régimen que deba establecerse como definitivo para los gravámenes locales sobre el consumo de vinos, en consonancia con lo prevenido en el artículo 39 del vigente Estatuto del Vino.

Artículo 2.º Toda autorización concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 448 del vigente Estatuto municipal, se entenderá derogada siempre que con posterioridad a su otorgamiento fuera modificada la tarifa del arbitrio sobre los Inquilinatos. En estos casos habrá de requerirse nueva autorización, que no será otorgada sino cuando rigurosamente se cumplan las condiciones previstas en el artículo referido.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos acogidos al régimen del artículo 1.º, párrafo 1.º, y de los artículos 3.º y siguientes del Decreto-ley de 13 de Octubre de 1926, no convalidado por las Cortes, no podrán exigir desde 1.º de Enero de 1936 arbitrios sobre el consumo de vinos de sus términos municipales a tipo superior de cinco pesetas por hectolitro, si antes de aquella fecha no obtuviesen la autorización correspondiente, que no se otorgará sino cuando se cumplan las condiciones previstas en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 448 del Estatuto municipal.

Artículo 4.º Ningún Ayuntamiento de las provincias de régimen común podrá exigir, desde el día 1.º de Enero de 1936, derechos ni tasas sobre los vinos, en concepto de reconocimiento, inspección sanitaria ni otro alguno. En consecuencia, los Ayuntamientos no podrán imponer sobre los vinos otro gravamen que el arbitrio sobre su consumo en la forma y en los límites que las disposiciones legales autorizan.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DECRETOS

Solicitada por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, por don Teófilo Coca, Párroco de Blascosancho (Avila), autorización para la venta de un local ruinoso propiedad de la Parroquia, del cual sólo se conservan unas paredes de lo que fué Cilla, donde se guardaban los graneros de la Iglesia, y cuyo solar mide una extensión de 26 metros cuadrados, para destinar el importe que de la venta se obtenga a obras de reparación de la Iglesia parroquial y construcción de un baptisterio conforme a las prescripciones litúrgicas, que no puede llevar a cabo por no contar con medios económicos para ello.

Y teniendo en cuenta que al distinguir la Ley de 2 de Junio de 1933, relativa a las Confesiones y Congregaciones religiosas, en sus artículos 11 y 15, entre bienes que declara pertenecientes a la propiedad pública nacional y bienes de propiedad privada de las Confesiones religiosas, pretendió determinar de un modo categórico los inalienables e imprescriptibles y los que como tal propiedad privada estaban exceptuados de dicha inalienabilidad.

Que es evidente que el espíritu de la Ley, y muy especialmente en el artículo 19, se tiende a limitar la cuantía de los bienes inmuebles y derechos reales o de los muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de Empresas industriales o mercantiles que puede poseer la Iglesia y, por tanto, el derecho de adquirir; pero este mismo límite máximo que señala el artículo 19 para la clase de bienes a que se refiere es la justificación de que no existe límite mínimo de posesión de los mismos, y, por tanto, si la Ley establece la obligatoriedad de enajenación de los que superan el límite fijado, es evidente también que de ello se desprende la facultad que tienen las Confesiones religiosas de enajenar aquello que constituye su patrimonio privado, cuando éste no alcance su límite máximo.

Y en atención a que el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, al

determinar que para la enajenación de los bienes privados pertenecientes a una Confesión se requiere la autorización del Ministerio de Justicia, tiene sólo por objeto garantizar el carácter de propiedad privada de aquellos bienes que se desean enajenar y no limitar ni restringir el derecho a realizar tal enajenación; y a que la venta de que se trata se refiere a bienes de propiedad privada de la Parroquia, justificándose, además, la aplicación que ha de darse a la cantidad que de la venta se perciba, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don Teófilo Coca, Párroco en Blascosancho (Avila), para que pueda efectuar la venta del solar o local propiedad de la Parroquia, sito en dicha población, que mide una extensión de 26 metros cuadrados, siempre que dicho acto pueda llevarse a cabo con sujeción a las prescripciones legales en la materia, con objeto de que se destine la cantidad líquida que se obtenga a obras de reparación en la Iglesia parroquial, debiendo darse noticia al correspondiente Ministerio de la venta que se realice y en su día justificar la inversión de la cantidad percibida para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

Solicitada del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, por don Francisco Martín y Martín, Cura párroco de San Andrés Apóstol, de Valladolid, autorización para la venta de las fincas rústicas y una urbana sitas en el término y casco de Valladolid, propiedad de la iglesia en virtud de testamento otorgado por D. Aquilino de la Cruz Alvarez en 3 de Julio de 1892, y adjudicadas a la misma por escritura de descripción y adjudicación de bienes recayentes en la herencia del referido D. Aquilino de la Cruz para invertir la cantidad que de las ventas se obtenga en adquisición de valores del Estado para con los intereses de los mismos cumplir la voluntad del testador consignada en el testamento bajo el cual falleció,

Y teniendo en cuenta que las ventas que se trata de llevar a cabo son precisamente impuestas por el donante de los bienes, quien señala igualmente la aplicación que ha de darse a la canti-

dad obtenida, y que con ello se dan facilidades para que gentes modestas adquieran alguna finca, convirtiéndose así en pequeños propietarios; y en atención a que, fallecida la usufructuaria de dichos bienes consignados en el testamento y escritura mencionados, viene obligada la parroquia a proceder a la venta de los mismos; y a que dicha petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don Francisco Martín y Martín, Cura párroco de San Andrés, de Valladolid, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de las fincas procedentes de la herencia de D. Aquilino de la Cruz Alvarez, de conformidad con lo consignado en el testamento del donante de 3 de Julio de 1892 y escritura de adjudicación de bienes de 27 de Noviembre de 1894, con objeto de que se invierta el importe líquido que se obtenga en valores del Estado y se dé cumplimiento a la voluntad del donante, dándose noticia al correspondiente Ministerio de las ventas realizadas y justificar su inversión para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

Habiéndose padecido un error material en el artículo 11 del Decreto de 12 del corriente, publicado en la GACETA DE MADRID del día 15, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

“Artículo 11. Hasta que se realice la primera renovación de Jueces municipales subsistirán los que actualmente existen en Madrid, Barcelona y Bilbao. En la primera renovación de Jueces se suprimirán los Juzgados municipales de Madrid números 12, 14, 16, 18 y 20, y el número 4 de Bilbao. A estos efectos, los nombramientos de Fiscales para dichos Juzgados municipales se harán sólo por el período que falte hasta su supresión. Entre tanto, se entenderá a todos los efectos legales como superiores jerárquicos de los Juzgados municipales números 17 al 21, de Madrid, a los de primera instancia e instrucción números 2 al 6, respectivamente, y del número 4, de Bilbao, el número 1.

La fecha en que han de cesar los Juzgados municipales de Barcelona suprimidos se fijará de acuerdo con lo que establezca la Ley de revisión del traspaso de los servicios de Justicia a la Generalidad de Cataluña, que ha de dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en la de 2 de Enero del presente año."

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Su Excelencia el Señor Presidente de la República, por resolución de esta fecha, ha tenido a bien conceder la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, sin pensión, de la clase que a cada uno se señala, al personal civil de Asturias y Cataluña que a continuación se relaciona, en premio a la abnegación y patriotismo con que cooperó a la acción del Gobierno y del Ejército, durante el movimiento revolucionario de Octubre de 1934.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de Octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor ...

RELACION QUE SE CITA

CUARTA DIVISION

Cruz de tercera clase.

Barcelona.

D. Eduardo Batalla Cunillera.
D. Luis de Abalo Pérez.
D. Andrés Lucas Mercadé.

Cruz de segunda clase.

Barcelona.

D. Luis Verdugo Partagás.
D. Eduardo Moros Cuesta.
D. Pedro Uriach Coll.
D. Juan Domenech Martí.
D. Juan Galtés Cúcureya.
D. Ramón Baldrich Esteve.
D. Amadeo Pérez Lorenza.
D. Ricardo Santeugini Tomás.
D. Federico Hernández de Barros.
D. Arturo Grau Mediáno.
D. José Nogueal Galobardas.
D. José del Cid Llorca.
D. Juan Torné García.
D. Rafael María Rovellat Pedrol.

Manresa.

D. José Alter Alavedra.
D. Francisco Sanfeliú Crehueras.

Tarragona.

D. Antonio Aguilera Prado.

D. Alfredo Bellostas Pairés.
D. Manuel Tejeiro Guasch.

Villafranca Panadés.

D. Luis Quer Riu,

Mataró.

D. José María Pujol Fradera.

Barcelona.

D. Alfonso de Rojas y Rueda.
D. Juan Pich Salarich.

Cruz de primera clase.

Barcelona.

D. Rafael Aguiar Pérez.
D. Manuel Sanz Reta.
D. Luis García Martín.
D. Jerónimo Aurusa Llobera.
D. Jaime Moll Ordinas.
D. Andrés Baquer Pastor.
D. Remigio Contreras de las Heras.
D. Bernardino Guillén Serra.
D. Juan Antonio Jiménez Garay.
D. Rafael Moreno García.
D. Francisco Román Fernández.
D. Camilo Congost Sanz.
D. Lucio Abarca García.
D. Luis Bautista Arias.
D. Juan M. Blasco de Tovar.
D. José Garcés Llanas.
D. Félix García Fernández.
D. Mariano González Navas.
D. José Mancebo Martínez.
D. José Real Florit.
D. Antonio Rodríguez Rodríguez.
D. Domingo Vicente Hita.
D. Jaime Gómez Remens.
D. Luis Sanmiquel Ribera.
D. Guillermo Aleu Diaz.
D. Ramón Lluch Gairó.
D. Jaime Pastrana Bonfill.
D. Enrique Torras Lepart.
D. Alfonso Castell Valls.
D. Vicente Gómez Soria.
D. Melchor Cruz Corominas.
D. Jaime Riera Alberti.
D. Pedro Cebelli Ojer.
D. José Mayoral Reñé.
D. Juan Rosal Coma.
D. José María Victory Manella.
D. José Martí Prieto.
D. Ricardo Ferrer de la Cruz.
D. Julián Osle de la Fuente.
D. José Suárez Berry.
D. José Ruiz Aragón.
D. José Bayona Mulero.
D. Antonio Rodríguez Mena.
D. Lorenzo Teló Larrosa.

Vich (Gerona).

D. Luis Prats Fargas.

Mollerusa (Lérida).

D. Ignacio Queralt Cabacerán.
D. José Castelló Nadal.
D. Antonio Capdevila Serret.
D. Alberto Mayol Mora.
D. Luis Martínez Durán.
D. Francisco Ortiz Segura.
D. Domingo Argelech Fabregat.
D. Jaime Mata Casanys.

Gerona.

D. Luis Palet Armero.
Srta. Aurora Busquets Olover.

Srta. Alejandrina Amat Artigas.
D. Luis Torres Baixeras.
D. Camilo Conde Carballo.

Navás.

D. Ramón Serra Camps.

Manresa.

D. Francisco Gual Vilaseca.
D. Juan Tarratx Camaposada.
D. Miguel Cura Caneras.
D. José Baraldes Casamipjana.
D. Vicente Colón Grau.
D. Juan Alegre Fargas.

Lérida.

D. José María Porqueras.
D. Cristóbal Pau Roquet.
D. Juan Regues Romani.
D. Marcelino Sallan Tazalla.
D. Flaviano García Martínez.
D. Félix Femi Bailén.
D. Antonio Escrich Puerto.

Tarragona.

D. Fernando Culebras Solá.
Doña María Otilia Sevil Mallot.

Sarreal.

Doña Florentina Vidal Venages.

Tarragona.

D. Alfonso Navarro Miró.

Valls.

D. José Sailli Morera.

Morell (Tarragona).

D. José Barbera Carbonell.

Sarreal.

D. Delfín Taló Comas.

Riudoms.

D. Buenaventura Ribas Guibernáu.

Reus.

D. Eusebio María Dentis Simeón.

Valls.

D. Tomás Fontanilla Monserrat.

Tarragona.

D. Benito Pagés García.

Arenys de Mar.

D. Francisco Quintana.
D. S. Subiranch.
D. Zenón Torras Jaurés.

Canet de Mar.

D. Juan Alegret.

Sampol de Mar.

D. Francisco Tarridas Sauleda.

San Celso de Villalta.

D. Joaquín Verdura.

Calella.

D. Estanislao Janer Moréu.

*San Celoni.*D. José Riera Alfarach.
D. Juan Barry Carballe.*Mataró.*

D. Nicasio Sánchez de Boado.

Argentona.

D. Joaquín Ford Pallarolas.

*Alella.*D. E. Ferrant Argentona.
D. Santiago García Rica.*Cabrera.*D. Jaime Madolell.
D. Joaquín Teruel de Escalante.*Masnou.*D. Joaquín Piera Estepa.
D. José Ventura Estapé.*Cabrera.*

D. Ramón Plá Rovira.

Mongat.

D. José Pruna.

*Premiá de Mar.*D. Ramón Claus.
D. Segismundo Serra Arboix.*Vilasart de Dalt.*

D. Salvador Galcerà.

*Vilasar de Mar.*D. Pedro Ramón.
D. Alfonso Ferreróns.
D. Juan Martínez.*Premiá de Dal.*

D. Juan Soley.

*Teyá.*D. Miguel Creus Pujadas.
D. Juan Sabater Durán.*Tiana.*

D. Juan Nolis.

*Valgorquina.*D. José Plana.
D. Francisco Mora Palomí.
Caldetas.

D. José Vives Bes.

*San Andrés Llanereras.*D. Antonio Borrás Morera.
D. Alejandro Bergés Solá.
D. José Bertrán Canal.*San Vicente Llanereras.*

D. José Mata Riera.

*Tordera.*D. José Ramón Baranco.
D. Pedro Vendrell.*Malgrat.*

D. Arturo Esparrech Fort.

*Barcelona.*D. José García del Busto y del Al-
cázar.D. José Mayo Rodríguez.
D. Enrique Fosar Bayarri.
D. Luis Monfort Torres.
D. Manuel Vilches Vilches.
D. Francisco de Asís Cuadras.
D. Manuel Cuenca Martínez.
D. Juan Yagüe Torroba.
D. Federico Muñoz de Lamadrid.
D. Francisco Gil de Avalle Muñiz.
D. Emilio Cortés González.
D. José Castro Montañola.
D. Angel Luis Baena.
D. Juan Alvarez Pérez.
D. Manuel Luzán Guerra.
D. Bernardo de Viguri Díaz.*Tarragona.*D. Juan Centellas Papió.
D. Miguel Gómez Benítez.*Bagur.*

D. Abelardo Rey Iglesias.

*Gerona.*D. Juan Marcos Gómez.
D. Alfonso Salazar Culi.
D. Rafael Aillón Lara.
D. Paulino Villanueva Ojeda.
D. Francisco Faisimo Ballesta.*Barcelona.*

D. Carlos Blasco del Vilo.

*Berga.*D. Francisco Martín Llovet.
D. Andrés Martrina Arisó.
D. Manuel Sala Marés.*Manresa.*

D. Juan Jorba Rius.

Lérida.

D. Joaquín Morcillo Núñez.

*Barcelona.*D. Sebastián Alberola Martínez.
D. Pascual Ancho Marcuello.
D. Enrique Bajuelo Guzmán.
D. Manuel Barber Fuentes.
D. Manuel Barnés Jiménez.
D. Augusto Bermuda Ardura.
D. Ismael Bofarull de Alóy.
D. Manuel Camacho Hellín.
D. Fernando Carranza Gómez.
D. Francisco Cortés Viñes.
D. Atilano Cofrales Labrador.
D. Ignacio Chacón Chacón.
D. José Chamón Vega.D. Prisciliano García Escribano.
D. Rafael García Uña.
D. Tomás Gil Llamas.
D. José Jiménez Corrales.
D. Francisco Gómez Varelo.
D. Vicente Lagarda Miralles.
D. Juan de Dios Llopis Salas.
D. Pedro Martín Rodríguez.
D. José Martín de la Vega.
D. Manuel Méndez Pérez.
D. Carlos Muñoz Rui.
D. Esteban Navarro García.
D. Enrique Núñez Sánchez.
D. José Onteniente Chueca.
D. Manuel Pérez García.
D. José Pintado Romanocho.
D. Rafael Puebla Gómez.
D. Eduardo Quintela Boveda.
D. Darío Rodríguez Fernández.
D. Tadeo Ruzafa Roig.
D. Tomás Sanmartín Rigado.
D. Julio Sánchez Cogolludo.
D. Rogelio Sánchez Logroño.
D. Francisco Seguro Cuadrado.
D. Félix Tapia Téllez.
D. Ricardo Toril Vacas.
D. Pablo Urrutia Andrés.
D. Mariano Oreiente Carratalá.
D. Evelio Villuendas Biosca.
D. Fernando Aguado González.
D. Francisco Aisa Navarro.
D. José Luis Alonso Jiménez.
D. Samuel Alvarez Fernández.
D. Federico Alvarez Nouvillas.
D. Norberto Ayora Royo.
D. Idefonso Aznar Linares.
D. Antonio Bañón Jiménez.
D. Ramón Beas Jiménez.
D. Alfonso Berenguer Guerrero.
D. Adolfo Borgoño Radigales.
D. Luis Díaz More.
D. Juan Bautista Esplá Jiménez.
D. Juan Estévez Rodríguez.
D. Juan García Casquet.
D. Romualdo García Montaner.
D. Secundino García Negro.
D. Jesús García Márquez.
D. Manuel Guerrero Soro.
D. Carlos Gil Casquete.
D. Manuel Herrera Faura.
D. Agustín Ingelmo Iglesias.
D. Emilio Llanos Arroyo.
D. Manuel Martín Prada.
D. Manuel Martos Ortiz.
D. Alfredo Maza Romero.
D. Miguel Mercadal de Olive.
D. Eduardo Merediz Llanes.
D. Idefonso Moreno Peñas.
D. Tomás A. Muñoz González.
D. Germán Núñez Rodríguez.
D. Pedro de Ober Herrero.
D. Victor Onsurbe Puebla.
D. Antonio Ortega Pérez Cobos.
D. Celedonio Paniagua Boyano.
D. Vicente Reguengo González.
D. Félix Rodríguez Gil.
D. Javier Ruiz Olivano.
D. Evaristo Rutea Murciano.
D. Fernando Salazar Morán.
D. Vicente Sánchez Pascual.
D. Atanasio Sanz Aguilera.
D. Manuel Alcaide Pérez.
D. Julio Arenas Mota.
D. Julio Balanza Ramirez.
D. Tomás Bonilla Bonilla.
D. Justiniano Calco Alvarez.
D. Tomás Calver Barroso.
D. Federico Corral Corral.
D. Juan Crespo Crespo.
D. Pablo Escrichs Sebastián.
D. Andrés Fernández Cebrián.
D. Julián Fernández García.

D. Fernando Ferrer Rocafuki.
 D. César García Calderón.
 D. Agustín García Egaña.
 D. Salvador García Rincón.
 D. Francisco Gascón Sánchez.
 D. Mauro Gómez López.
 D. Miguel González Urruela.
 D. Martín Holguín Guillén.
 D. José Maleubre Aguado.
 D. Martín Martín Martín.
 D. Alfredo Mireno Callejo.
 D. José Noguez Recco.
 D. Francisco Oliva Rivero.
 D. Eloy de la Peña Suárez.
 D. Manuel Preagón Morago.
 D. Fernando Pérez Iglesias.
 D. Augusto Ribera Castiñeira.
 D. Francisco Rodríguez Rodríguez.
 D. Jesús Ruiz Ayucar.
 D. José Sánchez Bardaji.
 D. Mariano Tejada Grande.
 D. Gumersindo Tejada Grande.
 D. Fernando Toro de la Prada.
 D. Carlos Ureta Gallardo.
 D. David Vázquez Valdovinos.
 D. José María Zapico Fernández.
 D. Miguel Aguado López.
 D. Antonio Cano González.
 D. Angel Gómez García.
 D. Jaime Vicern Salabert.
 D. Luis Martínez González.
 D. Pedro Polo Borreguero.
 D. Gregorio Cardoso Francisco.

COMANDANCIA MILITAR DE
 ASTURIAS

Cruz de tercera clase.

Gijón.

Ilmo. Sr. D. Luis Suárez Infiesta.
 D. José de la Peña Gabilán.

Cruz de segunda clase.

Avilés.

D. Bernardo García Ruiz Gómez.

Gijón.

D. Víctor Colina Sánchez.
 D. José Granda Álvarez.

Oviedo.

D. Amador Fernández Diéguez.
 D. Julián Carlos Hurtado.
 D. Juan Barthe Sánchez Sierra.
 D. Moisés Iglesias Aeza.
 D. José María Santos Tercero.
 D. Luis Álvarez Santullano.
 D. José Alonso Cueto.

Gijón.

D. Jesús Loma Arce.

Llanera.

D. Federico Gil de Arévalo.

Oviedo.

D. Juan de la Cruz Valdés.
 D. Ismael Fernández Villasante.
 D. Ramón Pérez Flores Estrada.
 D. Laureano Felgueroso Fernández.
 D. Casiano Fernández Zardain.
 D. Manuel Jambrín de la Iglesia.
 D. Rafael Posada López Villazón.
 D. Ramón Vidal y Bobo.
 D. Faustino Nieto Macua.

D. Rafael de Abreu y Moraza.
 D. José Miranda Díaz.

Cruz de primera clase.

Avilés.

D. Alfonso Calvo Alva.
 D. José Cardona Torres.
 D. Carlos Lobos de las Alas.
 D. Claudio Fernández Albargonzález.
 D. Miguel Fernández Olomendi.
 D. Marcelino Suárez Fernández.
 D. Indalecio Fernández Balsera.
 D. Gabriel Fernández Díaz.
 D. Aladino Menéndez Carreño.
 D. Eduardo Reixa y García Busto.
 D. Antonio Cuervas Mons.
 D. Luis Cebreiro López.
 D. Horacio Álvarez Mesa.
 D. David García Nuevo.
 D. Carlos García Rodríguez de la

Flor.

D. Fernando Cuervo Arango Carbajal.

Flor.

D. Juan Cueva Rodríguez de Flor.
 D. Antonio Prada González.
 D. Enrique Cuervo Arango Carbajal.
 D. Gonzalo Díez Galé.
 D. Angel González López.
 D. Avelino Díaz Botamino.
 D. Modesto Domínguez Ramón.
 D. Joaquín Díez González.
 D. Luis Menéndez Alonso.
 D. Arturo García López.
 D. José López Ocaña.
 D. José Menéndez Alvaré.
 D. Ramón García Ruiz-Gómez.
 D. Froilán Vázquez y Arias Carbajal.
 D. Julio Pérez Monreal.
 D. Nicomedes Santos García.
 D. Indalecio González Allende.
 D. Eloy Suárez Alonso.
 D. Jesús Liso de la Mata.
 D. Francisco Jaquetot García.
 D. Jesús Fernández Cedrón.
 Doña Amalia González Allende.

Trubia.

D. Manuel Arnott Tarrazo.

Pontevedra.

D. Vicente López G. Mosquera.

Pravia.

D. Enrique Casares Trelles.

Infiesto.

D. Javier de la Fuente González.

Gijón.

D. Emilio Martínez Rodríguez.
 D. Aquilino Hurlé.
 D. José San Martín.
 D. Ricardo Infiesta Cano.
 D. Enrique Martínez Rodríguez.
 D. Félix Gómez Rodríguez.
 D. Fernando González Pola Vega.
 D. Serafín Álvarez Álvarez.
 D. Joaquín Rodríguez Solar.
 D. Víctor Bárcena Artesana.
 D. Juan Posada González y Alvar-
 González.
 D. Félix Velasco Díaz.
 D. José Suárez Rodríguez.
 D. José González Piedra.
 D. Aquilino Hurlé Álvarez.
 D. Aquilino Hurlé Velasco.
 D. Francisco Lobeto Lobo.

D. César Alonso Martínez.
 D. Emilio Villa Villa.
 D. José San Martín.
 D. Casimiro Bugarcía.
 Ilmo. Sr. D. José María Gutiérrez Barreal.

D. Pedro González del Río.
 D. Benigno Moan Cifuentes.
 D. Miguel Palacio Suárez.
 D. Gonzalo Díaz de la Sala.
 D. Francisco Cienfuegos Cifuentes.
 D. Saturnino Medio Díaz.
 D. José Rodríguez Lavandera.
 D. Secundino Felgueroso Nespral.
 D. Benigno Piquero Álvarez.
 D. Vicente González Regual.
 D. Saturnino Villaverde Lavandera.
 D. Ramón Argüelles Álvarez.
 D. Enrique Suárez Ibaseta.
 D. Salvador García.
 D. Claudio Fernández Rodríguez.
 D. Carlos Carro Martínez.
 D. Ricardo Sánchez Blanco.
 D. Manuel Álvarez Díaz.
 D. Eugenio Tuya González.
 D. Manuel Álvarez Blanco.

Avilés.

D. José Panizo Piquero.

Gijón.

D. Angel Gayoso Díaz.

Mieres.

D. Mariano Álvarez del Manzano.
 Doña Herminia Estrada Álvarez.
 D. Benito Estrada Álvarez.
 D. Fernando Cortés Fernández.
 D. José Valdés Hevia.
 D. José de la Barra Reinoso.

Grado.

D. Nicolás Rodríguez.
 D. José Lorenzo de Lena Beltrán.

Mieres.

D. José González de la Vega.

Moreda.

D. José Trasande Rodríguez.

Pola de Siero.

D. Arturo Herrero de Guisasola.

Sama.

D. Maximino Rodríguez González.
 D. Julio Jolín Daguerre.
 D. Alfredo Echevarría de Tros.
 D. Alfonso Suárez Fonseca.
 D. Dimas Menéndez.

La Felguera.

D. José Laspra Fernández.

San Martín del Rey Aurelio.

D. José María Suárez.

Laviana.

D. Luis Rodríguez García.

Sama.

D. Enrique García Tuñón.

Cabañaquinta.

D. Víctor Rodríguez.

Langreo.

D. Servando Sánchez Cabricano.

Pola de Laviana.

D. Mariano Casado Puchol.

Campomanes.

D. Tomás Bajo de la Rosa.

Oviedo.

Doña Concepción de Heres.
 D. Arturo Menéndez de la Viña.
 D. Enrique Sotillos Blanco.
 D. Tomás Fernández Vallester.
 D. Emilio Fernández García.
 D. David Franco Casado.
 D. José Antonio García López.
 D. Jesús Hevia Granda.
 D. Guillermo Hurlie Morán.
 D. Antonio Suárez Inclán Prendes.
 D. Venancio Llepés Barbadillo.
 D. Manuel García Gavela.
 D. José María Jueas Latorre.
 D. Ramón Juncosa Delac.
 D. Rafael Sáinz Pelegrín.
 D. José Prados Suárez.
 D. Juan Redondo Nieto.
 D. Manuel García Álvarez.
 D. Rafael Pariente Montero.
 D. Julio Martínez de la Cal.
 D. Juan Jarez Garriha.
 D. Enrique González Fernández.
 D. Miguel Moraleda Fernández.
 D. Jesús Bernaola Pérez.
 D. Gerardo Esteve Ortega.
 D. Manuel Estrada.

Pola de Siero.

D. Javés Álvarez Estévez.

Oviedo.

D. José Díaz Corcuera Gaminde.
 D. Florentino Lecanda.
 D. Santiago Ibarra.
 D. Luis Basterra.
 D. Ignacio Arroyo.
 D. Fernando Fernández Jarza.
 D. Miguel Ibarra.
 D. Pedro Ampuero.

Turón.

D. Francisco de la Brena.
 D. Luis Bertier.
 D. Sebastián Santa María.
 D. Emilio Durán.
 D. José Suárez.
 D. Juan González.
 D. Leopoldo Iglesias.

Belmonte.

D. Luis Pérez del Río y Valdepareas.

Oviedo.

D. Anselmo del Fresno Fernández.
 D. Santos Estrada Martínez.
 D. Jesús González Fernández.
 D. José Fernández López.
 D. Francisco Márque Alonso.
 D. Emilio Uria García.
 D. Félix Santos Fernández.

D. Enrique Ribiera Olay.
 D. Rafael Arias de Velasco.

Moreda.

D. Amador Lorenzo.

Mieres.

D. Gerardo Suárez Zabaleta.

Oviedo.

D. Alfredo Blanco González.
 D. Marcelino Olay Caba.
 D. Dionisio Cuesta Fernández.
 D. Manuel Díaz Faes Alonso.
 D. Joaquín García Morán.
 D. Francisco García Díaz.
 D. Leopoldo Panizo Piquero.
 D. Juan Francisco Yela Utrilla.
 D. José María Suárez Mier.
 D. Juan Junquera Fernández Carbajal.
 D. Primitivo Vallina Arguezuk.
 D. José María Rodríguez Villamil.

Gijón.

D. Ramón Díaz de Laspra.
 D. Adolfo Escalera Avello.
 D. José García Bernardo de la Sala.
 D. Alejandro Rocés Antuña.
 D. Luis Vaquero Vázquez.
 D. José María Lavín González.
 D. Agustín López Alonso.
 D. Joaquín Carrión.
 D. Carlos Miriyan.

Oviedo.

D. Angel Llesin.

Cangas de Onís.

D. Constantino González.

Moreda.

D. Jesús Embit.
 D. Jesús Tablado Velasco.
 D. Félix Rodríguez Iniesta.
 D. Joaquín Tablado Velasco.
 D. Marcelino Fernández Rodríguez.

Oviedo.

D. Bienvenido Rodríguez Magadán.
 D. Adolfo Aparicio Mendoza.
 D. Ramón del Castillo Francés.
 D. José Boada Marcos.
 D. Mariano Martín Iglesias.
 D. Sixto Martín Velasco.
 D. Amadeo Blázquez Pérez.
 D. Vicente Camarero Contreras.
 D. Enrique Bucardo Navarro.
 D. Cayetano Alonso Cordero.
 D. Manuel Feito López.
 D. Antonio Gálvez Galego.
 D. Gil Ruiz de la Parra.
 D. Valentín Pardo Vivero.
 D. Evencio García Sampedro.
 D. Adolfo Aramburu López.
 D. Pedro Mallo García.
 D. José Antonio Fernández Soto.
 D. Enrique Ferreiro Cid.
 D. Aurelio Roales Nieto.
 D. Germán Hernández Hernández.
 D. Ramiro García García.
 D. José Manuel Moro Vigal.
 D. Isidro del Pozo Gómez.
 D. Manuel Sigardo Martín.
 D. Elías Cano Barahona.
 D. Manuel Cabezas Marcos.

D. Fernando Escudero Antiandreu.
 D. Victoriano Cebrián Alba.
 D. Servillo Rubio Romero.
 D. Victoriano Rivera Tejero.
 D. Julio Santamaría Ferrero.
 D. Francisco García Cofiño.

Mieres.

D. Angel de la Puente Careaga.

Oviedo.

D. José García Cociño.
 D. Jesús Fernández de Ocaña Corral.

El Entrego.

D. Francisco Recio Ruiz.

Ciáño.

D. Luis Ortega de la Fuente.

Llanera.

D. Vicente Gil García.
 D. Federico Gil García.
 D. Juan Ruiz Pérez.

Avilés.

D. Enrique González Fernández.
 D. Tomán Menéndez Sánchez-Calvo.
 D. Tomás Menéndez Abascal.
 D. Sergio Fernández Carreño.
 D. Eladio Carreño Fernández.
 D. Secundino Fernández Carreño.
 D. Jovino Pedregal García Ruñón.
 D. Antonio Muñiz Soberano.
 D. Luis Cuélez Menéndez.
 D. José Luis García Bernardo.
 D. José Antonio Rodríguez Fernández.
 D. Pelayo Muñiz Soberano.

Oviedo.

D. Clara Martínez Alvaro-Díaz.
 D. Jorge García Aza.
 Sor Carmen Segura.
 D. Enrique Muñiz Fernández del Viso.
 D. Joaquín Carrión.
 D. Carlos Miriyan.
 D. Pedro Alberto García.
 D. Luis Uribe y Aguirre.
 D. Rosendo Muñiz Álvarez.
 D. Antonio Pruneda Villa.
 D. Angel F. del Viso.
 D. José Eusto Suárez.
 D. Casto Elipe Corro.
 D. Arcadio Arizuvarreta Pruneda.
 D. Celestino Fernández García.
 D. Luis Cascarón Arias.
 D. Luis Legurburu Graña.
 D. Saturnino Pinaña Piquero.
 D. Juan González Dinten.
 D. Juan Lastra Guardado.
 D. Rodolfo Dinten.
 D. Marciano Conde.
 D. Ignacio Menéndez Trabanco.
 D. Enrique Suárez Pérez.
 D. José Ramón Garrido.
 D. Leopoldo Panizo Rodiz.
 D. Anselmo Suárez.
 D. Luis Fernández.

Excmo. Sr.: En virtud de propuestas formuladas por el General de la cuarta División orgánica y Comandan-

te militar de Asturias, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 28 de Febrero último,

He tenido a bien conceder la cruz de plata de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, sin pensión, al personal civil que a continuación se relaciona en premio a la lealtad y patriotismo con que cooperó a la acción del Gobierno y del Ejército durante el movimiento revolucionario del mes de Octubre de 1934.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de Octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Cuarta división.

Barcelona.

D. José María Vivó Planella.
D. Ricardo García Ochotorena.
D. Francisco Beneite Serrano.
D. Francisco Tardel Burrial.
D. Andrés García Sánchez.
D. Antonio Cánovas Cánovas.
D. Francisco Anglada.
D. Mariano Vallejo.
D. Ramón Ibáñez.
D. José de Solsona Mont.
D. Pedro Argelagues Lelong.
D. Angel Ferrer Martínez.
D. Andrés Vila Roch.
D. Rafael Sánchez Escandell.
D. Ginés Segura López.
D. Eduardo Salva Ventura.
D. Luis Rañe Rodríguez.
D. Joaquín Badenas Catalán.
D. Salvador Sandurdi.
D. Juan Victoria Gabarzo.
D. Jesús Orea
D. Mateo Cibera Variosa.
D. Leonardo Climent Forment.
D. Francisco Guerrero Díaz.
D. Emeteio Frago Guillémez.
D. Francisco Bonet Ferrer.
D. Enrique Suglié Iranzo.
D. Enrique Castro Quintín.
D. Juan Martín Dredell.
D. Manuel Peig Moreu.
D. Lorenzo Morea Malla.
D. Magín Robas Roca.
D. Manuel Topas Larique.
D. Francisco Alarcón Vicente.
D. Manuel Topas Alassio.
D. Segundo Fernández Gómez.
D. Francisco López Aspas.
D. José Rallo Aguilar.
D. Rafael Bort Tudela.
D. Vicente Orea.
D. Antonio Guillem.
D. Francisco Orea.
D. Antonio Pérez González.
D. Juan Pascual González.
D. Benito del Pozo Ramiro.
D. Esteban Collado Martínez.
D. Pascual Castillo Linares.
D. José Marín Brosa.
D. José Batallé Monforte.
D. Francisco Alba Rabascall.
D. José Benavente Rincón.
D. Antonio Crive Elizalde.
D. Ramón España Mares.
D. José de Dios Yuste.
D. Ricardo Barrios Vázquez.
D. Lorenzo García Fernández.
D. Juan Carbo Vinuesa.

D. José Sánchez Fernández.
D. Antonio Fernández Herrera.
D. Ernesto Bustamante Iglesias.
D. Francisco Llenas Fonseca.
D. Manuel Peña Guinot.
D. Gaspar Hernández Sendra.
D. Francisco Bernat Mirabet.
D. Diego Rosa Garrido.
D. Ramón Grau Papell.
D. Antonio Estruga Torras.
D. José Gassol Aguilera.
D. Juan Jimferré Escudé.
D. Vicente Topas Alassio.
D. José Grau Martorell.
D. Luis Trallero Serrate.
D. Emilio Asensi Martí.
D. Rafael Martínez.
D. Lorenzo Rovira Serra.
D. José Molina Rodríguez.
D. Vicente Sala Sanz.
D. Nicolás Medina Medallo.
D. Joaquín Granell Domenech.
D. José Gené Masbernet.
D. Cipriano Grasas Albas.
D. Isidro Carles Badía.
D. Francisco Montañés Torner.
D. José Olive Blanco.
D. Alfonso Cañizares Lisurriaga.
D. Francisco Martínez Saura.
D. Luis Montero Mercadal.
D. Enrique Torres Peris.
D. Rafael Villaderrans Pona.
D. Francisco Puchol Conesa.
D. Cipriano Gómez.
D. José Vives Luchero.
D. Francisco Lloret Oborra.
D. José Cruz Ruamé.
D. José Iborra Rostoll.
D. Nicolás Gómez Gutiérrez.
D. Manuel Casado Díaz.
D. Eduardo Gil Cerda.
D. Antonio Asensio Cuesta.
D. Jesús Hernández Jiménez.
D. Miguel Barquin Moreno.
D. Luis Moreno Mayordomo.
D. Aurelio Abellán.

Igualada.

D. Saturnino García Lena.
D. Francisco Palomeque Morera.
D. Joaquín Palomeque Morera.
D. Antonio Palomeque Morera.

Tarrasa.

D. Manuel Carretero Sánchez.

Esparraguera.

D. Forriol Bosch Torres.

Tarragona.

D. Francisco Aguirre Ojuel.
D. Leopoldo Serrano Pinedo.

Villanueva y Geltrú.

D. Angel Rutia García.
D. Francisco Rutia García.

Tarragona.

D. Miguel Sans Mort.
D. Pedro Casas Foses.

Reus.

D. Jaime Guin Guimó.

Arenys de Mar.

D. Ignacio Castelló Plantolit.

D. Jaime Ferrer Calvetó.
D. José Ferrer Navas.

Barcelona.

D. Antonio Martínez Méndez.
D. Juan Bartra Llop.
D. Fernando Oliveras.
D. Miguel Valls Valls.
D. José Lamiel.
D. Olimpo Silvestre Ibars.
D. Federico Hernández León.
D. Manuel López Reca.
D. Carlos Serra Ferré.

COMANDANCIA MILITAR DE
ASTURIAS

Avilés.

D. Jesús Sánchez.
D. Carlos Orbón.
D. Rodrigo Llano Ponte.
D. Manuel Angel Rodríguez.
D. Carlos González Rodríguez.
D. José Antonio Rodríguez.
D. Agustín Lamas Velasco.
D. Santos Alonso Santana.
D. Antonio Ramírez López Lorreiro.
D. Santos Pinillos Pascual.
D. Jesús Martín Hernández.
D. Angel García Peralta.
D. Mario García.
D. Indalecio González Rodríguez.
Doña América Rodríguez.
Doña Celestina Muñiz.
Doña Luz García.
Doña Venancia Valdés.
Doña Remedios Rodríguez.
Doña Sara Pruneda Villa de Rey.
Doña Aurelia Valdés.
Doña Eloísa Sánchez.
Doña Albarina Muñiz.
Doña Dorina Verniori.
Doña María Alvarez.
Doña Julia Rodellar.
Doña Andrea Alvarez.
D. Eloy Casas.
D. Ezequiel Ruiz.
D. Rafael Alonso.
D. Antolín Trecéño.
D. Avelino G. Tamargo.
D. Félix Martín.
D. Carlos Vázquez.

San Juan de Nieva.

Doña Mercedes Fernández Ardao.

Trubia.

D. Nicanor Sánchez García.

Vigo.

D. Honorio Murias.

Pravia.

D. José Fernández Cuervo.
D. Alvaro García de la Noceda y
García.
D. Santiago López Fernández.

Infiesto.

D. Nemesio Mestral Prida.
D. Ramón Sánchez Sánchez.

Gijón.

D. Manuel Fernández Alvarez.
D. Luis Martínez Ordiales.

D. Hermógenes Veiga.
 D. Rafael San Juan.
 D. Jaime Ramón.
 D. Manuel González Mata.
 D. Teófilo Hernández.
 D. José Manuel Larré Tuero.
 D. Elías Abab Moris.
 D. Adolfo Alonso Alvarez.
 D. Ricardo Cabal Cuesta.
 D. Ramón Fernández Fiaurrit.
 D. Enrique Fernández Solís.
 D. Abel Alonso Canals.
 D. Ramón Fernández Carriles.
 D. Senén Díaz García.
 D. Luis Menéndez Undagoitia.
 D. Angel Menéndez Undagoitia.
 D. Luis Tulla Alvarez.
 D. Rufino Menéndez Suárez.
 D. Fausto Guerra Barderas.
 D. Manuel López Barreiro.
 D. Pedro Blanco Armas.
 D. Enrique Alonso Martínez.
 D. Dionisio González Corral.
 D. Agustín Lamas Velasco.
 D. Restituto Fernández Gutiérrez.
 D. Santos Alonso Santana.
 D. Francisco Estévez Aguilar.
 D. José Díaz Aguilar y Sala.
 D. Antonio Fernández Cavada.
 D. Antonio Lituortmant.
 D. Alfonso Delgado Blanco.
 D. Manuel Llanos Menéndez.
 D. Leoncio Alvarez López.
 D. Pablo Basterrechea Azcué.
 D. Vicente Jové Vázquez.
 D. Fernando Alberti de la Torre.
 D. Daniel Arza Sánchez.
 D. Cayetano Muñiz Alvarez.
 D. Vicente Fernández Nespral.
 D. Isidoro Fernández Trabanco.
 D. Diego Becares Becares.
 D. Rafael Fernández Velasco.
 D. Daniel Arza Montalbán.
 D. Armando Pintos Gutiérrez.
 D. Marcelino Uria Blanco.
 D. Alfredo Calbón Redondo.
 D. Alfonso Delgado Delgado.
 D. Manuel García Prella.
 D. Benito Sánchez Cornejo.
 Doña Rosario Torrado F. de la
 Puente.
 Doña Luisa Peña de Felgueroso.
 D. José Rubio Fernández.
 D. Quintín Lecumberre.
 D. Ovidio Peleas.
 D. Julio Martínez Alonso.
 D. Rafael Fuentes.
 Doña Manolita Canella de Urias.
 Doña Angelita Suárez Pola.
 Doña María Suárez Infestas.
 Doña Consuelo G. Coto.
 Doña María Cifuentes.
 Doña María Antonia Suárez Pola.
 Doña Angelina Rodríguez Laban-
 dera.
 Doña Leonor Martínez.
 Doña María Teresa de la Cerra.
 Doña María Martínez.
 Doña María Luisa Alvarez.
 Doña María Rodríguez Labandera.
 Doña Concha Palacios Alvargonzá-
 lez.
 Doña Emilia Faez de Martínez de la
 Vega.
 D. Juan Velasco F. Nespral.
 D. Basilio Alvarez Ortiz.
 D. José García.
 D. Carlos Feito.
 D. Fernando Bustelo.
 D. Luis López Fombona.
 D. José Rodríguez.
 D. Alfonso Pons.
 D. Belarmino Bango.

D. Eduardo Alvarez.
 D. Jerónimo Piñón Doce.
 D. Dionisio Frexinet.
 D. Leopoldo Galán Pérez.
 D. Manuel Reduira.
 D. Juan Blanco Muñiz.
 D. Pedro Izaguirre Rodríguez.
 D. Pedro Cueto Fernández.
 D. Eugenio Busto.
 D. Bernardo Barril.
 D. Pedro Llera.
 D. Nicanor Fernández.
 D. Raimundo Santurio.
 D. Alberto Menéndez.

Avilés.

D. Antonio Henarejos Alarcón.
 D. Agustín Espolita García.
 D. Severiano Fernández Bermúdez.
 D. Germán Fernández Rodríguez.
 D. Celso Gutiérrez Menéndez.

Gijón.

D. Ricardo Delgado García.
 D. Emilio Martínez Escobar.
 D. Mariano Hidalgo Cendón.
 D. Maximo Armas Vilar.
 D. Bonifacio Salvador Larri.
 D. Basilio Tomó Poveda.
 D. Nicolás Fernández Barrio.
 D. Manuel López Torrón.

Mieres.

D. Leonardo Martínez.

Mieres, La Rebolleda.

D. Fernando Cienfuegos.

Sama.

D. José María Camblor.

Oviedo.

D. Gabino Muñoz González.
 D. Máximo Fonseca.

Sahagún.

D. Julio Cuenca Fernández.

Oviedo.

Monsieur Fierre Esomel.
 Doña Natividad Adalia García.
 Doña Angeles Cerrada Seguí.
 Doña Rosalía Rodríguez Valdés.
 Doña Justa Fernández Losa.
 Doña Angela García Hermida.
 Doña Araceli Moreno Santos.
 Doña Angela Blanco Ramos.
 D. Valerio Delgado López.
 D. Carlos Duplá Zabalza.
 D. Manuel Echeverría Bengoa.
 D. Arturo Fernández Carbonell.
 D. Angel Mijares Barros.
 Doña Eduvigis Revilla Gutiérrez.
 D. Siro Adalia Cardillo.
 D. Luis Antelo Cano.
 Doña Isabel Canales Andueza.
 D. Gregorio de Castro López.
 Doña Matilde Copeiro de Villar.
 D. Antonio Fernández Blanco.
 D. Juan Antonio González Rodri-
 guez.
 D. Luis Lozano Fuentes.
 Doña Emilia Mirones Ortiz.
 D. Antonio Moullord Fernández.

D. Luis Piedrahita Ruiz.
 D. Manuel Antonio García Solana.
 D. Luis Jiménez Castaño.
 D. Leopoldo Arranz Ugalde.
 D. Luis Castillo Pasas.

Pola de Lena.

Doña María Flor Hevia.

Sama de Langreo.

Doña Generosa Rodríguez Blanco.

El Entrego.

D. Severino García Argüelles.
 D. Alejandro Blanco Rodríguez.
 D. Ineso Marjaliza Sánchez.
 D. Rufino Goitia y Guisasola.
 D. Francisco San Juan Armentia.
 D. Antonio León Torrijos.

Oviedo.

D. Leopoldo Garrido Gutiérrez.
 Doña Caridad Martínez Alvaro-Díaz.
 D. Ulpiano Gutiérrez Fernández.

Castrillón-Avilés.

D. Joaquín San Miguel Plaza.

Onís.

D. José Alonso Verdayes.

Caravia.

D. Ricardo Busta Sánchez.
 D. Agustín Busta Sánchez.

Arrianda.

D. Ramón González Ichasso.

Nueva.

D. Angel López García.

Tineo.

D. Alfonso Pérez.
 D. José Luis García Martínez.

Avilés.

D. Celestino Alvarez.
 D. Julián Vicente.
 D. José María Uribaso.
 D. Miguel G. Careaga.
 D. Miguel Careaga.
 D. Alejandro Balderrán.
 D. Paulino Sáez.
 D. Federico García.
 D. Elías Hierro.
 D. Alberto Cobos.
 D. Gabriel Esnarriaga.
 D. Pedro Lejarraza.
 D. Víctor Pérez.
 D. Antonio García González.

Turón.

D. Ricardo González.
 D. Cándido del Agua.
 D. César Gómez.

Avilés.

D. Antonio Cruz Pinilla.

Turón.

D. Trócimo Alonso Ferrá,

Oviedo.

D. Luis Reijifo Flores.
D. Pedro Vázquez Saco.
D. Manuel Santos Fernández.
D. Ceferino Martínez Alonso.
D. Servando García García.
D. Felipe Arias Alonso.
D. Marcelino González Platón.
D. Manuel Ochoa Valero.
D. Modesto Alvarez Alvarez.
D. José Fernández Alonso.
D. Horacio Díaz Tuñón.
D. Maximino Alvarez Díaz.
D. José Secades Cima.
D. Manuel Díaz Lavieda.
D. Leopoldo Martínez Cabal.
D. Enrique Fernández Zuazua.

Sin residencia.

D. José María Uriza.

Oviedo.

D. Ramón Gamonal García.
D. Ovidio Fernández Alonso.
D. Francisco Menéndez Alvarez.
D. Paulino Moreno Rozada.
D. Mariano Robledo de Blas.
D. Angel Suárez Morit.
D. Enriquè Bayón Fernández.
D. Gustavo González Quirós.
D. José Rodríguez Iglesias.
D. José Campa Borbón.
D. Francisco González Conde.
D. Pedro Zuazúa Zabaleta.
D. Enrique Oroco Alvarez.
D. Eladio Suárez Alvarez.
D. Vicente Villanueva Alvarez.
D. Alfredo Olmos Vázquez.
D. Pascual González Ménez.
D. Filiberto Revuelta Lozano.
D. Francisco Cimadevilla Alonso.
D. Marcelino Menéndez Caso.
D. José Rodríguez Martínez.
D. Francisco Villanueva Díaz.
D. Francisco Berros San Martín.
D. Tomás García Menéndez.

Avilés.

D. Bernardino Guardado Rodríguez.
D. José Fernández Fernández.
D. Luis Alvarez Rodríguez.
D. Julio Ruegert Fernández.
D. Angel Fernández García.
D. José María Suárez Fernández.
D. Rafael Rivero Rodríguez.
D. Luis Campoy García.
D. José Antuña Menéndez.
D. Eugenio Belleste Marín.
D. Luis González Rodríguez.
D. Angel Blanco Valdés.
D. Anibal González Rodríguez.
D. Francisco Fernández Fernández.
D. Cayo Blanco Valle.
D. Agustín González Moncada.
D. Manuel Valdés Falcón.
D. Celestino Fernández González.
D. Luis Peña Pendas.

Reside en Córdoba.

D. Angel Alcázar de Velasco.

Pravia.

D. Severino López.
D. Balbino Arias.
D. José Antonio García Fernández.
D. Manuel Alvarez Orviz.

Moreda.

D. Francisco González Tristán.
D. Avelino Fernández Rodríguez.

Mieres.

D. Marcelino Díaz Fernández.
D. Isidro Martínez Santos.
D. Leandro Cienfuegos Cotti.
D. Desiderio Hernández.
D. Claudio Alvarez Iglesias.
D. José Ramón Menéndez Menéndez.
D. Dositeo Barreiro González.
D. Manuel González Fernández.
D. Isidoro Quiñones Rodríguez.
D. Modesto García Bolaños.
D. Celestino Alvarez Fernández.
D. Marcelino Alvarez Marinas.
D. Maximino Argüelles Alvarez.
D. Avelino Herrero González.
D. Alejandro Suárez López.
D. Rogelio Pérez Losa.
D. Manuel Ordóñez.
D. Manuel Agulló.
D. Ramón Peral.
D. José Neira.
D. Angel Tomillo.
D. Secundino Quevedo.
D. Enrique Montero.
D. Fernando Camacho.
D. Manuel Suárez Mier.
D. Bernardino Diaz Faes.
D. Celestino Alvarez García.
D. José Fernández García.
D. José Fernández Rodríguez.
D. Fernando Iglesias González.
D. Cecilio García Losa.

Oviedo.

D. Raúl Estrada González.
D. Rogelio Palmero García.
D. Benigno Pevida Tartier.
D. José María Rodríguez Nadales.
D. Rafael Sariago Sierra.
Sor Carmen Rueda Quintana.

Avilés.

D. José Antonio Rodríguez Fernández.

Oviedo.

D. Celestino López Fernández.
D. José Rodríguez Suárez.
D. Segundo Laca Cuesta.
D. Manuel Escotet Rodríguez.
D. José Alonso Fernández.
D. José Fargue Rodríguez.
D. Ignacio González Fernández.
Doña Mercedes Martín Fernández.
Doña Eladio Suárez Solís.
Doña María Figares Fernández.
D. Fernando Cobián.
D. Salvador López Rodas.
D. Amadeo Alvarez González.
D. Manuel Vázquez de Prada.
D. Fernando Vázquez de Prada.
D. Germán Alvarez González.
D. José María Fernández Alvarez.
D. José María del Riego Fernández.
D. José López Rodríguez.
D. Ulpiano Fernández.
D. Daniel Calleja Meso.

Avilés.

D. Enrique Barona Gurrea,

Oviedo.

D. Emilio Fernández García.
D. José Laspra Rodríguez Solís.
D. Gumersindo Muñiz López.
D. Ricardo Muñiz Villamandos.

Avilés.

D. Luis Caso de los Cobos.
D. Nicolás González Llames.

Oviedo.

Doña Amalia Nieto.

Avilés.

D. Sandalio Fernández Carreño.
D. Faustino Navia-Osorio Rodríguez
San Pedro.

Mieres.

Sor Asunción y Guillén Bosch.
Sor Carmen Guach Villarrobil.
Sor Miguella Boch Rosse.
Sor Pilar Souza Mart.

Oviedo.

D. Belisario Delgado Olivares.
D. José María Andrés Ruiz.
D. Francisco Sal González.
D. Aurelio Martínez Bello.

Gijón (Oviedo).

D. Pedro Vacas Arias.

MINISTERIO DE HACIENDA**ORDENES CIRCULARES**

La norma 11 del artículo 5.º del Decreto de 28 de Septiembre último, que reorganiza el Instituto de Carabineros, dispone la supresión de los Ordenanzas personales de los Generales, Jefes y Oficiales del mismo, que hoy los tienen asignados, así como también la amortización de las 698 plazas que aquéllos ocupan.

Al propio tiempo, la norma 17 dispone que la amortización de plazas se haga a razón del 25 por 100 de las vacantes, precepto que debe aplicarse en este caso por haber personal de Carabineros admitidos como tales, pendientes sólo de que produzcan vacantes para poder señalárseles destino en activo.

En su vista, este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. De las vacantes que actualmente existan en el empleo de Carabinero y de las que en lo sucesivo se produzcan, se darán al ingreso de aspirantes, con aptitud reconocida, tres de cada cuatro de ellas.

Segundo. Las plazas que se vayan amortizando serán precisamente las de los que ocupan destino de Ordenanza, dando principio por los que tengan asignados los Alféreces, después los de los Tenientes, y así sucesivamente, hasta su completa extinción.

Tercero. El personal que ingrese en Carabineros, tanto de Oficiales como de tropa, será destinado a Comandancias de costa o frontera, en cuya

clase de unidades habrá de prestar un mínimo de seis años de servicio para poder solicitar y obtener, en su caso, traslado a otras unidades que no reúnan aquella condición.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor...

Habiéndose observado un error de ajuste en el cuadro de clasificación de las Zonas y Comandancias de Carabineros, inserto a continuación de la Orden de este Ministerio de 11 del actual (GACETA número 285), se publica debidamente rectificado.

Madrid, 15 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor...

Clasificación de las Zonas y Comandancias de Carabineros.

Número	COMANDANCIAS	RESIDENCIA	Zonas	RESIDENCIA
2. ^a	Gerona (Figueras)-Ripoll.....	Barcelona	1. ^a	Barcelona.
1. ^a	Barcelona-Tarragona	Figueras		
3. ^a	Huesca-Lérida	Lérida	2. ^a	Valencia.
4. ^a	Valencia-Castellón	Valencia		
5. ^a	Baleares	Palma	3. ^a	Alicante.
6. ^a	Alicante	Alicante		
7. ^a	Murcia	Cartagena	4. ^a	Almería.
8. ^a	Almería-Granada	Almería		
9. ^a	Málaga-Estepona	Málaga	5. ^a	Málaga.
10. ^a	Algeciras	Algeciras		
11. ^a	Cádiz	Cádiz	6. ^a	Sevilla.
12. ^a	Sevilla-Huelva	Sevilla		
13. ^a	Badajoz	Badajoz	7. ^a	Badajoz.
14. ^a	Salamanca-Cáceres	Salamanca		
15. ^a	Madrid e Interior (1)	Madrid	8. ^a	Madrid.
16. ^a	Zamora-Orense	Zamora		
17. ^a	Coruña-Pontevedra	Coruña	9. ^a	Coruña.
18. ^a	Asturias-Lugo-Santander	Oviedo		
19. ^a	Guipúzcoa-Vizcaya	San Sebastián	10. ^a	San Sebastián
20. ^a	Navarra	Pamplona		

(1) Las provincias del Interior que componen la Comandancia de Madrid son: Zaragoza, Soria, Logroño, Alava, Burgos, Palencia, León, Valladolid, Segovia, Avila, Madrid, Guadalajara, Teruel, Toledo, Cuenca, Ciudad Real, Albacete, Córdoba y Jaén.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Acordada por Orden de esta fecha la reintegración al cargo de Secretario del Ayuntamiento de Sondica (Vizcaya) del funcionario que la venía desempeñando,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Secretaría sea excluida del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID del día primero del actual mes.

Madrid, 14 de Octubre de 1935.

JOAQUIN DE PABLO-BLANCO

Excmo. Sr.: Habiendo cesado en el cargo de Subgobernador de las posesiones españolas en el Golfo de Guinea el Coronel de ese Instituto don Juan Vara Terán,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer pase de la situación de "Al

servicio de otros Ministerios", en que se encontraba, a la de disponible forzoso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 7 de Septiembre último (GACETA número 253), quedando agregado para haberes a la Comandancia de Santa Cruz de Tenerife, por fijar su residencia en dicha capital. Al propio tiempo se dispone que la presente disposición surta efectos administrativos a partir de la revista del presente mes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Octubre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Capitán de ese Instituto, en situación de retirado, D. Carlos Cáceres Iriberry, solicitando la percepción del segundo quinquenio por

haber pasado 120 revistas en su empleo, la última de ellas hallándose movilizado con motivo de la declaración del estado de guerra en el mes de Octubre del año último, que prestó sus servicios en Sevilla desde el 8 del citado Octubre hasta el 24 de Noviembre siguiente,

Este Ministerio, de acuerdo con el parecer del Asesor Jurídico de este Departamento y lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Guerra de 7 de Octubre de 1934 (D. O. núm. 233), ha tenido a bien acceder a sus deseos, concediéndosele la gratificación anual de 1.000 pesetas, por llevar diez años de empleo a partir de 1.º de Noviembre de 1934.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDENES

Teniendo en cuenta que por la ley de Restricciones de 1.º de Agosto de 1935, la reorganización de los servicios de Trabajo y Previsión del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad reduce muchos de los mismos a fin de acomodarlos a las nuevas fórmulas presupuestarias del Estado, y que está planeada la supresión de las Escuelas Sociales, no concediendo en lo sucesivo el diploma de Graduado Social, más que el Servicio de Cultura Social de este Ministerio.

Se dispone: Que las Escuelas Sociales de provincias no acepten matrícula de alumnos para el curso 1935-36, sin hacerles leer y firmar el enterado de esta disposición, con el propósito, bien entendido, de que los alumnos que a pesar de lo que se dice en el preámbulo insistieren en matricularse les valdrán los oportunos resguardos para cursar, en su caso, las asignaturas en cuestión por enseñanza oficial o libre en el Servicio de Cultura Social de Madrid.

Madrid, 14 de Octubre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional, procedente de las Prisiones de que se trata y a favor de los penados que en la misma figuran, teniendo en cuenta que la propuesta, tanto en su fondo como en su tramitación, se ajusta en un todo a lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código penal vigente, 46 y siguientes del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930 y Orden del Ministerio de Justicia de 16 de Diciembre de 1932,

El Consejo de Ministros, de conformidad con la propuesta elevada por la Dirección general de su digno cargo, ha acordado se concedan los beneficios de la libertad condicional a los noventa y ocho penados que figuran en la siguiente relación, que se inicia con Francisco Melero Cobo y termina con Felipe Santiago Fernández Flores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Director general de Justicia,

RELACION QUE SE CITA

Escuela de Reforma de Alcalá de Henares.

- Número 1.—Francisco Melero Cobo.
2.—Vicente Alfonso Pascual.
3.—Evaristo Manuel de Dios Mouzo.
4.—Pablo Manuel Bienvenido de Dios Mouzo.
5.—Fernando Lara López.
6.—Jesús Martín Pérez.
7.—Felipe Sánchez Sánchez.
8.—Manuel del Aguila Coto.
9.—José Crespo Román.
10.—Manuel Becerra Tienza.
11.—José González Pizarro.
12.—Juan Vara Pizarro.
13.—Octavio Salamanca Barrera.
14.—Juan J. Amador Ordóñez.
15.—Dimas Alfonso López Nuño.

Reformatorio de Adultos de Alicante.

- 16.—Francisco Luque López.
17.—Tomás Aranda Gallego.
18.—Juan Olmo Pareja.
19.—José Gómez Oneti.
20.—Francisco Rodríguez Caro.
21.—León Revestido Chaves.
22.—José Barranco Rodríguez.
23.—Fidel Subirana Joaquín.
24.—Manuel Marcos Doménech.
25.—Juan Hernández Calderón.
26.—Juan José Molina Belmonte.
27.—Francisco Martínez Rodríguez.
28.—Teodoro Fuentes García.
29.—Enrique García Gallardo.
30.—Carlos Cobo García.
31.—José Cruz Cantero.
32.—Juan Delgado Morales.
33.—Sotero Rojo Solís.
34.—Manuel Vergara Moya.
35.—Miguel Navas Jódar.
36.—Juan Manuel Ruiz Cecilio.
37.—Tomás Angeles Jiménez.
38.—Juan Clemente Baeza.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes.

- 39.—Enrique Sanjurjo Estébañez.
40.—Andrés Montañés Mora.
41.—Juan Valerón González.
42.—Miguel Sampedro Urquiza.
43.—Antonio Torres Tobaruela.
44.—Teodoro Martínez Domingo.
45.—Enrique Montes Sancho.
46.—Antonio Díaz Ruyo Domínguez.
47.—Luis Pazos Vaconi.

Reformatorio de Adultos de Ocaña.

- 48.—Andrés Bejarano Rodríguez.
49.—Manuel Guerrero Visea.
50.—Antonio Amador Pantoja.
51.—Juan Amador Pantoja.
52.—Cristóbal Valle Sáez.
53.—Demetrio Cotrina Corzo.
54.—Francisco Lavado Sidre.
55.—Martín Amador Visea.
56.—Valentín Sánchez Rodríguez.
57.—Juan Sánchez Rodríguez.
58.—Higinio Bargón Morato.
59.—Antonio Moreno Rivera.
60.—Justo Hernández Carrasco.
61.—Luis Santiago Ordóñez.
62.—Francisco Fernández González.
63.—Diego Ardila Burrino.
64.—Antonio Lavado Sidre.
65.—José Bargón Morato.
66.—Demetrio Codosero Tienza.

- 67.—Antonio Moreno Ardila.
68.—José María González Gutiérrez.
69.—Wenceslao García Ortiz.
70.—Manuel Vidarte Romero.
71.—Miguel Ossorio Ferrera.
72.—Antonio Castillo Fontecha.
73.—Juan Chaparro Macías.
74.—Manuel Rajo Calurano.
75.—José Barrero Calurano.
76.—Juan Manuel Ortiz Moriano.
77.—Manuel Rajo Bueno.
78.—Antonio González León.
79.—Lorenzo Chaparro Salgado.
80.—José Sifuelas Torres.
81.—Juan Valencia Durán.
82.—Baldomero Gutiérrez Serrada.
83.—Antonio Ruperto Sánchez Alvarez.
84.—José Murillo Iglesias.

Prisión Central de Burgos.

- 85.—Doroteo Nodal Rincón.

Prisión Central de Guadalajara.

- 86.—Francisco Ardila Piñero.

Hospital Asilo Penitenciario de Segovia.

- 87.—Joaquín Nicasio Vidarte Rodríguez.

Prisión Central del Puerto de Santa María.

- 88.—Antonio Partida Mendoza.
89.—Juan Muñoz Bermúdez.
90.—Manuel Vargas Gutiérrez.
91.—Francisco Clavijo Leudines.
92.—Tomás Lorenzo Reina.
93.—Juan Navarrete Gómez.
94.—José Rodríguez Gamarro.
95.—Manuel González Valle.
96.—José Muñoz Terrón.
97.—Manuel Guerrero Chamorro.
98.—Felipe Santiago Fernández Flores.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

SUBSECRETARIA

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de segundo riego de Quitrán en los kilómetros 157 al 161,800 de la carretera de Ribadesella a Canero, y piedra machacada y dos riegos de alquitrán en los kilómetros 1,500 al 3 y 27 de la carretera de Lueca a Pola de Allande, provincia de Oviedo,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Emilio Ramos Zardain, vecino de Tineo, provincia de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 54.900 pesetas, siendo el presump-

to de contrata de 61.746,37 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, M. Becerra.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario D. Emilio Ramos Zardín, vecino de Tineo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de segundo riego de alquitrán en los kilómetros 144,500 al 157 de la carretera de Ribadesella a Canero, provincia de Oviedo,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Víctor Múgica Garitano, vecino de Bilbao, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 51.316 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 63.250 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución,

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, M. Becerra.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario, D. Víctor Múgica Garitano, vecino de Bilbao.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de segundo riego de emulsión asfáltica entre los puntos kilométricos hectómetro 4 del kilómetro 23 al hectómetro 10 del kilómetro 30 y del hectómetro 4 del kilómetro 39 al hectómetro 10 del kilómetro 40 de la carretera de Ribadesella a Canero, provincia de Oviedo,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Riegos Asfálticos, Sociedad anónima, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 39.350 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.821,40 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, M. Becerra.

Señores Ordenador de Pagos de es-

te Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario, Riegos Asfálticos, S. A.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de doble riego de alquitrán en los kilómetros 0,725 al 7 de la carretera de la Magdalena a Belmonte, provincia de Oviedo,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Lorenzo Arias Carro, vecino de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 44.075 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.658,08 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, M. Becerra.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario, D. Lorenzo Arias Carro, vecino de Oviedo.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.